



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD
DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA
IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LA
FORMA AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N° 04739-
2013-0-1501-JR-PE-07 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
JUNIN – LIMA. 2018**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ERLIN RODRIGUEZ DAVILA

ASESOR

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgter. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgter. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Rosas Mercedes Camino Abon

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Sobre todas las cosas por
haberme dado la vida y hacerme
el milagro día a día.

A la ULADECH CATOLICA:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
terminar la carrera profesional
de derecho.

Erlin Rodríguez Dávila

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, cultivando los valores en el lugar que nos encontramos.

A MI HIJO:

A quien adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Erlin Rodríguez Dávila

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, es de tipo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, doctrina, jurisprudencia, delito de violencia y resistencia a la autoridad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the offense against the public administration in the form of violence against the authority to prevent the exercise of its functions in the aggravated form, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, of the Judicial District of Junín - Lima, 2018, is of type, quantitative, descriptive exploratory level, and design not experimental, retrospective and transversal. Data collection was done from a selected file by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, crime of violence and resistance to authority, motivation and sentence.

CONTENIDO

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvii
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	xvii
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	xvii
Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia	xvii
I. INTRODUCCION	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	24
2.1 ANTECEDENTES	24
2.2 BASES TEORICAS	27
2.2.1 Instituciones jurídicas procesales	27
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	27
2.2.1.1.1. Garantías generales	30
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	38
2.2.1.1.3. Principio Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	41
2.2.1.2. El juez legal.....	43
2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial.....	45
2.2.1.2.2. Garantías constitucional procedimentales	46
2.2.1.2.3. El principio de la no autoincriminación	46
2.2.1.2.4. Proceso sin dilaciones	48
2.2.1.2.5. La cosa juzgada	50

2.2.1.2.6. La publicidad.....	53
2.2.1.2.7. La pluralidad de instancia	54
2.2.1.2.8. Igualdad de armas	55
2.2.1.2.9. La motivación.....	55
2.2.1.2.10. Medios de prueba pertinentes.....	56
2.2.1.3. El derecho penal y el Ius Puniendi	58
2.2.1.3.1. Potestad Jurisdiccional	59
2.2.1.3.2. La Competencia	60
2.2.1.3.3. La competencia en materia penal	61
2.2.1.3.4. La competencia en el caso en estudio	62
2.2.1.4. ¿Qué es la acción penal?	62
2.2.1.4.1. Clases de acción penal:	63
2.2.1.4.2. Las características del derecho de acción.....	64
2.2.1.4.3. Titular del ejercicio de la acción penal.....	65
2.2.1.4.4. Regulación legal de la acción penal	66
2.2.1.5. ¿Qué es el proceso penal?	66
2.2.1.5.1. Clases de proceso penal que establece el código	67
2.2.1.6. Principios o directrices aplicables al proceso penal	71
2.2.1.6.1. Principio de lesividad	72
2.2.1.6.2. Principio de culpabilidad penal	73
2.2.1.6.3. Proporcionalidad de la pena	73
2.2.1.6.4. Principio acusatorio.....	74
2.2.1.6.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	75
2.2.1.6.6. Finalidad del proceso penal.....	75
2.2.1.7. Clases de proceso penal según el código penal peruano	76
2.2.1.7.1. Código de procedimientos penales.....	76

2.2.1.7.2. El proceso penal ordinario	77
2.2.1.7.3. Características: Proceso Penal Sumario y Ordinario	77
2.2.1.8. Clases de proceso del nuevo Código Procesal Penal	78
2.2.1.8.1. El proceso penal en estudio de donde emergen las sentencias en estudio ...	79
2.2.1.9. Sujetos Procesales	79
2.2.1.9.1. Ministerio Público	79
2.2.1.9.2. El Juez penal	81
2.2.1.9.3. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	82
2.2.1.9.4. El imputado	83
2.2.1.9.5. La defensa Técnica.....	84
2.2.1.9.6. Deberes y derechos del abogado defensor	85
2.2.1.9.7. El agraviado	86
2.2.1.9.8. El agraviado en el proceso	87
2.2.1.9.9. Constitución en parte civil	87
2.2.1.10 Medidas Coercitivas.....	87
2.2.1.10.1. Principios para su aplicación de medidas coercitivas	88
2.2.1.10.2. Principio de necesidad.....	88
2.2.1.10.3. Principio de proporcionalidad	89
2.2.1.10.4. Principio de legalidad.....	89
2.2.1.10.5. Principio de prueba suficiente	89
2.2.1.10.6. Principio de provisionalidad	89
2.2.1.11. Clasificación de las medidas coercitivas	90
2.2.1.11.1. Las medidas de naturaleza personal.....	90
2.2.1.11.2. Las medidas de naturaleza real	92
2.2.1.12. La prueba.....	93
2.2.1.12.1. El Objeto de la Prueba.....	93

2.2.1.12.2. La Valoración de la prueba	94
2.2.1.12.3. El sistema de la Sana Crítica	94
2.2.1.13. Principios de la valoración probatoria.....	94
2.2.1.13.1. Principio de unidad de la prueba	94
2.2.1.13.2. Principio de la comunidad de la prueba	95
2.2.1.13.3. Principio de la autonomía de la prueba	96
2.2.1.14. Etapas de la Valoración de la Prueba	97
2.2.1.14.1. Valoración individual de la prueba	97
2.2.1.14.2. La apreciación de la prueba.....	97
2.2.1.14.3. Juicio de incorporación legal	97
2.2.1.14.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	98
2.2.1.14.5. Interpretación de la prueba.....	98
2.2.1.14.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	98
2.2.1.14.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	98
2.2.1.14.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales	99
2.2.1.14.9. La reconstrucción del hecho probado	99
2.2.1.14.10. Razonamiento conjunto.....	99
2.2.1.15. Medios de prueba en el caso de estudio	100
2.2.1.15.1. Atestado policial.....	100
2.2.1.15.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	102
2.2.1.15.3. Declaración instructiva.....	103
2.2.1.15.4. Documentos.....	106
2.2.1.15.5. La pericia.....	107
2.2.1.15.6. La Inspección Ocular	109
2.2.1.16. La Sentencia	109
2.2.1.16.1. La sentencia penal	110

2.2.1.16.2. La motivación en la sentencia	111
2.2.1.16.3. La motivación como justificación de la decisión	111
2.2.1.16.4. La Motivación como actividad.....	112
2.2.1.16.5. Motivación como producto o discurso	112
2.2.1.16.6. La función de la motivación en la sentencia	112
2.2.1.16.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	113
2.2.1.16.8. La construcción probatoria en la sentencia	114
2.2.1.16.9. La construcción jurídica en la sentencia	114
2.2.1.16.10. Motivación del razonamiento judicial.....	115
2.2.1.16.11. Estructura y contenido de la sentencia	115
2.2.1.17. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	118
2.2.1.17.1. De la parte expositiva.....	118
2.2.1.17.2. Encabezamiento	118
2.2.1.17.3. Asunto	118
2.2.1.17.4. Objeto del proceso.....	119
2.2.1.17.5. Hechos acusados	119
2.2.1.17.6. Calificación jurídica	119
2.2.1.17.7. Pretensión punitiva.....	120
2.2.1.17.8. Pretensión civil.....	120
2.2.1.17.9. Postura de la defensa.....	120
2.2.1.18. De la parte considerativa	121
2.2.1.18.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	121
2.2.1.18.2. Valoración de acuerdo a la sana crítica	122
2.2.1.18.3. Valoración de acuerdo a la lógica	122
2.2.1.18.4. El Principio de Contradicción	123
2.2.1.18.5. El Principio del tercio excluido.....	123

2.2.1.18.6. Principio de identidad.....	123
2.2.1.18.7. Principio de razón suficiente	123
2.2.1.18.8. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	124
2.2.1.18.9. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	124
2.2.1.18.10. Fundamentación Jurídica	124
2.2.1.18.11. Determinación del tipo penal aplicable	125
2.2.1.18.12. Determinación de la tipicidad objetiva.....	125
2.2.1.18.13. Determinación de la tipicidad subjetiva	127
2.2.1.18.14. Determinación de la Imputación objetiva	127
2.2.1.18.15. Determinación de la antijuricidad	129
2.2.1.18.16. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	129
2.2.1.18.17. Determinación de la culpabilidad.....	131
2.2.1.18.18. La comprobación de la imputabilidad	132
2.2.1.18.19. Determinación de la pena.....	134
2.2.1.18.20. Determinación de la reparación civil.....	138
2.2.1.19. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	142
2.2.1.19.1. Aplicación del principio de correlación	143
2.2.1.19.2. Descripción de la decisión.....	144
2.2.1.20. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	147
2.2.1.20.1. De la parte expositiva.....	147
2.2.1.20.2. Encabezamiento	147
2.2.1.20.3. Objeto de la apelación	147
2.2.1.20.4. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	148
2.2.1.20.5. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	149
2.2.1.20.6. Decisión sobre la apelación.....	149
2.2.1.20.7. Descripción de la decisión.....	150

2.2.1.21. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	151
2.2.1.21.1. Concepto	151
2.2.1.21.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	152
2.2.1.21.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	152
2.2.1.22. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	153
2.2.1.22.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos	153
2.2.1.22.2. El recurso de apelación	153
2.2.1.22.3. El recurso de nulidad.....	154
2.2.1.23. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	154
2.2.1.23.1. El recurso de reposición	154
2.2.1.23.2. El recurso de apelación	155
2.2.1.23.3. El recurso de casación	155
2.2.1.23.4. El recurso de queja	156
2.2.1.23.5. Formalidades para la presentación de los recursos	156
2.2.1.23.6. Medio impugnatorio aplicado en el caso en estudio	156
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	157
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	157
2.2.2.1.2. El tipo penal en el código penal.	157
2.2.2.1.3. Contenidos previos relacionados con el delito.....	157
2.2.2.2. El delito	157
2.2.2.2.1. Concepto	157
2.2.2.2.2. Clases de delito	158
2.2.2.3. La teoría del delito	159
2.2.2.3.1. Concepto	159
2.2.2.3.2. Elementos del delito	160
2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad.	160

2.2.2.4. Estructura de la tipicidad objetiva.....	160
2.2.2.5. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos	164
2.2.2.5.1. El dolo	164
2.2.2.6. La culpa.....	165
2.2.2.7. Teoría de la antijuricidad.	165
2.2.2.8. Teoría de la culpabilidad.....	166
2.2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito	169
2.2.2.10. La pena	169
2.2.2.10.1. Concepto	169
2.2.2.10.2. Clases de las penas	169
2.2.2.10.3. Criterios generales para determinar la pena	170
2.2.2.11. La reparación civil.....	171
2.2.2.11.1. Concepto	171
2.2.2.11.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	171
2.2.2.12. El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.	173
2.2.2.12.1. Concepto	173
2.2.2.12.2. Regulación.....	174
2.2.2.12.3. Elementos del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.....	174
2.2.2.12.4 Tipicidad	174
2.2.2.12.5. Tipicidad objetiva.....	174
2.2.2.12.6. Elementos de la tipicidad subjetiva	176
2.2.2.12.7. Antijuricidad	176
2.2.2.12.8. Culpabilidad	177
2.2.2.12.9. Grados de desarrollo del delito	177

2.2.2.13. El delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada en la sentencia en estudio.....	177
2.2.2.13.1. Breve descripción de los hechos	177
2.2.2.13.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	178
2.2.2.13.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	178
2.2.3. MARCO CONCEPTUAL	179
III. METODOLOGIA.....	182
3.1. Tipo y nivel de la investigación	182
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa	182
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.	182
3.2. Diseño de la investigación	183
3.3. Unidad de análisis	184
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	185
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	187
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	188
3.6.1. De la recolección de datos.....	189
3.6.2. Del plan de análisis de datos	189
3.7. Matriz de consistencia lógica	190
3.8. Principios éticos	193
IV. RESULTADOS	194
Resultados	194
4.2Análisis de los resultados	230
V. CONCLUSIONES.....	234
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	235
ANEXO 1 Evidencia empírica del objeto de estudio	246
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	275

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos	281
ANEXO 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos, determinación de la variable	291
ANEXO 5 Declaración de compromiso ético	304

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Tabla 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	194
Tabla 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	198
Tabla 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA	206

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Tabla 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	210
Tabla 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	213
Tabla 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA	220

Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia

Tabla 7. CUADRO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	224
Tabla 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	227

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo el tema que desarrolla, es la calidad de las sentencias en la administración de justicia peruana, lo cual es importante en un estado de derecho social y democrático; la cultura judicial se ve opacada por algunas deficiencias que se presenta en el desarrollo de los juicios, muchas de ellas se materializa en la sentencia, lo cual es un instrumento importante para las partes involucradas en un conflicto de intereses, donde busca el reconocimiento de su derecho.

La investigación aborda un producto específico del ámbito judicial peruano, en este caso representado por sentencias expedidas en un proceso real. Cabe mencionar que su realización no fue repentina; por el contrario, fue motivado por el hallazgo de situaciones concretas que comprometen a la actividad judicial en diversos lugares entre ellos los que se procede a presentar:

En el contexto internacional

Con respecto a la realidad judicial de Panamá se conoció lo siguiente: Comellys (2013). Hace mención que existe un fenómeno, constante la corrupción derivados de la política y de los partidos políticos que no tiene ética profesional y moral; cita también al filósofo Emmanuel Kant “el hombre es libre por naturaleza, y su razón le señala una ley moral la cual debe obedecer” haciendo una reflexión; por ende la administración de justicia juega un papel muy importante en el ejercicio de la democracia, para ello se contaría con magistrados, procuradores, jueces y fiscales impolutos y con independencia, en lo cual debería primar la independencia, sucede todo lo contrario se condiciona a la línea política o sus caprichos de quienes ostenta el poder.

La administración de justicia se cuestiona por varias razones. Ser ineficientes, inhumanos y corruptos; todos estos problemas es traducido a altos números de detenidos que no cuentan con la sentencia en el tiempo estipulado; por parte de la población percibe que la administración de justicia es objeto y sujeto de toda clase corrupción, coimas, abultamientos de los honorarios de los abogados cercanos del poder, extracción y extravió de los expedientes y de los juicios que

demoran mucho en resolverse.

La de justicia en Colombia; Charry (2017) señala; que la justicia atraviesa una crisis, carece de credibilidad ante la sociedad, la congestión demora, la impunidad, falta de seguridad jurídica, judicialización de la política y falta de controles a los magistrados, sobrepoblaciones carcelaria y la política cíclica de subir penas para luego conceder beneficios de excarcelación. El reto que tiene Colombia en el sistema judicial es enorme, donde busca autonomía, independencia y ser expedita por lo tanto ser valorados por la población lo cual no sucede. La crisis de la justicia en Colombia, se ve reflejado en la encuesta realizada, tuvo como resultado la desconfianza en la justicia representado en un 71 por ciento, las cortes en un 65 ciento y un 75 por ciento en el congreso, según Duque (2014)

Salcedo (2015) indica sobre la justicia de la republica dominicana; se nota la lentitud en los procesos judiciales, la que provoca amontonamiento de expedientes, tráfico de influencias, descatos judiciales, leyes y códigos obsoletos y lejanos de su realidad social la que imposibilita una adecuada administración de justicia; aqueja y beneficia a la gran mayoría de administrados y administradores

La administración de justicia ya sea en los diferentes países, se aprecia problemáticas que tienen mucho en común, carga procesal, lentitud en el desarrollo de los procesos, sentencias tardías, corrupción y sobrepoblación carcelaria las normas no ajustadas a la realidad de cada población y la desconfianza que siente la población en el sistema judicial, la cual está encargada en hacer respetar los derechos de las personas quienes son la razón de existir de las normas.

En El Ámbito Peruano

Guerrero (s.f) menciona que la administración de justicia en el Perú, es un tema que tiene debilidades desde hace muchos años desde la década del setenta, la noción que se tenía sobre la verdadera administración de justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del “quien da más” y jueces parcializados, siendo así, es evidente la desconfianza en la administración de

justicia, tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción, pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema se practica hasta la actualidad; en síntesis, la independencia del poder judicial, no solo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los poderes. También requiere que no tenga vinculaciones con aquellos quienes deberían controlar la constitucionalidad de sus actos y decisiones.

Por otro lado la revista jurídica la ley en una de sus publicaciones; destaca cinco problemas de la justicia; la carga y descarga del poder judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, el presupuesto del PJ y las sanciones a los jueces.

Cavero (2016) señala; que no existe una administración de justicia eficaz donde prevalece imparcialidad, predictibilidad, transparencia, expedita y accesible a todos; sucede todo lo contrario que se podría decir la ley de la selva, gana el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto; tener la administración de justicia deficiente genera incentivos para infringir las leyes no respetar las reglas y hacer lo que le da la gana, modificar la leyes no es la solución. A medida que falta la institucionalidad los problemas se agravan, la solución involucra asuntos complejos, como incentivos, plazos y capacitaciones. Es un problema que tiene solución con los recursos y voluntad política.

El sistema judicial está encargado de ver los procesos judiciales, lo cual es importante porque en ello encontramos la protección de nuestros derechos, garantizados por los jueces fiscales y abogados en general, es el acto relevante porque a un ser humano puede llevarle a la libertad o la restricción de la misma, a reconocer, reclamar y ejecutar su derecho, pero no sucede lo que uno y la sociedad peruana en su conjunto espera y desea del sistema de administración de justicia.

Sucede todo lo contrario y muestra deficiencias, desconfianza, muchas veces abuso del poder; donde se refleja esto en algo que es muy importante la sentencia y ahora es oportunidad para demostrar científicamente que gozan

muchas veces de vicios, incongruencia, pobre argumentación e inclusive las sentencias no cuenta con la estructura exigida por las normas legales.

La administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, provoco el interés de investigación, por lo cual nos encontramos en la línea de investigación que lleva como título: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

En lo que corresponde a la Universidad, Católica Los Ángeles de Chimbote, la investigación es promovida mediante líneas de investigación, siendo éste trabajo parte de la línea que comprende hacer estudios sobre productos jurisdiccionales, entre ellos las sentencias, por eso, para realizar el presente estudio se usó el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, generado por la denuncia violencia y resistencia a la autoridad, que concluyó. La sentencia de primera instancia fue expedida por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo que condenó a la persona de “X” “Y” por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada. En agravio del estado peruano-Ministerio del Interior, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de cuatro años privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años. Al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar en que reside sin previa autorización del juzgado, b) concurrir personal suspendida bajo reglas de conducta que fueron: acudir a la mesa de partes del Módulo Básico y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil para firmar el libro de control correspondiente; justificar sus actividades;

no variar de domicilio en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del código penal. Fijo la suma de quinientos nuevos soles la reparación civil, que deberá pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

Por su parte los sentenciados impugnaron la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. El proceso judicial se resolvió luego de dos años un mes y veintiocho días, aproximadamente, ya concluido la descripción se planteó la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín, Lima - 2018?

Asimismo, para resolver el problema el propósito fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07 del distrito Judicial de Junín, Lima - 2018. Mientras, que los objetivos específicos formulados fueron:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica de acuerdo a los hallazgos existentes en los diversos contextos, entre ellos la realidad peruana donde se identificó lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, resoluciones judiciales inentendibles abusando del tecnicismo jurídico, falta de conocimiento jurídico legal actualizado, falta de recursos humanos en todo el sistema jurídico y poca especialización en la materia, etc.; es decir son cuestiones que debilitan su credibilidad; no solo sucede en el Perú; sino también encontramos en Colombia, Panamá y República Dominicana.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de

justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a la exigencia de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial, en donde encuentra citas filosóficas, tecnicismo jurídico o definiciones.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, la investigación encuentra respaldo normativo previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece “el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Rioja (2009), los procesos judiciales en las diferentes materias, por lo general concluye con la expedición de la sentencia, mediante este instrumento, el órgano encargado de ver la causa se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. La sentencia es un acto complejo contiene un juicio de reproche o ausencia de la misma, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales:

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho aproximadamente recogido en el artículo 139° inciso 3° de la carta magna, su contenido esencial está

delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Si existe una afectación en la motivación de las resoluciones que son emitidas por el órgano judicial, trae como sanción procesal la declaración de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. Considera que la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, es poner de manifiesto las razones que sustenta la resolución, es considerado como uno de los medios a garantizar la recta administración de justicia, obviamente a través de la motivación puede dar a conocer a las partes sobre los fundamentos jurídicos que han sido empleados para resolver su conflicto de intereses; en caso incurra en la omisión de motivar, y en aplicación del artículo 139° inciso 5°, puede traer como consecuencia la nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente.

Escobar y Montoya (2013), desarrolla sobre la motivación en las sentencias, considera una garantía al motivar las sentencias toda vez que cumple con tres de las exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control. Si cumple todos estos presupuestos se entiende como legítima decisión y protegidos los derechos fundamentales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En otro punto entiende que la sentencia es un tipo de resolución judicial emitida como acto del juez es el medio por el cual se declara el efecto del derecho que la ley hace depender de cada supuesto factico; también se podría decir que es l manifestación jurídica, o voluntad plasmada de solución de una causa en su fondo mismo presupone, igualmente el agotamiento del proceso.

La motivación es importante, que sucede si falta ello, desarrolla en su obra los vicios de la motivación que ha sido clasificado en tres, primero la falta o

ausencia de la motivación, segundo defecto de la motivación y el tercero exceso de la motivación. El primer vicio en resumen es cuando no señala los motivos que tomo en cuenta para tomar la decisión, no justifica las razones de hecho y derecho, porque es importante de tal forma se garantiza los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso. El segundo vicio, comprende varias causas aparente motivación, insuficiente motivación, defectuosa motivación, todas ellas han sido consideradas como error en la motivación la misma que comprende violación a los derechos y garantías constitucionales y el tercer vicio bastante complejo de desarrollar, en síntesis puesto que existe una motivación pero resulta superflua respecto a muchos de los elementos del debate judicial; se puede decir que el exceso de la motivación es un vicio, en cuanto, en la decisión sobran las justificaciones y razones sobre la misma y siendo así se hace más difícil identificar la *ratio decidendi* de la sentencia.

Otro punto importante dentro del proceso es el derecho probatorio, considerado como la ciencia que estudia la prueba en sus diversos aspectos, de otro punto de vista considerado, como destinada a convencer al magistrado respecto a las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios en relación con los hechos que sustenta sus respectivas pretensiones. Los derechos básicos de la persona como es el caso de que las partes o el tercero legitimado a insertar las pruebas necesarias que acrediten su posición, con la finalidad de dar certeza a los hechos expuestos. Rioja (2017).

Schonbohm (2014), respecto a la fundamentación de las sentencias, indica que debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respalda la parte dispositiva, y la misma debería ser comprensible para el acusado las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada que la decisión es correcta. Esto significa que las sentencias deberían ser simples y comprensivas, de lo contrario originara que aumente los recursos contra las decisiones o sentencias.

Ticona (s.f), En doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada,

congruente, arreglada a derecho y razonable.

En consecuencia la administración de justicia, engloba varios aspectos así como los operadores jurídicos, instituciones y los administrados, con el único objetivo de buscar la verdad y el reconocimiento de su derecho, la misma que pasa ser objeto de un proceso judicial, donde está en juego un conflicto de intereses, regulado por las normas aplicables al caso cumpliendo con todo el ritual judicial llega el momento de la decisión por el juez, donde la sentencia es lo más importante del proceso porque ella contiene la decisión y el reconocimiento del derecho para una de las partes procesales, la misma que será revisada por lo interesados, donde debería encontrar una debida motivación, que forme convicción caso contrario si es detectado vicios o una defectuosa motivación, será pasible de impugnación de acuerdo a ley; toda vez que está vulnerando una norma de rango constitucional en el artículo 139° inciso 5°, otro derecho fundamental que se encuentra regulado en el inciso 3ª el debido proceso y la tutela jurisdiccional, dando cumplimiento a todos los preceptos constitucionales la calidad de las sentencias serán optimas y con ello se contribuye a mejorar y optimizar la administración de justicia.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

Oré (2014) señala que; la expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, puede ser entendida como la consagración en nuestro texto fundamental de un conjunto de principios y derechos que fijan los límites del IUS PUNIENDI del estado ejercitado a través del proceso penal, y que representa la más grave intervención en la esfera de los derechos de la persona.

El reconocimiento constitucional de estas garantías otorga al imputado un marco de seguridad frente a la actuación punitiva del estado, a fin de que sus derechos fundamentales sean respetados, lo que es acorde con las exigencias de una sociedad moderna insertada en un estado democrático. (p.27)

Ha sostenido el tribunal constitucional en el EXP N°: 2521-2005-HC/TC que estos atributos esenciales forman parte del “modelo constitucional del proceso”, que deben respetarse para que el proceso pueda considerarse debido, y, si bien la

cláusula del debido proceso es aplicable en toda sede jurisdiccional y extensivamente en sede administrativa, fiscal o de particulares, con sus limitaciones, es en el ámbito jurisdiccional penal en el que se manifiesta con mayor amplitud y definitivamente el ámbito en que se hace mucho más imprescindible la efectiva realización de los principios y derechos que la componen. (F.J. N°5)

Landa (2016) refiere que; El CPP busca encausar la potestad sancionadora del Estado en materia penal a través de los procesos, dotando a los mismos de las garantías necesarias para asegurar un juicio justo. Pero si no comprendemos primero los alcances de la potestad sancionadora del Estado, será difícil entender los alcances del CPP y la base constitucional que debe respetar y hacer cumplir.

Empecemos. La potestad sancionadora del Estado se manifiesta a través de diversas modalidades: (i) la vía penal del Poder Judicial; (ii) la vía administrativa del Poder Ejecutivo, y; (iii) la vía parlamentaria del Congreso, por ejemplo, en el juicio político. Dicha potestad es una sola, pero se manifiesta en esas modalidades. Pero, para efectos del presente artículo, nos centraremos en la primera modalidad: la vía penal. El fundamento de dicha potestad sancionadora se encuentra en el *Ius Puniendi* del Estado, o poder punitivo. Para poder asegurar la convivencia social, el Estado se encuentra dotado de mecanismos que le permitan hacerla efectiva, incluso si ello implica privar al individuo de su libertad. Pues bien, esta potestad sancionadora, en un Estado Constitucional convencionalizado como el nuestro, se encuentra limitada por principios y derechos fundamentales.

El Legislador no tiene una «discrecionalidad absoluta» para establecer las conductas que pueden resultar punibles o los límites máximos o mínimos de la pena, pues debe respetar las garantías materiales y procesales ya mencionadas, dentro de la que destaca el principio de proporcionalidad, entre otros bienes constitucionales, los mismos que se constituyen en el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado lo hacen tanto en materia penal como en la administrativo-sancionadora. Por lo expuesto se afirma que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se

aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”, cabe precisar, en lo que fuera aplicable. Si la potestad sancionadora está limitada por los derechos fundamentales y por una serie de principios que la Constitución reconoce, es natural que el CPP reproduzca y permita concretizarlos en la vía penal. (P.182)

La constitución de 1993, en su artículo 139, establece determinados principios y derechos relacionados con la tutela procesal efectiva que consiste en el derecho de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de que pueda obtener un pronunciamiento sentencia o auto que resuelva una controversia de relevancia jurídica.

Se derivan en este derecho fundamental; las siguientes exigencias: a.- accesos a órganos propiamente judiciales; b.- prohibición de exclusión del conocimiento de las pretensiones en razón de sus fundamento; c.- prohibición de impedir su acceso principio del favor *Actionis Pro Actione*, el cual se manifiesta a través del respeto al debido proceso, el acceso a la justicia.

En concordancia con esta disposición constitucional, en el artículo 1 del nuevo código procesal penal se puede identificar determinados principios y derechos relativos a la tutela jurisdiccional en el ámbito de proceso penal. El inciso 1, por ejemplo, relaciona el principio y derecho de la gratuidad de la administración de justicia y el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.

La tutela procesal efectiva, como hemos señalado, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139.3 de la constitución y su aplicación no solo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta al judicial.

En efecto, si bien la legitimidad de los jueces en nuestro ordenamiento no proviene de un sufragio universal o de una elección popular, si cabe afirmar es una legitimidad indirecta, es decir, en su vinculación a la constitución, es una norma jurídico – política.

Por otro lado, la constitución artículo 139.1 reconoce la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, estableciendo, a su vez, la prohibición

de establecer jurisdicciones independientes del poder judicial, a excepción la justicia militar y arbitral.

En ese mismo sentido, el artículo V del título preliminar del CPP ha reservado para el poder judicial dos fases, a nuestro entender determinantes del proceso penal: 1) a la dirección de la etapa intermedia del proceso penal, es decir, de aquella el juzgador va decidir si existe merito suficiente para que se pase a la etapa del juzgamiento; y 2) la etapa del juzgamiento propiamente.

El debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran a los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales, frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental del debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

La garantía constitucional en proceso penal es que el juez debe actuar dentro del marco que establece no solo las disposiciones del nuevo CPP, sino también en observancia del principio de independencia judicial (artículo 139.2 de la constitución) y de fuerza normativa de la constitución, es decir, que las actuaciones de los jueces no solo tienen que ser legales, sino que, especialmente en lo que se refiere a sus facultades (dictar sentencias, medidas cautelares, etc.), constitucionales, esto es, observando los principios superiores que la constitución reconoce, así como el respeto de los derechos fundamentales. Ello, por cuanto los jueces, como es obvio, también están sometidos a la constitución.

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Presunción de inocencia

Oré (2014) menciona que; la presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado IURIS TANTUM, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone el órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la

actuación de pruebas indubitables.

Burgos (citado por Oré 2014) correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia. Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto, no se le puede tratar como culpable. (49)

Este principio es la primera línea defensiva ante un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador, en el que se pretenda responsabilizar de una acción contraria a las normas que regulan un procedimiento determinado, o que afecten un bien jurídico.

El tribunal constitucional, sostiene “(...) que la presunción de inocencia es un principio que informa la realización y ejecución de todas las etapas del proceso penal y, a la vez, un derecho subjetivo constitucional que, como se sostuvo, también se titulariza en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario”. De ahí que “dicho derecho opera en relación a los cargos que en el seno de las personas jurídicas de derecho privado se pudieran imputar a uno de sus asociados, en un doble sentido.

La presunción de inocencia impone un control de los cauces a través de los cuales se forma la convicción del juzgador en torno a la certeza positiva o negativa de los hechos objeto del proceso penal. O, en otros términos, no todos los materiales obrantes en el proceso y que sean, en principio, aptos para proporcionar un convencimiento unos convencimientos sobre los hechos pueden ser utilizados como fuente de convencimiento del juzgador. En este sentido para poder fundar la convicción del juzgador acerca de la culpabilidad del imputado, debe haberse practicado con total respeto de las garantías constitucionales y legales.

Mientras que, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido en jurisprudencia lo siguiente:

Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como

también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que ésta probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC,F.J.13)

Este principio consiste en el manto de respeto y protección a la persona que se encuentra sometido a un proceso penal, mientras se encuentra en investigación los hechos, el imputado es considerado inocente, sin importar los elementos de convicción que haya sido recabada, es un derecho consagrado en nuestra carta magna.

El principio de presunción de inocencia es aquella constitución jurídica, de grado iuris tantum, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone el órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables

B. Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa como garantía de un proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad más pronto que sea posible; así también, resulta la concesión y disposición de los actuados, a mérito que la defensa técnica pueda elaborar la teoría del caso y resulte conveniente para el imputado lo que se relaciona con las facilidades que debe tener el justiciable y su abogado en el acceso al expediente, en el conocimiento oportuno de la imputación, a las condiciones físicas o logísticas donde éste debe adquirirse; el núcleo esencial del derecho reside en poder disponer de los actuados o piezas judiciales donde se discute un derecho o se concreta la actividad jurisdiccional, más aun cuando se trata de un proceso penal

donde el imputado se encuentra en riesgo de perder la libertad en caso queda corroborado la comisión del hecho punible.

Oré (2014) señala que es un derecho fundamental que alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses de juego y los principios constitucionales que lo informan, pues, no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema, la pena criminal, y esta actuación puede significar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales. (P. 42)

El título preliminar del código procesal penal establece en su artículo IX “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Landa (2016) refiere que; El derecho de defensa se halla contenido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, debemos señalar que la defensa no es sólo un derecho, sino también un principio, cuyo contenido es amplio. Así, por ejemplo, desde el punto de vista constitucional, el derecho-principio a la defensa se manifiesta en que: las personas jamás será privada de su derecho de defensa en ninguna de las etapas del proceso, para lo cual las autoridades competentes del caso deberá de comunicar al imputado por escrito las causas o razones de su detención para que este logre contactar con la defensa técnica que debe asesorarlo, esta regla se cumple desde el momento que haya sido citado o detenido. (Artículo 139.15 de la Constitución). En tal sentido, el derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna en todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal pre jurisdiccional, respecto a todo acto procesal, ya sea que este provenga de la parte acusadora como del juez, y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica. El derecho de defensa se traduce también en la prohibición de generar en el acusado una situación de indefensión³⁴. Este derecho comprende, a su vez, el derecho a ser

oído, y a la asistencia de un abogado, ya sea elegido por el propio acusado o asignado obligatoriamente por el Estado (defensor de oficio). Pero el ejercicio del derecho de defensa no alcanza a un “derecho a mentir”, porque constituiría un abuso del derecho. A este principio-derecho es el que hace referencia, ampliamente, el artículo IX del Título Preliminar del CPP, en concordancia con las garantías que sobre la materia ha incorporado la Constitución de 1993. Pero, además de ello, debemos referirnos al derecho fundamental a la no autoincriminación que reconoce el párrafo final del mencionado artículo. Si bien como derecho fundamental no está expresamente previsto en nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a la no autoincriminación está lo prevé una norma de rango constitucional estamos hablando de la Convención Americana de Derechos Humanos, (artículo 8.2.g), la cual como sabemos forma parte del ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 55 de la Constitución. Así, forma parte de la Constitución convencionalizada, por lo que debe ser escrupulosamente respetado. (p.191)

Según el TC en el Expediente N° 01147-2012-AA Fj. 15,16 señaló que:

En reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comprende que el imputado no se verá afectado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *un material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N. ° 06260-2005-HC/TC).

El derecho a defenderse esta con el imputado desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso. El derecho a la defensa consiste netamente en salvaguardar la integridad de una defensa técnica y probatoria en el proceso penal que el imputado lo afronta dentro de las tres etapas del proceso o hasta cuando sea necesario para respetar el derecho de defensa que tiene toda persona.

C. El debido proceso

Históricamente, todas las instituciones jurídicas de rango constitucional como es el caso del debido proceso proviene del derecho Anglosajón (*due process of law*), y que faculta a toda persona exigir del estado de juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que la aseguren el juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso entendido en el sentido más lato posible sea llevado a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor; el debido proceso es un derecho constitucional que se encarga de la seguridad jurídica que debe contar cada caso, porque está en juego la libertad de una persona.

Según el tribunal constitucional en el EXP. N.º 03891-2011-PA/TC:

El derecho al debido proceso como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, con el objetivo de estar respaldados y cumplir con una efectiva defensa de los derechos ante cualquier amenaza que pueda. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por

el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso señala la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen. (EXP. N.º 03891-2011-PA/TC- F.J 12, 13, 14, 15,16)

Para el tribunal constitucional (2006):

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (EXP. N.º 0200-2002-AA/TC. F.J3)

Rosas (2005) sostiene que:

El debido proceso es el derecho constitucional que goza todo ciudadano en un proceso judicial determinado, con todas las garantías que la constitución y las leyes de inferior rango confieren. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin animo exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc. (p.126)

Salas (2011), Lo expresado implica, entonces, que en un Estado Constitucional de Derecho no hay sujeto jurídico que participe en un procedimiento o proceso y carezca del derecho a un debido proceso. Al contrario, su circunstancial desconocimiento daría lugar a que el procedimiento o proceso pueda ser declarado nulo y, eventualmente, deba el Estado resarcir por los daños

ocasionados, cuando se trate de un proceso judicial. El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. (p. 182)

El principio del debido proceso se traduce en el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, se entiende el derecho adjetivo y el derecho sustantivo de la persona como lo establece la constitución.

El debido proceso podemos entender desde otra perspectiva, que asegura las garantías procesales y sustantivas frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

D. La tutela jurisdiccional efectiva

La carta magna del estado del estado 1993, en el Art. 139, señala determinados principios y derechos relacionados con la tutela procesal efectiva, que consiste en el derecho de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de que pueda obtener un pronunciamiento, que resuelva la controversia de la relevancia jurídica.

Gonzales (2001); se deriva en este derecho fundamental, las siguientes exigencias: 1) acceso a órganos propiamente judiciales; 2) prohibición de exclusión del conocimiento de pretensiones en razón de sus fundamentos; 3) prohibición de impedir su acceso (principio del favor actionis o pro actione), el cual se manifiesta a través del respeto al debido proceso, el acceso a la justicia. (p.61)

Landa (2014); señala que, la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el Art. 139.3 de la constitución y su aplicación no solo circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimiento de naturaleza distinta a la judicial. (196)

En cuanto a este derecho fundamental cabe señalar que es amplio, porque no solo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable; sino que también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, a obtener una resolución fundada en derecho, acceder a los medios impugnatorios; el nuevo código, en el Art. I del título preliminar, también ha incorporado el principio de igualdad procesal, el cual se deriva del derecho fundamental Art. 2.2 de la Constitución, y consiste en que las partes en el proceso penal, se encuentran en las condiciones paritarias y dispongan los mismos instrumentos para hacer valer sus pretensiones en el proceso igualdad de armas. A través de este principio, las partes de un proceso deben tener los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no queda la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de algunas de ellas.

La tutela jurisdiccional efectiva es una institución legal subjetivo que comprende varios derechos, una del más importante acceso a la justicia, igualdad procesal y que las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional son recurribles, busca garantizar la transparencia en el proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Según el tribunal constitucional en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC:

En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura

no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meditación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón. (EXP. N.º 763-2005-PA/TC. F.J 8)

La constitución de 1993, en su artículo 139, establece determinados principios y derechos relacionados con la tutela procesal efectiva, que consiste en el derecho de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de que pueda obtener pronunciamiento (sentencia o auto) que resuelva una controversia de relevancia jurídica.

Los derechos fundamentales establecidos en la constitución política del estado especifica que la garantía de la jurisdicción, sobre este tema Gonzales (2001), señala que, las siguientes exigencias son obligatorios: 1) acceso a órganos propiamente judiciales; 2) prohibición de exclusión del conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento; 3) prohibición de impedir su acceso

(*principio del favor actionis o pro actione*), en el cual se manifiesta a través del respeto del debido proceso, el acceso a la justicia.

En concordancia con esta disposición constitucional, en el artículo 1, del nuevo código procesal penal se puede identificar determinados principios y derechos relativos a la tutela jurisdiccional en el ámbito procesal penal. El inciso 1, por ejemplo, relaciona el principio y derecho de la gratuidad de la administración de justicia y el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.

Como podemos observar este principio es desarrollado por varios autores así como Landa (2004), la tutela procesal efectiva, como hemos señalado, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. Y todos coinciden en que dicha garantía del debido proceso está reconocida en el artículo 139.3 de la constitución y su aplicación no solo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimiento de naturaleza distinta a la judicial. En cuanto al contenido de este derecho fundamental cabe señalar que es amplio, porque no solo se refiere a que, el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, sino que también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, y ser derivado a la jurisdicción competente a ley, a obtener una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios.

Por otro lado, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita con acceder formalmente al proceso judicial, sino también, la observancia y aplicación de los jueces y tribunales de esta garantía; por ende, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional.

En la doctrina podemos encontrar al autor San Martín, (2006), quien menciona la tutela jurisdiccional efectiva, es una norma constitucional a favor de todo sujeto de derecho, entre ellos encontramos personas naturales, personas jurídicas, patrimonio y otros. Dependiendo de la situación jurídica en cada proceso que se encuentra rigiendo, a cargo de ello el juez, quien tiene la obligación de impartir justicia y solucionar el conflicto de intereses de la controversia, para ello utiliza propiamente el derecho adjetivo como instrumento de la solución; el cual es el

medio idóneo para hacer prevalecer los derechos materiales de los sujetos procesales, que tienen algún conflicto de interés, o algún bien jurídico ha sido afectado. (p. 12)

La tutela jurisdiccional efectiva Es el Derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida y tramitada en el órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, competente a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige y los prevé la Ley.

2.2.1.1.3. Principio Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad; la establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir, por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la ley orgánica del poder judicial.

La exclusividad; la jurisdicción es exclusiva de los órganos de los cuales el estado otorga tal potestad: jueces de todas las instancias.

Cuando mencionamos la unidad y exclusividad de la jurisdicción comprende la circunscripción del territorio, y en ello encontramos a Montero, donde hace un análisis sobre el tema expone que los pseudo-tribunales no jurisdiccionales que han proliferado en estos últimos tiempos (tribunales de honor, sindicales de amparo, de prensa, de defensa de la competencia, de contrabando y un larguísimo etcétera), sobre cuya naturaleza administrativa, generalmente caben pocas dudas, constituyen otros tantos ataques a la exclusividad de la jurisdicción, ataques que reflejan la desconfianza que el ejecutivo siente frente a los órganos jurisdiccionales ordinarios como garantizadores de los derechos de los ciudadanos. Entonces, los órganos administrativos, como la policía, los perfectos o alcaldes no es que actúan dentro del “ámbito de jurisdicción” pues no la ejercen sino que ejercen sus funciones dentro del ámbito de su competencia. La jurisdicción es exclusiva de los jueces.

La exclusividad el poder judicial es único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones; (militar y arbitral).

Según el Tribunal Constitucional EXP. N.º 0023-2003-AI/TC

Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Justicia Viva [Ob. Cit. pág. 23] acota que el referido principio ostenta un doble sentido: positivo y negativo.

En el sentido positivo es el resultado de la confluencia de los principios de separación de poderes artículo 43 ° y la tutela judicial efectiva prevista en el inciso 3° del artículo 139° de la carta magna.

En el sentido negativo, excluye a la potestad jurisdiccional de otros cometidos públicos distintos a la dirimencia de los conflictos jurídicos en sede judicial.

Como antes se ha dicho, si bien el mencionado inciso 1 del artículo 139° de la constitución ha considerado excepcionalmente a la jurisdicción militar como una jurisdicción independiente, ello no autoriza a que ésta diseñe y autorice el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como el de la garantía de inamovilidad de los jueces.

De igual modo, la jurisdicción militar, en tanto órgano jurisdiccional, no se encuentra exceptuada de observar todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (...)”. [Caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 24 de setiembre de 1999, Parágrafo 71]. (EXP. N.º 0023-2003-AI/TC. F.J 21, 22, 23, 24, 25)

Para el maestro Rosas (2005) la función jurisdiccional es única está a cargo del poder judicial. La unidad jurisdiccional se trata de aquel principio aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional, en virtud de la cual le compete sólo a los órganos -jueces y tribunales- jurisdiccionales, en su función aplicativa, determinar lo que es Derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso judicial y

dentro del ámbito constitucionalmente demarcado. (p. 115)

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función.

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

2.2.1.2. El juez legal

El juez legal nos referimos de la autoridad con facultades muy importantes y decisivas en ello encontramos a Carnelutti (1989), donde afirmaba que no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad. El juez legal tiene dos manifestaciones negativa – positiva: a) el juez legal como garantía de la jurisdicción; no es equivalente a un al “juez natural” el del lugar de comisión de los hechos. El juez ordinario predeterminado por ley tiende a garantizar la predeterminación de los juzgados y tribunales de su competencia; b) el juez legal u ordinario como derecho fundamental; derecho fundamental de toda persona a que su asunto sea juzgado por órganos jurisdiccionales. Negativa: la prohibición de los tribunales de excepción; son aquellos creados para el enjuiciamientos de un caso en concreto o los que son resultado de una manipulación orgánica o funcional. El poder judicial es uno de los tres poderes del estado, junto con el poder ejecutivo y legislativo. De acuerdo con la constitución, este poder y el

tribunal constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar, ii) la justicia en materias electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que puedan impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de los cierto límites.

En el derecho comparado señala que es un atributo subjetivo, a favor del imputado toda vez que al momento de ser sentenciado lo hará un juez unipersonal o colegiado, determinado por la territorialidad, competencia y la especialización e idoneidad, actitud y otros que sean necesarios para el juzgamiento.

Sentencia del tribunal constitucional EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (2013)

El segundo párrafo inciso 3 del artículo 139º de la Constitución consagra señala que el imputado no debe ser desviado de la jurisdicción establecida por ley.. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el artículo 4 del C.P.Const., del derecho a la “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8.1º de la Convención Americana; establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”.

Como ha dicho este Tribunal en anterior ocasión: “El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139º inciso 3 y 106º de la Constitución” STC. Exp. Nº 0813-2011-PA/TC, FJ. 13. (F.J 4,5)

En pleno siglo XXI el Perú vive en un estado de derecho regido por normas, estas disposiciones legales que legitiman al juez para administrar justicia y por lo tanto son competente, donde la condición para llevar un proceso adecuado debe estar establecido previamente y determinado los jueces que participan ya sea un juzgado unipersonal o colegiado, por lo cual, cabe resaltar no siempre el juez que al inicio fue asignado al proceso llegara al final a dictar la sentencia, por los fundamentos legales como la inhibición o recusación fundamentado.

2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

Este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la litis ni relación personal; la imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia, es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos, y la actitud de mantener durante la misma distancia de la hipótesis defensiva indiferencia y neutralidad, hasta el acto mismo de la sentencia. No podemos considerar como causal que el triángulo con que se grafica esa situación siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel. Por lo tanto la posición del funcionario asignado al caso no debe tener ninguna particularidad por alguno de ellos, en cuanto a una debida imparcialidad y correcta aplicación del derecho; preservando la seguridad jurídica en el proceso.

Salas (2011) sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. (p. 179)

Sentencia del tribunal constitucional EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (2013)
Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (F.J.8)

La independencia judicial; ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función, menciona que este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales la imparcialidad judicial; el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva. la imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar.

2.2.1.2.2. Garantías constitucional procedimentales

2.2.1.2.3. El principio de la no autoincriminación

García (2009); el Art. 86 del código procesal penal indica con claridad que la declaración del imputado constituye parte del ejercicio de su derecho de defensa y de respuestas de los cargos formulados en su contra. No se trata, por tanto, de un medio probatorio.

Solamente, la confesión realizada conforme el Art. 160 del código procesal penal

puede tener valor probatorio. En este orden de ideas, no puede existir una pretensión de los órganos de investigación de poder sacar elementos probatorios de la declaración del imputado, pues esta declaración solamente se ordena en la lógica del ejercicio del derecho de defensa. Solo desde esa perspectiva se puede entender, por ejemplo, que el Art. 68.1 impida a la policía recibir la declaración de los presuntos autores sino se encuentra su abogado. La declaración del imputado constituye, en el marco del nuevo código procesal penal, una manifestación del derecho de defensa. (p.28)

Según El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00897-2010-PHC/TC

Que el derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1º y 55º de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, como la defensa material donde no es obligado a declarar en su contra aceptando la culpabilidad. Al respecto, es pertinente señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el derecho a no autoincriminarse, restringe el derecho a la libertad individual. (EXP. N.º 00897-2010-PHC/TC F.J 3)

En las sendas pronunciamiento del tribunal constitucional viene sosteniendo que el derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la constitución, sin embargo afirma se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal.

El derecho de la no incriminación comprende que ningún imputado pueda hacer declaraciones en contra suya o participar continuamente en perjuicio de él, salvo con la asesoría y consentimiento de él pueda acogerse algún beneficio que resulta pertinente. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le

otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado. Hay que precisar que, que está garantía es aplicable a todas las etapas del proceso del nuevo modelo, esto es, en la investigación fiscal, etapa intermedia y en la fase del juicio oral.

2.2.1.2.4. Proceso sin dilaciones

Según el tribunal constitucional en el EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que la persona detenida o retenida será juzgada por el juez o tribunal competente señalado en la ley garantizando la imparcialidad, dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el tratado internacional pacto internacional de derechos civiles y políticos en el párrafo tercero del artículo 9º al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que debe ser juzgada sin dilaciones indebidas los imputados.

Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, básicamente consiste en la defensa que usa el imputado, entre ellas tenemos a ser escuchado por el juez competente, independiente e imparcial, las mismas que deben estar previstas por la norma caso contrario estaríamos frente actos ilegales las mismas que serían anuladas.

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: “Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del

proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento. Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que: “154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

Teniendo presente la posición jurisprudencial de la Corte IDH, el Tribunal en la STC 00618-2005-PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que: “(...) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”.

Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.

De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”.

Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras

injustificadas. (F.J 7, 8, 9,10 ,11 ,12)

Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estableciéndose que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una faceta racional que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas. (Cubas, 2006, p. 72)

Este derecho es aplicable a todas las partes procesales, al órgano jurisdiccional, ministerio público, defensa técnica y defensores públicos; si alguno de ellos cae en dilaciones innecesarias serán sancionados por órganos competentes de acuerdo a la norma aplicable.

2.2.1.2.5. La cosa juzgada

Según Manzini (1953) señala que; la cosa juzgada penal, en el caso concreto, es una autoridad absoluta, equivalente a la ley misma. Por eso se suele decir que el fallo penal *faciat ius erga omnes*; hace derecho frente a todos.

Ruiz (citado por Sosa 2016) indica, que la garantía de la cosa juzgada, demanda una decisión judicial dentro de un proceso regular, impide que la misma persona sea perseguida nuevamente por los mismos hechos, cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme. (p.20)

Asimismo la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, según Pico (citado por Cubas, 2006) despliega un doble efecto: uno positivo, por lo cual lo declarado en sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (p. 74).

Según El Tribunal Constitucional EXP. N.º 01939-2011-PA/TC

El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución reconoce el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales después que sea emitida al finalizar el proceso si esta adquiere la calidad de cosa juzgada no se puede dejar sin efecto. En los términos de dicho precepto constitucional, Son principios y derechos de la

función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento 38)

En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00054-2004-AI/TC, la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.

Sin embargo, el asunto no se agota en lo que hasta aquí se ha expuesto, pues la garantía constitucional de la cosa juzgada guarda directa relación con otro tema de capital importancia, referido a la actuación y/o ejecución de las sentencias constitucionales, la cual debe realizarse “en sus propios términos”, el código procesal constitucional en el artículo 22º párrafo primero establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda (...).

Al respecto, conviene precisar que “la ejecución ‘en sus propios términos’ de las sentencias funciona, además, como una garantía a favor de las partes

procesales. En ese sentido, bien puede afirmarse que la ejecución sin alteración de los términos del fallo “es una garantía para las partes, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado” (Cfr. Carballo Piñeiro, Laura: Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), Barcelona, Bosch, 2001, pp. 30).

En suma, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una “identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia”, y en ese sentido, “constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro” (Cfr. Fernández-Pacheco Martínez, Ma. Teresa: La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 26).

Así también lo ha reconocido este Tribunal (Cfr. Expediente N° 01102-2000-AA/TC), al establecer que, no resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse. (EXP. N.º 01939-2011-PA/TC. F.J. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14)

La cosa juzgada es cogida por la inmutabilidad; lo cual nos quiere decir que la sentencia emitida si queda consentida y ejecutoriada no se puede alterar la decisión emitida por el órgano competente a cargo del caso. Entonces las resoluciones firmes en un proceso judicial que se han desarrollado respetando las garantías de un debido proceso, no pueden ser objeto de nuevos pronunciamientos, ni pueden realizarse nuevas investigaciones sobre el mismo caso que fue juzgado por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.6. La publicidad

El principio de la publicidad de los juicios está comprendido en alcanzar la transparencia de los procesos, para que terceros que no tienen nada que ver con el proceso pueda conocer y de tal modo hacerse la idea de cómo va terminar la decisión. Otro punto este derecho no es absoluto es relativo en el sentido que por razones preestablecidas por la norma se desarrollara audiencias privadas, en parte o todo de ello temas que tiene que ver con la moral, orden público o seguridad nacional.

Uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

Precisamente, a través de esta disposición constitucional, el poder constituyente ha reservado la aplicación del principio de publicidad, como *conditio sine qua non*, para los procesos judiciales queda bajo responsabilidad del funcionario público en caso la prensa incurra en algún ilícito penal por no prever los derechos fundamentales. No obstante, para los demás procesos judiciales, la aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecida por el legislador; claro está, siempre que este principio se aplique con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que exista un fin constitucionalmente legítimo, además de que se garantice el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso. (EXP. N.º 003-2005-PI/TC. F.J.37, 38, 39)

Los procesos judiciales son públicos, a excepción de los casos establecido por la ley; de esta manera la población conocerá de cerca y

transparencia, el modo de administrar justicia por lo tanto los sujetos de derecho actuaran con la verdad sin la duda que pueda ser vulnerados sus derechos, toda vez que la sociedad civil cumplirá el rol fiscalizador.

2.2.1.2.7. La pluralidad de instancia

La garantía constitucional de instancia plural o principio de doble instancia o del doble grado de jurisdicción obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. (Vásquez, 2000)

Dicha garantía encuentra el sustento legal en la carta magna del estado en el artículo 139° inciso 6; señala la pluralidad de instancia.

Mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (Landa, 2012)

La pluralidad de instancia reconoce la posibilidad de modificar una resolución emitida por el órgano de primera instancia, la misma que pueda ser modificada de acuerdo a los argumentos o infracción normativa que se haya incurrido, con este procedimiento queda garantizado el principio de la doble instancia asegurando la debida aplicación del derecho y permite el control de las resoluciones judiciales.

STC. Exp. N° 01901-2010-PA/TC, señala que:

La pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada. (F.J. 3)

La pluralidad de la instancia es un principio constitucional que faculta a las partes procesales afectadas puedan recurrir a otro órgano superior para que revise la causa en las partes que alega la afectación o el derecho que ha sido vulnerado, la parte afectada, siempre en cuando se encuentre dentro del plazo y la forma establecida por ley. Esta instancia distinta y superior a la primera revise el fallo, mediante el cual se busca que no existan arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.

2.2.1.2.8. Igualdad de armas

El principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3 del artículo del título preliminar código procesal penal, incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales.

La garantía de la igualdad de armas, es necesario que exista paridad perfecta de las partes; que la defensa este dotado de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación; este principio supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.

El principio de igualdad de armas es una garantía del derecho de defensa, contradicción, y esta concatenado al principio de juicio justo, en tanto a ello, la parte implicada en el proceso penal se someterá bajo las condiciones y garantías judiciales, con equilibrio permanente de los medios y posibilidades de actuación procesal, de modo que objeto es prescindir cualquier tipo de desventaja entre las partes procesal.

2.2.1.2.9. La motivación

La garantía de la motivación en el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias)

del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

El Tribunal Constitucional reconoce el derecho de la motivación alcanza a todos aquellos procesos y procedimientos cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones. (STC. N° 4602-2006-PA/TC, fundamento 39 y 40)

La garantía de la motivación consiste en que los pronunciamientos de los funcionarios públicos en las distintas instituciones del estado ya sean en el órgano jurisdiccional, ministerio público, municipalidades y etc. La obligación que tiene cada uno de ellos es describir las razones o argumentos válidos desde su punto de vista que fundamenta su decisión, siendo ello razonables los argumentos que sostiene.

La motivación debe contener algunos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entienda supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución.

2.2.1.2.10. Medios de prueba pertinentes

La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba de expresa relevancia convencional, así

como los principios de necesidad que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de la prueba y el medio de la prueba.

Según Florián (1931) menciona que; objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar; *thema probandum*, y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea, la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba abstracta): o ya sea la posibilidad concreta de investigación, es decir, aquello que se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso. (308,309) hay discusión sobre lo que puede ser considerado objeto de prueba; de ahí que se afirme que el objeto de prueba no se debe limitar a coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretenden jurídicamente relevante, datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes. Genéricamente esos datos exhiben como acontecimientos del mundo exterior, personas en sus manifestaciones físicas y psíquicas, cosas, lugares, resultados de la experiencia, juicios inherentes a las cosas, derecho no vigente, etc. Y todo en general que constituye objeto de prueba.

Talavera (2009) nos dice; Es la relación lógica entre el medio y el hecho a probar. En consecuencia la prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. Prueba pertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa e indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal.

En un delito de homicidio, prueba pertinente será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó dos días antes de los hechos. Prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio.

El código procesal penal confiere a la defensa la facultad de utilizar los medios de prueba, siempre que sean pertinentes (art. IX° T.P). La admisión de los

medios de pruebas ofrecidos requiere el aporte que el aporte probatorio sea pertinente (art.352 .5° .b); en caso contrario, el juez lo excluye mediante auto motivado (art.155°.2).

Lo pertinente guarda relación con lo que es objeto de prueba, que define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba.

Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes, esto es, la que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como referido a la responsabilidad civil derivada del delito (art.156°). (p.54)

El principio del medio probatorio pertinente, cumple la función de excluir aquellos medios de prueba que haya sido ilícitamente obtenidos, o sea sobreabundante en tal sentido solo perjudica en el tiempo necesario y útil para valorar las pruebas que en realidad sea pertinente para poder esclarecer el caso.

2.2.1.3. El derecho penal y el Ius Puniendi

El estado es quien tiene el derecho del *Ius Puniendi* se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la constitución política como de los tratados internacionales, que se basa en el respeto a la dignidad y libertad humana y de todo ordenamiento jurídico. Es así que cuando el estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantista. La importancia de estado es, dentro de su organización está el poder punitivo, los cuales se encuentran materializados en normas y disposiciones legales, donde regula la conducta de las personas considerando algunas de ellas como delictivas las mismas que son sancionados por el estado.

Según la sentencia del tribunal constitucional en el EXP. N. ° 00033-2007-PI/TC:

Así, el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”[6], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado. (EXP. N. ° 00033-2007-PI/TC f.j25)

El Ius Puniendi, representa la facultad del estado para hacer cumplir las normas de manera coercitiva; además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal; el ius puniendi es ejercido por el estado a través de sus órganos competentes en aplicación del código penal, haciendo uso del código adjetivo para certificar que respeto el derecho del imputado, cabe señalar el derecho penal es de ultima ratio.

2.2.1.3.1. Potestad Jurisdiccional

Concepto

Al respecto, Oré (2011) señala que:

La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración. (p. 53)

En el aspecto normativo, el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Salas Penales de las cortes superiores
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Del mismo modo regulado en el código procesal penal artículo 16.

La jurisdicción es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y, también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.1.3.2. La Competencia

Concepto

Rosas, (2005) señala que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder-deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (p. 264)

La competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (Balotário desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

Cubas (2003) refiere que la competencia “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137)

La competencia de los jueces y fiscales está regida por la estructura orgánica de cada uno de dichas instituciones, la cual nos muestra la independencia y autonomía y estas se definen por un aspecto objetivo y subjetivo para que puedan tomar conocimiento y tramitarlo de acuerdo a ley.

2.2.1.3.3. La competencia en materia penal

Según lo señala el nuevo código procesal penal – Decreto Legislativo N° 957, conjuntamente con la doctrina, esta es:

Competencia objetiva funcional. Esta competencia expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales; la ley procesal ha distribuido la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales en lo penal, atendiendo básicamente a la gravedad de la infracción, a su nivel jerárquico y precisando, taxativamente, los casos sujetos a su conocimiento.

Competencia territorial. Ello significa que el juicio se llevara a cabo en el lugar más cercado donde se cometió el delito; la competencia territorial presenta supuestos par su determinación siguiendo un orden de prelación excluyente:

- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

Competencia por conexión. La conexión entre distintos procesos tiene lugar cuando existen elementos comunes; en los cuales tenemos conexidad subjetiva, conexidad objetiva y conexidad mixta. En la primera la existencia de una relación de imputados, el segundo supuesto hace mención de la existencia de varios hechos delictivos relacionados entre sí y el tercero es aquella que resulta la fusión entre subjetiva y objetiva.

2.2.1.3.4. La competencia en el caso en estudio

La competencia del proceso judicial, es determinado por territorio, respecto al lugar donde ocurrieron los hechos; en el distrito de san jerónimo de tunan que pertenece a la provincia de Huancayo corresponde al Distrito Judicial de Junín - Huancayo, asimismo se ha determinado por la materia, que se encuadra al derecho penal, como es un delito contra la administración pública en la modalidad de Violencia Y Resistencia A La Autoridad En Su Forma Agravada. (Expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07).

La competencia son los límites que tiene la función jurisdiccional, cuyo ejercicio se divide entre los órganos jurisdiccionales, para resolver un caso concreto, estos límites pueden ser por materia, territorio, cuantía y grado.

2.2.1.4. ¿Qué es la acción penal?

Concepto

Se concibe como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. (Fairen, 1992, p. 89)

Para Garrido (2003) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública

encargada de tal función: el ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; b) como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional. (p. 215)

La acción penal es toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin, en sentido jurídico, acción es la forma de poner en marcha el ejercicio de un derecho; asimismo, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, en el momento que la persona, el estado y otras; tenga una afectación a su bien jurídico tutelado.

2.2.1.4.1. Clases de acción penal:

La acción penal es pública; de la misma forma existen dos tipos de acción penal uno del ejercicio público a cargo del ministerio público y otro a cargo del ejercicio privado a cargo del querellante; esta es la víctima u ofendido del hecho delictivo, lo cual será presentado ante el órgano jurisdiccional competente, para llevar adelante el proceso.

- Ejercicio público de la acción penal.- la persecución penal está a cargo del ministerio público o también se podría decir de oficio o a pedido de parte ante el conocimiento de la noticia criminal, la misma que establece el código procesal penal artículo 1º, inciso 1.

Nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior juzgamiento.

- Ejercicio privado de la acción penal.- En este punto, hacemos la distinción donde requiere la iniciativa del agraviado, donde el sujeto pasivo es conocido también como querellante se encuentra condicionada a la denuncia de la persona autorizada.

La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la

acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.).

La acción penal deviene del ejercicio de dos entes distintos; la acción privada en cuanto al querellante o persona particular se siente afectado por una conducta típica antijurídica y culpable; la acción pública es ejercido por el estado a cargo del ministerio público ante una conducta delictiva que el agraviado puede ser una persona particular o el propio estado.

2.2.1.4.2. Las características del derecho de acción

García (2006) reconoce las siguientes:

Es pública.- porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley penal.

Indivisible.- el efecto de la ley alcanza a todas las personas involucradas en el hecho delictivo. No se puede denunciar a unos y dejar libres de imputación a otros, igualmente responsables. Todo los participantes de un hecho delictuoso son responsables y la acción tiene que comprender a todos, sin excepción; no se puede denunciar al autor y omitir al cómplice, puesto que con distinto gado, ambos son participes en el delito. Esta indivisibilidad funciona, aunque el agraviado o el denunciante no lo quieran.

Irrevocable.- el inicio de un proceso tiene como consecuencia una sentencia al finalizar siendo condenatoria, absolutoria o auto del Tribunal que declare la improcedencia de la acción, fundada la excepción o cuestión planteada. En estas denuncias no procede, como regla general, el desistimiento ni la transacción. (pp. 241-242)

La doctrina señala al respecto:

a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.

b. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

c. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

d. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

e. Indiscrecionalidad, Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

f. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

g. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

La característica de la acción penal es autónoma por que no se encuentra sujeto al derecho sustantivo, por lo general la acción es de persecución pública a excepción de la acción particular a cargo del querellante, la acción una vez iniciada no puede interrumpirse salvo que este previsto por ley, y la titularidad de la acción es única ya sea por el querellante o ministerio público.

2.2.1.4.3. Titular del ejercicio de la acción penal

El ministerio público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución esté prevista expresamente en la constitución, sino por lo roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar. Según la constitución 1993 (Art. 159), el ministerio público cumple, básicamente, las siguientes funciones: 1) promover de oficio o petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos que el derecho tutela; 2) velar por la indecencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) el fiscal es el conductor de la investigación penal desde el inicio, para lo cual tiene como colaborador a la policía nacional del Perú; 5) ejercitar la acción penal de oficio o petición de parte; 6) otra de las funciones que tiene son emitir

dictamen antes de las resoluciones judiciales, de conformidad a ley ; 7) ejercer la iniciativa legislativa en la formación de leyes.

La potestad jurisdiccional de la que goza el Ministerio Público, para determinar si se dispone de pruebas suficientes para la formulación de la denuncia penal, el disponer la realización de una investigación a efectos de reunir pruebas, es la misión principal, para la efectivización del ejercicio de la acción penal, con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. (Caro, 2007, p. 407)

El titular de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, persecutor de la acción penal, entidad autónoma e independiente de las demás instituciones estatales, tiene a cargo de hacer prevalecer la legalidad de todo lo actuado, ya que actúa con independencia, durante todo el curso de la investigación; buscando la carga de la prueba que pueda corroborar la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.4.4. Regulación legal de la acción penal

El decreto legislativo N° 957, código procesal penal establece en el título preliminar artículo IV “el ministerio público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos...”. Del mismo en la sección IV, título I y capítulo I, artículo 60°, taxativamente reconoce las funciones del ministerio público.

2.2.1.5. ¿Qué es el proceso penal?

Concepto

Es una disciplina jurídica encargada de proveer de los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios, encargado del desarrollo del proceso penal desde su inicio y finalización, fijando las condiciones de admisibilidad como un todo, y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. En otras palabras podemos mencionar que el proceso penal organiza los órganos penales y regula los tres pilares del debido proceso, legalidad, juez natural y doble instancia, para su aplicación del derecho subjetivo.

Por su parte, (Vélez 1986) define que: El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predisuestos

y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 114)

Cubas (2006) manifiesta que “es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”. (p. 341)

El proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

2.2.1.5.1. Clases de proceso penal que establece el código

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal (2004) distingue dos tipos de proceso:

Proceso penal ordinario o común

La doctrina señala que; el Proceso Penal Común es el mecanismo de resolución o redefinición de los conflictos penales y posibilitar la debida atención a los requerimientos sociales de seguridad frente al delito, y el respeto a los derechos del justiciable.

En concordancia con lo expuesto, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Se puede decir que "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero considero que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Este proceso tiene tres etapas:

1. Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2. Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

San Martín Castro (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de la defensa que considera pertinente.
- Solicita la imposición, modificación o cese de las medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad, llamado también principio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.

Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.

- Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. En concurrencia del fiscal y la defensa técnica queda a consideración del propio imputado concurrir o no.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
- Concluida esta diligencia, el juez a cargo decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

3. Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición, el juzgamiento la última etapa.

Las características más resaltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (P. 145 y Ss.)

Procesos Especiales

Libro QUINTO sección I hasta la sección VII del código procesal penal, desarrolla los procesos especiales es la rama del derecho penal que versa sobre el análisis pormenorizado de los delitos en particular, por oposición a la parte general del derecho penal, que versa sobre aspectos generales de los mismos. Encontramos aquí el homicidio, el aborto, infanticidio, parricidio, secuestro, robo, hurto. Etc. es decir aquí se estudia específicamente el delito en sí, es decir la

descripción de la conducta punible para que sea tipificado el delito que corresponde.

En concordancia con lo expuesto, de vista este novísimo ordenamiento jurídico contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, Constituye un avance legislativo vital al haberse incorporado nuevos institutos procesales especiales, para tramitar conductas penales, que por las circunstancias de la comisión del delito, la calidad del agente, y por su cooperación en el proceso requieren de un trámite especial.

1. Proceso Inmediato

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

2. Proceso por Razón de la Función Pública

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99 de la constitución política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema.

3. Procesos Para Delitos Perseguibles por Acción Privada

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

4. Proceso de Terminación Anticipada

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

5. Proceso de Colaboración Eficaz

A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

6. Proceso por Faltas

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

El código proceso penal en sus disposiciones regula dos tipos de procesos el primero conocido como el proceso común el segundo como el procesos especiales cada uno de ellos regido por plazos muy particulares y propios.

2.2.1.6. Principios o directrices aplicables al proceso penal

Principio de legalidad

Toda afectación a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no solo debe estar prescrita la posibilidad de su adopción sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones. La ley debe estar en condiciones de responder a las siguientes interrogantes: cuando, como, cuanto, se limita un derecho fundamental. El código procesal recoge este principio en los siguientes términos: “cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.” (art.202)

El principio de legalidad procesal, o principio de taxatividad, establece que se puede incoar medidas limitativas de derecho que resulten lícitas, solo aquellas que se encuentren expresamente establecidas por ley. Este principio se encuentra regulado normativamente en el Art. 2 inciso 24 acápite b que establece “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal salvo en los casos previstos por ley”.

El tribunal constitucional se pronunció al respecto el principio de legalidad penal, donde los márgenes o límites de la actuación es fijado por el poder legislativo con la aprobación de las normas la cual esta previamente fijada, para no incurrir a una irregularidad que pueda considerarse como delito o pueda acarrear a una sanción disciplinaria de acuerdo a la naturaleza.

Sobre este principio Roxin dice que es “aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho” (1997, p. 579).

2.2.1.6.1. Principio de lesividad

Como es de dominio mayoritario la doctrina y el derecho penal tiene como objetivo la protección de los bienes jurídicos tutelados, la cual es importante para la convivencia de la sociedad, a esta función de protección de bienes jurídicos se le suele llamar principio de lesividad o de ofensividad y se supone para que pueda activarse el mecanismo de tutela penal. La conducta del agente haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

Para, la Calderón (2013) afirma que; también es llamado principio de objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Tal y como lo afirma Neyra (2010) resalta uno de los elementos del tipo penal, la antijurídica, cuya comisión pueda generar privación de la libertad o restricción de la libertad, encuentra su justificación en los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, entre ellos los derechos fundamentales. (p. 281)

El principio de lesividad deriva; del derecho penal toda vez que debe ser de ultima ratio, quiere decir que cuando ya se agotado todas las opciones o instrumentos menos severos para amparar los mismos bienes jurídicos y lograr los mismos propósitos, hacemos esta acepción ya que vivimos en un estado de derecho lo cual buscamos la paz social, y si nos convertimos rígidos al aplicar el derecho penal se convierte en una suerte de represión a vista y siniestra.

2.2.1.6.2. Principio de culpabilidad penal

Este principio se basa en la responsabilidad del resultado referido a la imputación de hechos objetivos, la cual deriva en la medición de la pena, las circunstancias individuales que son significativas para la determinación de la pena; en una acepción amplia comprende la actuación de medios probatorios y y el principio de la libre valoración o criterio de conciencia en su valoración.

Asimismo, cabe destacar que el principio de culpabilidad constituye uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, a través de la imposición de penas dentro del modelo de represión, se da sentido a nuestra legislación en materia penal, y consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. Brindando la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito. (STC, exp. 0014-2006-PI/TC)

El principio de culpabilidad es un elemento subjetivo del tipo penal toda vez que comprende la verificación del dolo o la culpa del sujeto activo en un hecho delictivo, y a su vez se comprenderá la tipificación penal para poder sancionar la conducta del agente.

2.2.1.6.3. Proporcionalidad de la pena

La pena tiene como objetivo la reeducación y resocialización del condenado, por lo tanto el contenido y duración de la sanción penal sea compatible con el postulado de la indemnidad de la dignidad humana, la regla general es, debe guardar proporción la pena entre el hecho cometido siempre teniendo en cuenta la fin de la pena.

Señala Frisancho (2010) que éste principio exige un balance adecuado entre la fuerza punitiva del Estado ya el daño ocasionado por los actos delictivos. Se integra como un lineamiento para evitar las técnicas de desvío de poder y error manifiesto, de las intervenciones punitivas, valiéndose de una ponderación racional basada en criterios de necesidad, razonabilidad e idoneidad. (p. 215)

Complementando la idea antes expuesta, sostiene Corzo & Corzo (s.f.)

que encontramos que la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano (1795) establece: "la ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito"; a su vez, respecto a lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la prohibición de "penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes", la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que las penas desproporcionadas son consideradas una violación de sus disposiciones. (pp. 109-110)

Este principio de la proporcionalidad de la pena desarrolla sobre el equilibrio y la prudencia, entre el hecho y la pena aplicada al autor del ilícito penal; por lo tanto es prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. Si la decisión de la pena ha cumplido con la legalidad, será evidente que no se aplicó venganza.

2.2.1.6.4. Principio acusatorio

La constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el tribunal constitucional, al señalar que el enjuiciamiento exige ciertos requisitos, primero existir una acusación, caso contrario debería sobreseer el caso, otro punto importante que no puede ser sancionado por hecho distinto a la acusación y no puede atribuirse de la dirección de la etapa de juzgamiento a un juez que se ve cuestionado su imparcialidad, puede pedir la inhibición del proceso o en caso de las partes puede presentar su recusación de acuerdo al código penal lo establece en su artículo 53° y 54 y otras en concordancias. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda relación directa con la atribución del fiscal incoar la acción penal y acusar a falta de esta, el proceso debe llegar a fin. (STC Exp. N° 2005-2006-HC/TC. F.J N° 5-7)

El código procesal penal lo regula en su artículo 349°, donde desarrolla y establece el contenido de una acusación fiscal, la misma que es necesario para pasar al juzgamiento, dicho acto se encuentra bajo responsabilidad del ministerio público órgano autónomo.

En resumen, este principio constituye un criterio imprescindible y aplicable al proceso penal, en virtud del cual, sin una previa acusación, no hay posibilidad

de llevar a cabo juzgamiento alguno. Por ende, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Perú. Corte Superior. Exp. 2008-1252-15-1601)

El principio acusatorio explica que, tal precepto consiste en la facultad que tiene el ministerio público para emitir acusación, y pasar a la tercera etapa del proceso, en la acusación debe contener los fundamentos razonados y elementos de convicción suficiente válidas que ha podido motivar la decisión del fiscal, contra el imputado, donde podrá decidir sobre su situación jurídica.

2.2.1.6.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El artículo 373°. 1 código procesal penal, la sentencia no puede contener un relato factico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven, de oficio sin necesidad de previo debate, aunque el tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente respecto al principio de correlación entre acusación y sentencia:

Resulta un imperativo inexorable que, a afectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicos dirigidos a neutralizar dichas imputaciones. (STC. EXP. N° 1029-2000-HC/TC, F.J. 2)

Este principio se da origen con la interpretación a la norma constitucional y que tiene una visión global de todo lo actuado el proceso en general y el resultado, prácticamente con la decisión emitida en la sentencia.

2.2.1.6.6. Finalidad del proceso penal

Por su parte, Caro (2007) sostiene que: El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia

que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (p. 267)

Finalidad del proceso penal:

La declaración de certeza.- tiene como finalidad demostrar que el hecho si es aplicable la norma legal, por lo tanto queda intacta la existencia del delito, se llegara a determinar la responsabilidad o no en la culminación del proceso.

La verdad concreta.- tiene como finalidad buscar la verdad material o real, que implica cumplir con el objeto de la investigación y juzgamiento que debe demostrarse en juzgamiento usando los medios necesarios.

La individualización del delincuente.- indica que al inicio de un proceso penal en la denuncia deben constar los datos de los presuntos autores o responsables de los hechos denunciados. (Rosas, 2005)

El proceso penal tiene por objeto recabar las pruebas de cargo o de descargo de la responsabilidad del presunto autor, recabar información consiste en buscar todo tipo de información; circunstancia, móviles, participes, los daños ocasionado entre otros de acuerdo a la naturaleza del hecho, con el objeto de demostrar la responsabilidad como autor, participe o inocencia del agente.

2.2.1.7. Clases de proceso penal según el código penal peruano

Existen dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada.

2.2.1.7.1. Código de procedimientos penales

El proceso sumario

Este tipo de proceso penal vigente en el código de procedimientos penales establece la función del juez penal la potestad de investigar y sentenciar en algún caso en concreto que tiene bajo su conocimiento, en cumplimiento de los plazos establecidos para su investigación, a ello conocemos juez y parte de los casos que

se nota viciado la imparcialidad de sus decisiones, queda sujeto a consideración personales.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.7.2. El proceso penal ordinario

Conceptos

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal tiene dos etapas la primera consiste en la investigación y la segunda en el juzgamiento lo cual se desarrolla en instancia de este juez. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en la audiencia de lectura de sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.1.7.3. Características: Proceso Penal Sumario y Ordinario

Según Valverde, (2004) señala que las características del proceso penal sumario son:

A) La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

B) El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;

C) No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente;

D) La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley;

E) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

2.2.1.8. Clases de proceso del nuevo Código Procesal Penal

El nuevo código procesal penal creado por el decreto legislativo N° 957 de fecha 29 julio del año 2004 regula dos tipos de proceso, uno el proceso penal común y los procesos especiales, que a la fecha en la mayoría de los distritos judiciales se viene aplicando con satisfacción.

El proceso penal común; tiene tres etapas la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, en la primera etapa el fiscal es el encargado de buscar los elementos de convicción, individualizar al autor o partícipe, circunstancias, móviles y otros que comprende el hecho criminal, en la etapa intermedia es el filtro subsana todas las deficiencias que haya podido tener la investigación y dejarlo listo para el juzgamiento; en otro sentido podemos decir

que el proceso común responde a un criterio cuantitativo de la pena del código penal.

El proceso penal especial; tiene la particularidad de la celeridad y eficacia en el sistema procesal, a lo cual conocemos como trámite o proceso, paralelo al proceso común, en atención a los delitos de flagrancia, suficiencia probatoria, nuestro ordenamiento jurídico establece en los siguientes casos; procesos inmediatos, proceso por razón de la función atribuidos altos funcionarios públicos, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaborador eficaz, el proceso por faltas.

2.2.1.8.1. El proceso penal en estudio de donde emergen las sentencias en estudio

El delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, se ha ventilado en vía del proceso sumario, de acuerdo a lo precisado en el auto apertorio de la investigación (Expediente N° 04739-2013)

2.2.1.9. Sujetos Procesales

Los sujetos procesales llamados también partes procesales, quienes son las personas legitimadas para actuar en las investigaciones del delito, podemos decir son todos aquellos que participan del proceso llámense imputado, víctima, juez, asesor legal, tercero civil; etc.

2.2.1.9.1. Ministerio Público

Concepto

El fiscal representante del ministerio público en el proceso penal, el cual tiene un rango constitucional del órgano constitucional autónomo, equivalentes a otras entidades como el jurado nacional de elecciones, tribunal constitucional, consejo nacional de la magistratura.

Por la vinculación al proceso penal, el ministerio público en conjunción con el poder judicial desarrollan el sistema de impartición de justicia, delimitándose a una competencia exclusiva: la persecución del delito.

Según Ortiz (2001) se expresa en la Ley Orgánica del Ministerio Público que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (p. 7 - 8).

Atribuciones del M.P.

El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del C. P. P); Define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

- e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas: La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos (Rosas, 2005, p. 8, 10).

2.2.1.9.2. El Juez penal

Concepto

Es el funcionario o representante del poder judicial, encargado de impartir justicia bajo delegación de facultades del pueblo (art 138 de la constitución política), sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal.

El juez ejerce sus funciones y competencias sobre la base de los siguientes principios:

- a) ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representante es la única calificada con el principio de legalidad para imponer una determinada sanción.
- b) se ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del poder judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinara en vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un procesado, bajo las reglas del debido proceso.

Las reglas del nuevo sistema procesal penal, nos permite señalar la exclusividad y limitación de su competencia, por cuanto el juez penal tendrá la

dedicación exclusiva al juzgamiento del proceso, dejándose en exclusividad la competencia de la investigación al ministerio público.

San Martín (2003) nos dice que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados" (Villavicencio, 2010, p. 74).

San Martín (2003) nos dice que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados" (Villavicencio, 2010, p. 74).

2.2.1.9.3. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

La potestad jurisdiccional del estado en materia penal, artículo 16 del código procesal penal, se ejerce por:

Las Salas Penales de la Corte Suprema

Las Salas Penales de la corte Superiores.

Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según

la competencia que le asigna la ley.

Los juzgados de investigación preparatoria.

Los juzgados de paz letrado, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.9.4. El imputado

Concepto

El supuesto autor es considerado como imputado sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de del juzgamiento.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario; en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad. Sobre todo, en la primera fase de investigación deben de agotarse los esfuerzos a fin de conocer debidamente de la identidad del imputado; las razones son obvias: el proceso penal debe seguirse contra persona verdadera y con cargos de imputación, evitar confusiones o inexactitudes que puedan dar origen a que, por ejemplo, se inicie proceso contra persona distinta e incluso se ordene alguna medida coercitiva, tratándose de evitar los efectos dañinos que trae la homonimia.

El imputado es el sujeto activo a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, el imputado seguirá siendo objeto de investigación en las diferentes diligencias que el fiscal crea necesaria y conveniente en el esclarecimiento del delito.

Derechos del imputado

Tal como ya se ha señalado, nuestra Constitución tiene como eje central y centro de sujeto de derechos a la persona humana. De ahí que el primer artículo

establezca que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

Luego en su artículo 2° señala una serie de derechos que también le son inherentes, algunos de ellos, al imputado. Finalmente entre otros artículos, aparece el artículo 139° que prescribe hasta veintidós principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que cabe citar, el debido proceso, la publicidad en los procesos, la aplicación de la ley más favorable, la de no ser privado del derecho de defensa, etc. (Constitución Política del Estado).

Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

Estos derechos y garantías del imputado pueden ser:

Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que pueda acceder la cual prescribe la Constitución.

- Ser asistido por un abogado desde el momento que se da origen la investigación en su contra.
- Solicitar a los Fiscales diligencias de investigación destinada a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento.
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.9.5. La defensa Técnica

Concepto

López (2007) menciona que; la posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde primordialmente al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la llamada defensa material, no puede escindirse de la defensa técnica, pues las previsiones legales y constitucionales parten de la base de que la efectividad del resguardo de los derechos del imputado solo puede cumplirse acabadamente mediante la concurrencia de un asesor letrado. (P.295)

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Cubas, 2006, p. 193)

El abogado defensor es aquel profesional en derecho y ciencias políticas habilitado por el colegio de abogado de su circunscripción que brinda el asesoramiento y defensa de su patrocinado ya sea imputado o víctima, más aun es un derecho constitucional la defensa técnica, con el cual todos los procesados que cuenten con recursos económicos o no, para garantizar sus derechos fundamentales.

2.2.1.9.6. Deberes y derechos del abogado defensor

El ordenamiento procesal penal lo regula en el artículo 84 señala:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su detenido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, en técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asunto de simple trámite.
- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como obtener copias simples de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sea naturales o jurídicas
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.
- El abogado defensor está prohibido a recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.9.7. El agraviado

Concepto

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivo o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.9.8. El agraviado en el proceso

El proceso judicial en estudio de acuerdo a la naturaleza del delito tiene como agraviado al estado, porque es el titular de actuación pública; en el caso en concreto el ministerio del interior toda vez que la afectación recayó sobre un miembro de la policía nacional del Perú, quien es llamado a cobrar la reparación civil.

2.2.1.9.9. Constitución en parte civil

El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil, ante la comisión del delito imputado, el actor civil tiene los mismos derechos que se reconocen al agraviado. Por lo tanto la constitución como actor civil no se encuentra referida únicamente a la pretensión civil, dado que el así constituido en responsable, debe colaborar en el esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, y aportar elementos que permita demostrar la comisión delictiva y la magnitud del daño causado.

En otro término podemos señalar que el actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular frente al responsable civil.

2.2.1.10 Medidas Coercitivas

Concepto

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo. (monografías.com)

Según Ore (citado por Cubas, 2006) las medidas coercitivas “son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo”. Por tales medidas cabe entender a las resoluciones motivadas del órgano respectivo, por el hecho

delictuoso, por dicha razón es considerado como imputado, en esa línea el juez podrá determinar la limitación de algunos derechos ya sea la libertad o disposición de sus bienes que cuenta su patrimonio con el objeto de cumplir lo dispuesto en la sentencia ya sea en el efecto penal o civil. (Gimeno, citado por Cubas, 2006)

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.10.1. Principios para su aplicación de medidas coercitivas

El código procesal penal es de corte garantista, se ubica dentro del marco de la constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos.

Las medidas cautelares o de coerción procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso penal; se puede emplear las medidas de coerción respetando los derechos fundamentales y todas aquellas que menciona la norma.

2.2.1.10.2. Principio de necesidad

Las medidas de coerción procesal, tiene la imperativa obligación de aplicarse de acuerdo a los principios o directrices que establece la norma adjetiva; la necesidad se encuentra establecida en el riesgo que existe por parte del imputado en huir del proceso penal afectando el desarrollo de la investigación, ante la aparición de elementos o indicios que sospecha su responsabilidad, con el objeto de evadir la eventual pena o reparación civil que pueda establecerse una vez comprobada la responsabilidad del autor en la ejecución del hecho.

2.2.1.10.3. Principio de proporcionalidad

Las medidas de coerción establecidas en el código procesal penal tiene la plena vigencia de aplicación de los principios, la medida que debe aplicarse debe guardar con el peligro procesal existente, a su vez se relaciona con el delito ya sea doloso o culposo y la gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; en la cual debe existir una distinción en la comisión del hecho de poca o considerado como leve puede o no merecer una medida de coerción de su misma intención proporcionalidad, la medida no puede ser tan gravoso si el hecho no fue cometido con intención.

2.2.1.10.4. Principio de legalidad

En primer término este principio es conocido también como principio de taxatividad, la misma que se encarga de regular todo tipo de acto arbitrario en el proceso penal, la norma debe mencionar expresamente la restricción de derechos fundamentales, el fiscal no puede solicitar medida de coerción que la norma no establece y menos el juez puede disponer, con ello se garantiza la aplicación correcta de la norma.

2.2.1.10.5. Principio de prueba suficiente

Si tiene que aplicarse alguna medida gravosa en contra del imputado este debe contar con ciertos parámetros en los cuales podemos señalar el principio de suficiencia probatoria, encargado ello en caso de adoptar una de las medidas esta debe decidirse con sustentación de elementos probatorios vinculados principalmente al peligro de fuga o entorpecimiento del proceso u obstaculización de la actividad probatoria, en lo cual podemos observar el criterio que debe cumplir el juez en caso decide aplicar dicha medida.

2.2.1.10.6. Principio de provisionalidad

La norma adjetiva señala que este principio tiene en cuenta la regla *rebus sic stantibus*, la aplicación de la medida es por el tiempo que cumple o que sea necesario y cumpla con su objetivo o fines del proceso, por lo cual podemos decir que no son definitivas tienen una duración en el tiempo la misma que puede ser revocada en cualquier momento su aplicación es totalmente temporal.

2.2.1.11. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.11.1. Las medidas de naturaleza personal

Las medidas de coerción procesal sobre derechos personales o de carácter patrimonial, ambos son importante; en el caso del primero tenemos que explicar atenta contra el derecho fundamental la libertad personal una de las que tiene mayor valor, el tribunal constitucional se pronunció al respecto la libertad personal no solo tiene una dimensión subjetiva, sino que garantiza una la prohibición de injerencias arbitrarias en su ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes del estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio.

Esta medida de coerción tiene como objetivo de naturaleza preventiva que radica en la adopción de las mismas cuando se considera necesaria y evitar el peligro de reiteración delictiva, lo cual comprende que la autoridad del órgano jurisdiccional tiene la obligación de evaluar; en ese sentido las medidas de naturaleza personal son las siguientes:

-la detención; cuenta con dos características definidas es de poca duración y con fines de investigación, a su vez tenemos, la detención policial, el arresto ciudadano, detención preliminar por mandato judicial.

- la prisión preventiva; es la medida coercitiva de mayor gravedad, tiene una duración por el tiempo que dure el proceso o hasta que se varié la medida o cese de dicha prisión preventiva; para adoptar esta esta medida tiene que cumplir con los presupuestos que establece el código procesal penal, que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia peligro de fuga, u obstaculizar la averiguación de la verdad, la duración de la prisión preventiva, su plazo no excederá de los nueve meses y en casos complejos será dieciocho meses de duración.

- la comparecencia; esta medida es la de menor intensidad es dictada por el juez de investigación preparatoria, obviamente lo solicita el fiscal, por lo general es dictado cuando inicia la investigación preparatoria; existe dos tipos, comparecencia simple tiene como obligación presentarse a la sede judicial; comparecencia con restricciones, en el cual tiene que cumplir; obligación de someterse al ciudadano o vigilancia de una institución o persona determinada, la que debe informar periódicamente, la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia, de no concurrir a determinados lugares o de presentarse ante la autoridad en los días fijados, prohibición de comunicarse con personas determinadas y la prestación de una caución económica.

- la detención domiciliaria; en concreto comprende la limitación de la libertad ambulatoria del imputado a cumplir dentro de su casa o en otro lugar que determina por mandato judicial, bajo la custodia policial o alguna institución o persona designada para el efecto.

-la internación preventiva; netamente comprende aquellas personas que adolece de enfermedades psiquiátricas, es el internamiento a un centro de esta naturaleza, previamente corroborado por un dictamen pericial.

-el impedimento de salida del país; en concreto comprende la medida de coerción contra el imputado y testigos, con lo cual busca garantizar la verdad, la duración de esta medida es de cuatro meses siendo ampliado por el mismo plazo, esta medida comprende la salida del país, localidad donde domicilia o del lugar que se fije.

-la suspensión preventiva de derechos; en concreto esta medida de coerción comprende en la inhabilitación, tiene dos finalidades prevención de la reiteración delictiva, y el aseguramiento de prueba, para la adopción de esta medida la inhabilitación debe ser principal o accesoria a la pena, comprende también, suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión temporal del ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público, excepto aquellos originados por elección popular, prohibición temporal de actividad profesional, comercial o empresarial, suspensión temporal para conducir vehículo o portar armas, prohibición de acercarse al ofendido o su familia, la obligación de abandonar el hogar o la suspensión temporal de visitas;

el tiempo de duración será la mitad que prevé la ley, se ha podido apreciar en líneas arriba cada medida tiene una naturaleza distinta y autónoma.

2.2.1.11.2. Las medidas de naturaleza real

Las medidas de coerción no solo busca asegurar la presencia del imputado, sino también busca cumplir con el objeto civil del proceso penal, entonces comprende asegurar el pago de la reparación civil que pueda surtir en sentencia penal condenatoria; esta medida incide sobre los patrimonios del imputado con el objetivo de no perjudicar o desaparecer en una eventual pago de la reparación civil, para ello debemos de tener en cuenta las que prevé la ley:

-el embargo; se trata entonces de una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado y del tercero civil a fin de garantizar la efectividad de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasiona la conducta delictiva; con esta medida cautela la pretensión pecuniaria de la víctima desde el inicio del proceso y en espera que se dicte la sentencia, donde establezca el monto de la reparación civil.

- otras medidas reales; señala que estas medidas, podrán variarse, sustituirse o cuando resulte indispensable, por puesto, atendiendo la circunstancia concretas del caso y al principio de proporcionalidad, en ese sentido encontramos; orden de inhibición, cuando no se encuentre bienes del afectado o por que estos no cubren el monto; el desalojo preventivo, la cual tiene un carácter civil, porque encontramos al poseedor quien debe desalojar preventivamente el inmueble que se encuentra indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, para adoptar esta medida debe estar acreditado de manera suficiente; medidas anticipadas; deriva del principio de celeridad procesal, es solicitado por el fiscal o el actor civil, a fin de evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, ejecutar, anticipada y provisionalmente, las consecuencias pecuniarias del delito; medidas preventivas contra personas jurídicas, pensión anticipada de alimentos.

- la incautación o secuestro; consiste en la aprehensión de una cosa, por orden judicial, con el objeto de investigar la verdad y la actuación del proceso penal; tiene una finalidad probatoria, por otro lado la incautación o secuestro conservativo, los bienes incautados, puede estar en directa vigilancia y cuidado

del juzgado; como se ha podido desarrollar las medidas coercitivas de naturaleza real podemos decir que se aplica contra los bienes del imputado con la finalidad de asegurar el objetivo del proceso, investigar la verdad, para ser medios de prueba y su valoración probatoria.

2.2.1.12. La prueba

Concepto

La prueba es considerado como todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda dar certeza al juez haber encontrado la verdad material, es la u nica forma de enervar la presunción de inocencia; en otras palabras podemos decir es, convencer al juez sobre la existencia del hecho, por último se considera prueba aquellos elementos que son necesario para un juzgamiento.

2.2.1.12.1. El Objeto de la Prueba

En tanto, el jurista Mixan (2006) expresa que:

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. (p. 236)

El objeto de la prueba, consiste en la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente para determinar la responsabilidad penal, en otro termino podemos señalar que se refiere a la imputación, punibilidad y determinación de la pena o medida de seguridad, así como también comprende la responsabilidad civil del hecho delictivo; en otro termino podemos señalar que el objeto de la prueba comprende en determinar la existencia de un hecho en concreto y responsable del mismo, para lo cual se hace uso de distintos medios de prueba, entre ellos tenemos, documentos, testigos, o todo acto humano que sea susceptible de valor probatorio.

2.2.1.12.2. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación intelectual realizada por el juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, desde otro punto de vista valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroborado.

La valoración de la prueba tiene un elemento intrínseco la sana crítica, establece plena libertad de convencimiento de los jueces, exige que las conclusiones a las que llegan sean el futuro racional de la valoración de las pruebas que se apoyan.

El objeto de la prueba tiene sentido en cuanto busca, la verdad material o real, apoyándose en los medios de prueba examinado por el juez a partir de ello, hace la lectura de los resultados de la prueba, ello forma parte del aspecto objetivo porque ha sido probado con elementos facticos y jurídicos.

2.2.1.12.3. El sistema de la Sana Crítica

El proceso penal peruano siguiendo el modelo eurocontinental, se afilia al sistema de libre valoración razonada o también llamado de sana crítica. No existen directivas o parámetros legales, los jueces apreciaran libremente la prueba, pero conforme las reglas de la lógica, la experiencia y la crítica o debida razonabilidad; podemos señalar que nuestra legislación procesal es el de la sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirán de pautas para el juez, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

2.2.1.13. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.13.1. Principio de unidad de la prueba

Su base normativa se encuentra en el artículo 393º, Código Procesal Penal, en el que se establece que las normas para la deliberación y votación; “1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio...” (Jurista Editores, 2018)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

“En resumen, este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (Cafferata, 1998, p. 272)

Adicionalmente es necesario señalar que los medios de prueba tienen que ser observado como un todo ósea de manera conjunta, para poder tener claro el escenario, para que y quien aporte el medio probatorio, sin importar que el resultado sea adverso a la persona que presente.

2.2.1.13.2. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas (2006) menciona que: también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

Por otro lado, Talavera (2009) asevera que por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (pp. 276-277)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.13.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

Además, se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Jurista Editores, 2014, p. 164)

El análisis de los medios de prueba que podrá revelar la verdad material tiene que ser examinado con imparcialidad, de manera conjunta, es la única forma de llegar a la justicia que busca uno de los dos sujeto procesales, para ello el juez debe aplicar criterios razonables como es la sana crítica, la íntima convicción con todo esto llegara a una conclusión válida.

2.2.1.13.4. La carga de la Prueba

Cabe precisar la carga de la prueba, ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. (Cubas, 2003, p. 356)

Además, se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Jurista Editores, 2014, p. 164)

2.2.1.14. Etapas de la Valoración de la Prueba

2.2.1.14.1. Valoración individual de la prueba

En la etapa probatoria, el juez realiza la apreciación y valoración individual de la prueba; con la cual busca el valor y significado de cada una de las practicadas en la actividad probatoria, la valoración pasa por un proceso cognoscitivo y racionales, teniendo en cuenta la fiabilidad, verosimilitud, lo cual se debe de corroborar con los hechos alegados y poder apreciar si guarda sentido y coherencia, el fin que tiene probar.

2.2.1.14.2. La apreciación de la prueba

La actividad probatoria tiene etapas, en este caso el juez entra en contacto con cada uno de los medios de prueba a través de la percepción u observación, donde se actúa documentos, declaraciones, pericias y otros, es importante que tenga claridad el juez para que pueda sacar sus propias conclusiones o el resultado analítico de la prueba tenga certeza de lo visto, y poder decir que ha logrado comprensión de los resultados.

2.2.1.14.3. Juicio de incorporación legal

En otras palabras podemos decir, legitimad de la prueba, lo cual comprende la obtención, recepción de la prueba; por lo tanto que todo medio de prueba ser valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; caso contrario estamos frente a una prueba ilícita o prohibida tiene como consecuencia la no valoración del medio de prueba, porque ha sido recabada o adjuntada violentando derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.14.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juzgador, tiene que hacer las observaciones correspondientes de los medios de prueba que éstos han sido incorporados con las formalidades, busca la confiabilidad, del medio probatorio, no debe ser alterado o modificado, debe mantener la originalidad desde la incorporación con el objeto de cumplir su fin esclarecer el hecho delictivo; por lo tanto se podrá preservar la transparencia y objetividad del resultado que vaya producir el medio probatorio, por la autenticidad, caso contrario será pasible de depuración o ineficacia de la actividad probatoria.

2.2.1.14.5. Interpretación de la prueba

La interpretación de la prueba consiste en identificar el significado del medio, en aplicación de las máximas experiencias y la sana crítica, para probar o corroborar la teoría del caso propuesto por las partes, cada medio probatorio tendrá un resultado a la parte que lo haya propuesto, esta etapa se realiza después de haber revisado la legalidad de incorporación de los medios probatorios; por lo tanto buscar la conexión lógica del medio de prueba y el hecho a probar.

2.2.1.14.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juez tiene la obligación, en aplicación del criterio de la sana crítica, en el sentido que los medios de prueba, en los resultados que muestra deben ser aceptables y auténticas, con la posibilidad de ajustar a la realidad de los hechos, si en caso ocurre todo lo contrario el juez de acuerdo al criterio de la libre razonabilidad no hará de esos resultados mostrados porque representa desconfianza o haya sido alterada, con el objeto de apoyar o supuestamente darle una ventaja en el objetivo que busca dicha prueba.

2.2.1.14.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Las características de la valoración probatoria, tiene diferentes finalidades con matices en común, con un solo objetivo la prueba debe ser completamente idónea en su actividad, en la posición del imputado y del agraviado versa distintos argumentos facticos en el cual es creado su teoría del caso, buscando convencer o crear certeza en el juez, la única forma o vía que pueda cumplirse esta expectativa es con el ofrecimiento de medios de prueba la cual sustenta de

manera objetiva su pretensión, por lo tanto se cumple con el derecho a la prueba, el código adjetivo reconoce al fiscal es quien tiene la carga de la prueba, esto no quita espacio de actuación por parte del imputado que también tiene la potestad de ingresar los medios probatorios que considere necesario para su debate.

El rol que desempeña el juez, es la depuración de las afirmaciones que realizan los sujetos procesales, se queda con aquellos hechos y medios de prueba que son válidas como medio probatorio que son de cargo o descargo, para que pueda crear una posición o afirmación sobre el tema de fondo, poder decidir con objetividad.

2.2.1.14.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En esta etapa comprende, una vez concluida la etapa probatoria el juez pasa a comparar los resultados de la prueba, toda vez que han sido actuadas individualmente por lo tanto tiene que buscar dar sentido y buscando el complemento de los medios entre sí; a partir de ello crear su posición fáctica organizada de modo coherente, para que no exista contradicciones, la valoración conjunta tiene una doble dimensión una es determinar el valor probatorio y el segundo buscar el complemento o respaldo en otro medio de prueba que tenga sentido en el esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.14.9. La reconstrucción del hecho probado

El juez tiene la obligación de construir u organizar, primero los hechos, dos hechos probados, con el objeto de realizar la valoración probatoria, cumplido el objetivo el siguiente paso es la construcción de los hechos, consiste en la representación o recreación de lo ocurrido respaldado con los medios probatorios estableciendo cada uno la secuencia o pasos que desarrollo el hecho criminal, para poder llegar a este resultado existe dos manera de lograrlo de manera directa, a través de la percepción o la otra es conocida como indirecta a través de la inducción.

2.2.1.14.10. Razonamiento conjunto

Esta etapa de la actividad probatoria consiste en relación al aspecto psicológico y sociológico, de acuerdo al criterio de las máximas experiencia, reglas, costumbres, valores, criterios básicos de la convivencia dentro de la

sociedad; en algunos casos requerirá del auxilio de la ciencia, para lo cual se tiene los peritos pueda a esclarecer y exponer científicamente o técnicamente de acuerdo a la naturaleza que lo solicita.

2.2.1.15. Medios de prueba en el caso de estudio

El proceso penal regula las diferentes etapas procesales en ello se encuentra la más importante para poder determinar el fallo se basa en las pruebas; por lo tanto en la sentencia en estudio se puede apreciar los diferentes medios de prueba que han sido admitidos, actuadas y consideradas para determinar la decisión; entre ellos tenemos los siguientes:

2.2.1.15.1. Atestado policial

Concepto

Es el instrumento técnico utilizado por la policía nacional del Perú, frente al conocimiento de un hecho delictivo, donde se encuentra detalles, como los hechos, lugar, fecha, personas entre otros datos que son importantes para la identificación de los presuntos autores y partícipes, por lo tanto podemos decir que es el documento que el policía a cargo de la investigación del hecho criminal, donde se encuentra datos importantes.

El atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa, es decir, informe elaborado por la institución a cargo de la investigación, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción.

Valor probatorio del atestado

El atestado policial es el documento elaborado por los miembros de la policía a cargo de la investigación, para tener un valor probatorio deberá concurrir la actuación del ministerio público, cumpliendo con ese requisito puede pasar al juzgamiento para ser valorado de acuerdo al fin que se persigue.

Según la posición de Frisancho (2010) “en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público”. (p. 83)

Asimismo, solo puede concederse al atestado policial valor de auténtico elemento probatorio, si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de la policía firmantes del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado.

Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

En cuanto a la elaboración del atestado policial, debe respetar ciertos parámetros, derechos fundamentales, frente a la intervención del presunto autor o cómplice, tiene la obligación de respetar el derecho de legalidad, así como el derecho de guardar silencio, poder hacer el llamado de su defensa técnica, no sufrir presiones psicológicas, o maltratos físicos; por lo tanto podemos decir que el atestado policial tiene una connotación de objetividad e imparcialidad, toda vez que se tiene la obligatoriedad de mencionar los elementos de cargo y de descargo en cuanto a la imparcialidad y por ultimo ajustarse a la realidad con declaraciones o testigos que guarda relación con la investigación.

El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

En cuanto a la importancia del informe policial, el nuevo nombre técnico al documento que elabora la policía nacional, que lo reconoce en ese término el nuevo código procesal penal, en apoyo a la labor fiscal, por lo tanto el ministerio público tiene la obligatoriedad de resguardar la legalidad de las actuaciones actuando con imparcialidad y objetividad; este documento es importante porque en su momento formara parte de la actividad probatoria.

El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”; artículo 60 código de procedimientos penales.

2.2.1.15.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

La policía, emitirá un informe en cada caso que haya intervenido, ya sea en las diligencias, en esta debe contener los antecedentes que motivaron su intervención; otro punto importante los informes serán adjuntadas las actas que son levantadas para los casos de declaraciones, o peritaje puede hacer recomendaciones con el objeto de esclarecer los hechos; en otro caso la comprobación domiciliaria y datos personales de los imputados; dicho todo ello otro punto importante que viene de las malas prácticas antiguas, no puede realizar una calificación jurídica toda vez que es competencia del ministerio público.

Las diligencias preliminares esta cargo del fiscal de turno, desde lo ocurrido el hecho se dispone diligencia para buscar los elementos de convicción que causa certeza al fiscal si existe o no delito o por lo menos dar viabilidad de continuar con la investigación preparatoria, las diligencias preliminares se realiza con el apoyo de la policía nacional del Perú.

El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El expediente judicial a fojas uno se tiene, el atestado policial fue signado con el N° 013 –2013– REG.POL.CEN-DIRTEPOL-RPNPJ-CSC-CSJT/., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores:

- “D”
- “Y”
- “X”

En el cuaderno de delitos que obra en esta sub unidad policial existe una denuncia asignada con el N° 01, cuyo tenor literal es como sigue:

POR INTERVENCION POLICIAL EFECTUADA PONE A DISPOSICIÓN.- el SOB.PNP”B”, con el parte N° S/N-REG.POL.CEN/DIRTEPOL-JUNIN-CSC-CSJT, pone a disposición a personas que se indica, Ref. Orden superior. 01.- siendo las 21:40 horas aprox del día 05ENE13, se presentó a esta dependencia policial la persona de “K” (40), natural del distrito de Comas, domiciliado en el Jr. Huánuco Nro. 558- San Jerónimo De Tunan, comunicado que en el interior del local denominado “El Paraíso De Las Estrellas”, ubicado en la plaza principal de este distrito se estaba suscitando una gresca entre los asistentes; por lo que con conocimiento del comandante de guardia, nos constituimos a dicho local. 02.- constituidos al interior de dicho local se observó que un grupo de aprox. Doce (12) personas entre varones y mujeres se estaban liando a golpes, por lo que les comunico a todos, ellos se retiren de dicho local por lo que cuatro (04) personas pusieron tenaz resistencia a su traslado, quienes en vez de colaborar pusieron resistencia, agrediendo con golpes de puño y puntapiés al SOT2. PNP “C” y AL SO2 PNP “A”, el mismo que resulto con golpes en el rostro juntamente con arañones, por lo que hizo uso de la fuerza para la reducción y traslado de los mismos a esta dependencia policial, para posterior detención por violencia y resistencia a la autoridad, cabe mencionar que los detenidos en todo momento se negaron a identificar, para expedirle el RML correspondiente y sean sometidos al dosaje etílico respectivo; así mismo se comunicó al R.M.P de la 7MAS FPPH, para realizar las diligencias de ley, la misma que dispuso su detención preliminar. 03.- Lo que doy cuenta a la superioridad para los fines del caso. FDO. SOB.PNP. “B”. San Jerónimo De Tunan 05 de enero del 2013.

2.2.1.15.3. Declaración instructiva

Concepto

La instructiva, es la declaración del inculpado ante el Juez penal, recabado su declaración es inscrito en un acta para incorporar al expediente.

Neyra (2010) explica de que la declaración instructiva es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la

investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales. (p. 161)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 01425-2008-PHC/TC, ha señalado que “la declaración instructiva, tal como ya lo ha señalado este Tribunal, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (STC.

La declaración del imputado y un deber del Juez investigador quien inquiere al imputado a ser interrogado a efectos de poder sacar de su dicho, algún dato relevante que sirva para la investigación e incluso para formar su convicción, sin embargo, dicha declaración se transforma en un medio de prueba al ser vertida por el imputado con fines defensivos, puesto que se convierte en una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción.

Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculgado.

La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se tiene dos imputados por lo tanto se recabo de los dos: ACTA DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE “X”; se recaba en Huancayo, a las once de la mañana del día catorce de marzo del dos mil catorce,

se hizo en el séptimo juzgado penal de Huancayo que despacha la doctora Susan Carrera Túpac Yupanqui. Donde el imputado asiste con su asesor legal, muestra su acreditación (CAJ N°3415), posterior a la acreditación; se toma los datos del imputado, continuando con las preguntas donde el imputado ratifica su manifestación preliminar en todos sus extremos, señala que el día 05 de enero del dos mil trece se encontraba con sus familiares en la fiesta de promoción, dentro de la manifestación reconoce a la señora “Y” con quien tiene un vínculo de consanguinidad, señala que dentro del grupo que el participaba no había ninguna pelea pero si en otro y es donde pudo observar que a su hermana le habían cogido del cuello y otro le estaba jalando de la chompa y un tercero le ayudaba a empujar hacia afuera, indica también que fuera del local es donde lo agredieron a su cuñado “D”, señala también que el imputado su victimiza de agresiones donde le ocasionaron arañones, fractura de la nariz, y golpe en el pómulo, y dentro del conflicto participaba una persona de sexo masculino de buzo que no sabía que era un efectivo policial y cuando llego a tomar conocimiento fue en la comisaria porque decían que estaba de turno, porque antes de la pelea lo había visto dentro del local bebiendo alcohol; el imputado manifiesta que no se negó a dar sus generales de ley, porque al día siguiente recién le llevaron a la fiscalía a tomar sus declaraciones y por último en la mañana al día siguiente un efectivo le propuso un arreglo en la comisaria para que no lo deriven a la fiscalía, con todo ello concluye la diligencia.

ACTA DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA de la inculpada “Y”, Huancayo, a las once de la mañana del día diecisiete de marzo del dos mil catorce, se hizo presente en el local del séptimo juzgado penal de Huancayo que despacha la doctora Susan Carrera Túpac Yupanqui, a efectos de rendir su declaración instructiva, debidamente asesorado por su abogada Ena Milagros Bonilla Pérez con CAJ N° 3415; iniciado la diligencia se toma los datos antropomorfos; en la primera pregunta responde que se ratifica en su manifestación preliminar en todos sus extremos, rechaza todos los cargos formulados en su contra por el ministerio público; empieza a narrar que en la promoción de su sobrino “Z” a eso de las ocho de la noche conjuntamente con su esposo se dirigió al S.S.H.H al regresar en el lugar donde se encontraba el grupo de su familia había una pelea y vio que un

señor vestido de Jorge Chávez le agarro a su esposo y le empezó a golpear por la espalda, cuando quiso separarlos el señor le coge del cabello y lo hace hacia atrás, en ese entonces se aparecen dos policías indicando que ellos estaban haciendo problemas, donde empezaron a jalonearse y la señora se encontraba con su hija, en el camino hacia la comisaria su hermano se aparece y otros policías donde indican que la intervención lo hagan bien; cuando ya había llegado a la comisaria le dejaron sentado en la banca y se aparece el señor que estaba con Jorge Chávez y lo reconoce porque era el mismo que había golpeado a su esposo, cuando lo trasladaban hacia la comisaria se trataba de defender toda vez que su hija lloraba, en otra de las preguntas reconoce que si bebió el día de la reunión y por último señala algunos testigos que vieron que el efectivo policial “A” se encontraba en el local bebiendo, de ese modo termina la declaración instructiva de la imputada.

2.2.1.15.4. Documentos

Concepto

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica documento con escrito, o también documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito.

Lecca (2006) afirma que en ciertos casos, la prueba documental busca acreditar la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce o contiene (intención de contratar; comunicación de una noticia), y en otros es el documento mismo (cheque sin fondos, escritura ideológicamente falsa) como porque en él se evidencia la comisión de un ilícito (adulteración de su contenido).

El documento es un medio que representa la voluntad de la persona cuyo efecto puede ser jurídico, es un medio de prueba para ciertos hechos que son afirmados por algunas de las partes, y será objeto de exámenes por peritos para poder observar la originalidad, alteración o modificación de la misma. En ello podemos encontrar datos e información fidedignos que contribuye a encontrar la verdad material.

Clases de documentos

El proceso penal, al respecto tiene una acepción muy estricta sobre los documentos son considerado los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, película, fotografías, radiografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios y medios que contiene registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros medios, queda abierto la posibilidad de otros medios de prueba; en pleno siglo XXI, tenemos los más usados o común las redes sociales, como es el whatsapp, facebook, twitter , instagram entre otros, de los cuales se puede obtener fuentes o medios de prueba que ayuda al esclarecimiento del hecho delictivo.

Regulación

Se encuentre regulado en la sección II, título II, capítulo V, en el código procesal penal artículo 184 – 188, normas pertinentes y aplicables al medio probatorio sobre documentos.

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se tuvo los siguientes documentos:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000383-L

Practicado a “X”

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000449-PF-FR

Practicado a “X”

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 281-L

Practicado a “Y”

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000280-L

Practicado a “D”

Otros documentos como:

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

De los señores – “X”

De la señora - “Y”

2.2.1.15.5. La pericia

Concepto

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". En este mismo sentido está regulado en el código adjetivo en el Artículo 172° que establece, para aquellos conocimientos científicos o técnicos para un esclarecimiento de los hechos.

La pericia, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte” Se advierte, por tanto, en el significado atribuido a la actuación pericial, la necesidad a quien la ejerce de poseer unos conocimientos específicos y propios de una materia, hasta el punto de poder facilitar al juez información de la que carece (Junyent, s/f).

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos; se puede decir también que la pericia es un medio de apoyo a jueces y fiscales porque a través de ello busca esclarecer la duda generada o aclarar algún desconocimiento.

Regulación

Artículo 160° CPP, indica que el juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicara al inculpado, al ministerio público y a la parte civil.

Está regulado en el Código procesal penal artículo 172° inciso 1; “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

La pericia en el caso en estudio

En el presente proceso en estudio no hubo la necesidad de practicarse dicha diligencia toda vez que la naturaleza de la causa no lo amerita.

2.2.1.15.6. La Inspección Ocular

Concepto

Es una diligencia judicial, realizada luego de la noticia crimines, donde el juez toma contacto personal e inmediato con el escenario del delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quien realizo, es decir, comprueba los elementos objetivos del delito. La cual debe practicarse a la brevedad posible, para que desaparezcan las huellas del delito. (Cubas, 2006, pp. 380-381)

Regulación

Está regulada por el Código de Procedimientos Penales, en el título VII, correspondiente a diligencias especiales, estableciendo en el artículo 170° que cuando el delito haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez los recogerá y observara para el juicio oral, procediendo al efecto, a la inspección ocular o judicial y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. (Jurista Editores, 2013)

La inspección ocular en el caso en estudio

En el expediente 04739-2013-0-1501-JR-PE-07 por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en su forma agravada, en el cual dicho proceso no se desarrolló la inspección judicial

2.2.1.16. La Sentencia

Concepto

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un

instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

La sentencia es el documento emitido por el juez a cargo del proceso, en la cual explica y motiva su decisión, dando la razón a una de las partes y reconociendo el derecho del agraviado, en cuanto concierne a la sentencia este se encuentra regulado por normas regido por el código pertinente.

2.2.1.16.1. La sentencia penal

La sentencia penal es el instrumento jurídico, que utiliza el juez para decidir la situación legal de los involucrados en el litigio, contiene los hechos, fundamentos y las consideraciones que motiva su decisión, contiene la actuación probatoria, en tal sentido falla condenando o absolviendo al imputado.

Sintetizando, la exigencia de la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se sustenta en principios de orden jurídico-político, ya que la declaración de derecho a un caso concreto, es una actividad del juzgador que por imperio de la Constitución Política impone cierta exigencia social de que la comunidad sienta como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la sentencia, de ahí que no sea posible convalidar o subsanar el vicio denunciado. (Sánchez, 2004, p. 247)

Mientras que, para Vásquez (2000):

Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (p. 233)

“Entonces, la sentencia es el acto judicial que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos solucionando el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (San Martín, 2006, p. 119)

La sentencia penal emitido por el juez unipersonal o del colegiado de acuerdo al tipo penal que se va dictar sentencia, es el resumen o síntesis del proceso que se llevó a cabo hace mención desde la denuncia o informe policial, la valoración de los medios probatorios, tomar una posición y motivarlo en su último punto fallar en favor o contra del denunciante. Entonces podemos decir que la sentencia es la valoración psicológica del estudio del caso que ha podido realizar el juez competente, toda la actuación del juez esta normado.

2.2.1.16.2. La motivación en la sentencia

Este tema de la motivación como producto o discurso, podemos afirmar que la sentencia es el medio que transmite la idea y posición del juez y pone a conocimiento de las partes procesales, dicha motivación tiene un límite esta se encuentra en la norma para que no sea tan libre su exposición, de lo contrario debe estar sustanciado en los puntos más importantes.

Sintetizando, la exigencia de la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se sustenta en principios de orden jurídico-político, ya que la declaración de derecho a un caso concreto, es una actividad del juzgador que por imperio de la Constitución Política impone cierta exigencia social de que la comunidad sienta como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la sentencia, de ahí que no sea posible convalidar o subsanar el vicio denunciado. (Sánchez, 2004, p. 247)

2.2.1.16.3. La motivación como justificación de la decisión

En esa misma línea, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Casación N° 912-1999- Ucayali, y N° 990-2000-Lima).

La motivación como justificación de la decisión, el juez en la etapa de

juzgamiento recibe toda la información, examina los medios de prueba, procesa toda la información y esta debe ser plasmada en un medio que pueda dar a conocer a los sujetos procesales, en lo cual debe motivar, justificar, argumentar su decisión y por ultimo redactar para que pueda ser analizado por los litigantes si le crea convicción o no, se ajusta a las normas o no, si considera algún agravio puede apelar para que el órgano revisor pueda emitir un pronunciamiento y revisar la sentencia de primera instancia .

2.2.1.16.4. La Motivación como actividad

El Derecho a la Debida Motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados Dimensión endoprocesal y Dimensión extraprocesal, como en función a las Partes del Proceso. Asimismo, Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto. (González, 2006)

2.2.1.16.5. Motivación como producto o discurso

La sentencia, es el instrumento o medio de comunicación, hacia las partes, la motivación se halla constituida por las causas psicológicas, responde al análisis, después de haber realizado esta operación mental tiene la obligación de plasmarlo redactarlo, en el fondo es un discurso de la posición o convicción que tiene el juzgador.

Todas las sentencias emitidas muy al margen de contar con la motivación, producto del discurso debe cumplir con los límites o exigencias de la norma, usando el razonamiento justificado, y la sana critica.

2.2.1.16.6. La función de la motivación en la sentencia

En aplicación del principio constitucional, tutela judicial efectiva, tenemos como un elemento muy importante la motivación en las decisiones judiciales, cumple con distintas funciones desde la perspectiva o desarrollo de la doctrina, la motivación como explicación, la motivación como justificación, y de suma consideración; toda vez que se encuentra sujeto a cuestionamientos o análisis, sea por las partes procesales o público en general.

La motivación es una operación abstracta del juez, para que pueda establecer la decisión en la sentencia, realizando una fundamentación jurídica de su decisión, teniendo en cuenta que la parte perdedora tiene el derecho a la doble instancia, buscando en el superior jerárquico pueda reformarlo o anular la decisión emitida.

2.2.1.16.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que llegado el juez; tiene en cuenta la coherencia lógica, lo cual permite determinar si el paso de las premisas a la conclusión, con el debido razonamiento lógico; esta justificación interna de la decisión cumple la función, el silogismo, estructura mínima del razonamiento lógico formal.

La justificación externa de la sentencia, comprende la lógica y sus reglas nos proporciona estructural formal de la decisión judicial, pero no es en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones que cada premisa incluye, es decir las razones que las sustentas, porque llegado a esos puntos, cabe hacer preguntas cuales son los fundamentos, las normas penales, la interpretación y otros aspectos que son importante, para poder fundamentar estos aspectos, no basta tener el esquema lógico formal o justificación interna de la sentencia, para poder fundamentar estos debemos tener en cuenta las definiciones y argumentación que corresponde a la dogmática y a la teoría del delito.

En otras palabras podemos decir que la justificación externa de la sentencia, se ocupa del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y factico valorativo de la decisión judicial.

El Derecho a la Debida Motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados Dimensión endoprocesal y Dimensión extraprocesal, como en función a las Partes del Proceso. Asimismo, Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto. (González, 2006)

2.2.1.16.8. La construcción probatoria en la sentencia

En este sentido, podemos hacer una visión retrospectiva desde el inicio del proceso donde se busca probar los hechos alegados, al momento de dictar sentencia el juez tiene un análisis claro y preciso, de todos los hechos que han sido corroborados con medios probatorios, sin excepción de hacer mención de todos aquellos aspectos que excluye por caer en contradicción, el objeto del proceso es esclarecer buscar la secuencia y cada pieza son fundamentales.

En la redacción de la sentencia el juez puede hacer mención de aquellos medios probatorios que tomo en consideración, en los cuales hubo contradicciones, exclusión de algunos, todo ello cumpliendo con las garantías procesales, juicio de verosimilitud, y por último la motivación de los hechos probados y los alegados en el inicio del proceso.

2.2.1.16.9. La construcción jurídica en la sentencia

La construcción jurídica en la sentencia, comprende la calificación jurídica y dogmática, en la tipificación del delito al encuadramiento de la base penal, y valorar las sinsustancias ya sea las atenuantes o agravantes del hecho delictuoso, en caso la decisión sea condenatoria, si sucede todo lo contrario estaríamos en la valoración de medios probatorios de descargo, sea el caso de eximentes, o atenuantes genéricas; del mismo modo es aplicable en caso del responsable civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.16.10. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión haciendo una exposición de los considerandos.

2.2.1.16.11. Estructura y contenido de la sentencia

La dogmática se ocupó del desarrollo de estos temas, de manera integral y profunda.

En primer término encontramos, León (2008); quien elaboro el manual de las resoluciones judiciales publicado por la Academia Nacional de la Magistratura; señala: todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Para mayor detalle hace alusión: en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En

los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **Vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **SE Resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- ❖ **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- ❖ **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada.

Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

Contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una

presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- ✓ Encabezamiento
- ✓ Parte expositiva
- ✓ Parte considerativa: Determinación de la responsabilidad penal, Individualización judicial de la pena y Determinación de la responsabilidad civil.
- ✓ Parte resolutive

(Revista jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, pp. 93-95).

Por otro lado tenemos a (Schonbohm, 2014) como autor de manual de sentencias penales, desarrolla la estructura de la sentencia penales:

- Parte introductoria: los hechos presentados en la acusación y las posturas de las partes, el desarrollo de los hechos, la constatación de los hechos para los coautores e instigadores y la reparación civil y las consecuencias.
- La prueba: valoración de las pruebas, los distintos medios de prueba, las pruebas prohibidas, los fundamentos de derecho, en caso de la sentencia de condena, la determinación de la pena y su fundamentación y la sentencia de absolución.
- La parte resolutive de la sentencia.

La sentencia tiene que ser redactado cumpliendo las partes fundamentales de su estructura:

- Parte expositiva: en sentido estricto se refiere a la narración de los hechos, que origina la investigación, en esta parte podemos identificar el autor(es), víctima(S), participe(s) entre otros.
- Parte considerativa: una de los elementos más importantes y decisivas en la decisión, comprende el análisis que hace el juez sobre los medios probatorios y los hechos, en aplicación de los principios, para poder

determinar la responsabilidad o la inocencia del autor, la determinación de la pena en caso sea condenatoria, todo ello con una sustentación jurídica; la representación de la decisión debe guardar coherencia con el razonamiento claro integral e imparcial, garantizando la tutela judicial efectiva, como es de respetar los derechos fundamentales.

- Parte resolutive: es la determinación de la convicción y por lo tanto declara responsabilidad o inocencia, aquellas personas quienes han sido parte del hecho delictivo individual, se menciona el tipo penal la modalidad, el agraviado el tercero civil responsable y el actor civil.

2.2.1.17. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Para el desarrollo de los parámetros se tomó como base la estructura tripartita de la sentencia, por concerniente realizar el análisis de las dimensiones y sub dimensiones de cada uno de ellos:

2.2.1.17.1. De la parte expositiva

La parte expositiva es la presentación de los imputados, en la calidad que han sido imputados y la recreación de los hechos que dieron merito la investigación en el proceso penal; en su contenido se encuentra el encabezado o cabecera, el asunto, el objeto procesal y la postura de la postura de la defensa.

2.2.1.17.2. Encabezamiento

El encabezamiento comienza con la asignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etc. Es muy importante porque contiene datos para identificar la resolución.

El código proceso penal exige como requisito a esta parte que la sentencia haga mención al juzgado penal, el lugar y la fecha en que se le ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado, se puede aceptar que estos datos son importante porque proporciona información necesaria para la identificación.

2.2.1.17.3. Asunto

Comprende el planteamiento del problema a resolver, tiene que ser

advertida con claridad, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, con el objeto de resolver todo los cuestionamientos que se hayan fijado, para ello se tiene claro antes de iniciar con el fondo del asunto, por lo general en los procesos penales se tiene concurso real e ideal de delitos por consiguiente el planteamiento del problema tiene que estar identificado con claridad (León, 2008).

2.2.1.17.4. Objeto del proceso

Podemos señalar que el objeto del proceso lo integra los hechos, esta integrados por los hechos y otras circunstancias y consecuencias jurídicas y los hechos integra la pretensión como parte del objeto del proceso; por lo mencionado de puede concluir que el órgano jurisdiccional se ocupa de esclarecer o desentrañar y probar es que sucedió y quien es el autor del hecho.

En la práctica jurídica el objeto del proceso está fijado en la acusación fiscal, donde versa los hechos y pretensiones penales y civiles, lo cual estuvo a cargo e ministerio público, emitido la disposición de acusación que dará inicio al juzgamiento y preservando la inmutabilidad de la acusación.

2.2.1.17.5. Hechos acusados

Los hechos presentados en el auto de enjuiciamiento, delimita los hechos materia de acusación fiscal, en cumplimiento del principio acusatorio, para que no se pueda contener al imputado por otros hechos que no haya sido considerado en su pronunciamiento del fiscal, la norma si establece que puede llevar el fiscal una tipificación subsidiaria, pero los hechos no varían, tampoco se puede condenar a otra persona que no haya sido mencionado en la acusación, respetando todo ello se está aplicando el principio de coherencia en los fallos emitidos por los juzgados penales; lo cual la norma adjetiva lo señala.

2.2.1.17.6. Calificación jurídica

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real, de ahí la seriedad de su exigencia; la calificación jurídica de un hecho imputado es importante, porque determina el tipo de procesamiento que se aplicara; la calificación jurídica es una actividad

que exige responsabilidad y objetividad, un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado.

En otras palabras podemos mencionar que es la tipificación del hecho punible realizado por el fiscal, por lo cual es vinculante para el juez porque su función es determinar y comprobar la subsunción típica del hecho, en caso del encuadramiento del tipo legal no se concreta puede hacer uso de la imputación subsidiaria que señale el fiscal, en los casos que la norma adjetiva lo señala.

2.2.1.17.7. Pretensión punitiva

Considerado como tal, el efecto de solicitar o incoar al inicio del proceso un tema cuantitativo de la pena de acuerdo al tipo penal aplicable, para poder determinar judicialmente en representación del poder del estado sancionador, para llegar a determinar toma en consideración tres puntos importantes durante la sentencia, subsunción de los hechos, declaración de certeza, individualización de la sanción, cumplido estos requisitos declarará el quantum de la pena, sea corroborando la solicitud del fiscal o disminuyéndola prudencialmente, la pretensión de la pena del fiscal muchas veces es referencial toda que el juez tiene la última palabra.

2.2.1.17.8. Pretensión civil

La pretensión civil, es solicitado por el agraviado este sea directamente o perjudicado por las consecuencias, el actor civil previamente debe estar constituida y forma parte del proceso caso contrario el fiscal tiene la potestad de solicitar la reparación civil que deberá cancelar el imputado; en casos de las empresas o personas jurídicas el representante que señala la ley son los llamados a constituirse en parte civil, cabe el tema de representación, la reparación civil es de naturaleza civil, en cumplimiento del principio de congruencia civil y el principio de correlación, por cuanto el juez penal fijara el monto en cuanto al monto que señale el fiscal o el actor civil no puede ir más allá de lo solicitado pero si puede aplicar por debajo con una debida fundamentación.

2.2.1.17.9. Postura de la defensa

Comprende el derecho de defensa por parte del imputado desde el inicio de la investigación, donde plantea su teoría del caso o propiamente la defensa que

busca la inocencia o atenuantes respecto a los hechos incriminatorios, buscando desvanecer el tipo penal señalado en su contra; el imputado es la persona sobre la cual recae los hechos incriminatorios, sobre este sujeto procesal gira la investigación, quien asumida la defensa técnica, confiando en la información brindada de su patrocinado busca la mejor salida de la causa penal.

2.2.1.18. De la parte considerativa

Es parte de la sentencia contiene el desarrollo sustancial, es una labor esencialmente valorativa de los medios probatorios para determinar lo sucedido de los hechos o caso contrario que no fuera así, los cargos que han sido atribuidos, con el tipo penal aplicable; esta parte de la sentencia puede adoptar otras denominaciones como son, razonamiento, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable.

Para San Martín, (2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena; según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.18.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La motivación de los hechos comprende en la actividad procesal por parte del juez, mirar los hechos y la norma, tratando de conseguir una relación sustancial con la calificación jurídica, a partir de ello los medios probatorios pertinentes entra en consideración, al haber constatado que los hechos alegados como arte de la acusación fueron demostrados y probados, llegando a una conclusión de confirmar o negar el suceso.

San Martín (2006); La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en

dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.18.2. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de libre convicción, aplicando sana crítica; lo cual comprende la plena libertad de convencimiento de los jueces; tiene como exigencia que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan, para tomar una decisión buscando la justicia.

Todas las atribuciones otorgadas en la sana crítica tiene límites, en primer término el principio de legalidad respetando las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común; por otro lado las decisiones judiciales sean fundamentadas; la norma adjetiva el nuevo código procesal penal, se adscribe al sistema de la libre valoración; por que determina una valoración racional de la prueba en medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho a la presunción de inocencia.

Con el sistema de la sana crítica busca el grado de verosimilitud que presenta la prueba en concordancia con los hechos, asimismo la función del sistema de la sana crítica, nos conduce al descubrimiento de la verdad, con el criterio de racionalidad.

2.2.1.18.3. Valoración de acuerdo a la lógica

Hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; la valoración lógica es un límite de la sana crítica, hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes y lógicas del pensamiento; el criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento.

Monroy (1996) señala, que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la

primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario; Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.18.4. El Principio de Contradicción

La contradicción surge, cuando cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones y por su parte el imputado aporta pruebas respecto a los hechos que fundamenta su resistencia; en consecuencia entre el choque de ambas partes, da origen la necesidad que se ejerza control recíproco entre sí, con el objeto de precautelar los respectivos derechos; por lo tanto no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo, no puede existir dos verdades.

2.2.1.18.5. El Principio del tercio excluido

Este principio en concreto señala de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero; en otras palabras dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas, se concluye que la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.18.6. Principio de identidad

Al respecto podemos decir que el principio de identidad, es cuando en un juicio, el concepto, sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto, predicado, el juicio es necesariamente verdadero; es, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.18.7. Principio de razón suficiente

Para considerar que una proposición es cierta, ha de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera; este principio responde como un medio de control de la aplicación de la libre

apreciación de la prueba se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del juez penal.

2.2.1.18.8. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

En cuanto a los medios probatorios es de dominio público, muchos de ellos requieren de perito especializado, a ello es conocido como pruebas de corte científico; entre los cuales podemos encontrar, médicos legistas, contadores, psicólogos, entre otros; la ciencia se utiliza de instrumento para influenciar en la decisión del juez penal, brindando certeza, por ultimo las pruebas periciales pueden ser presentadas por cualquiera de los sujetos procesales de acuerdo al fin que persigue, las pericias tienen un grado de aceptabilidad y causa certeza en el juzgador, siguiendo las reglas de la valoración, de la lógica, y la argumentación racional.

2.2.1.18.9. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia, son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano, técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc. Considerados por el juez como suficientes para signar un cierto valor a los medios probatorios; están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto.

La máxima de las experiencias es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas; siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismo en los que se articula su razonamiento.

2.2.1.18.10. Fundamentación Jurídica

Los fundamentos jurídicos, se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es importante como garantía para el justiciable y el medio para que resulte posible el oportuno recurso.

La sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales, los cuales sirven de sustento para la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias, tiene un enfoque hacia la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión

de culpabilidad o de exculpación.

2.2.1.18.11. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación del tipo penal aplicable, comprende en la función de ubicar la norma, bloque normativo aplicable al hecho imputado, siempre resaltando el principio de correlación de acusación y sentencia, el juez penal, podrá fallar en el sentido de los hechos incriminados en el auto de juzgamiento, no puede cambiar el bien jurídico tutelado por el delito acusado y siempre respete el derecho de defensa y el principio de contradicción; la norma sustantiva regula todos los comportamientos que son delitos e infracciones, en conclusión protege los distintos bienes jurídicos en cuanto sean transgredidos serán pasible de la sanción que fija la ley.

2.2.1.18.12. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipificación o tipicidad objetiva, es la adecuación de los hechos en el tipo penal, buscando el encuadramiento, para determinar la pena y la reparación civil, debe cumplir con ciertos estándares o elementos que describe el tipo penal. Plasencia, (2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”; Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector describe la conducta relevante que se va sancionar con el tipo penal, a través de ello podemos apreciar el grado de desarrollo del tipo una tentativa acabada o inacabada, consumación o el concurso real o ideal de delitos.

B. Los sujetos

En cuanto a los sujetos tenemos el sujeto activo, llamado también imputado es quien realiza el hecho, por el otro lado tenemos al sujeto pasivo o víctima sobre el cual recae la acción, sufre la acción típica.

C. Bien jurídico

El bien jurídico tutelado comprende, el interés social y del estado, gira en torno a la defensa del ser humano y el respeto de su dignidad y otros aspectos que incluye para la realización de los derechos fundamentales, el derecho penal se encarga de hacer cumplir las expectativas del interés del estado, toda vez que vivimos en el régimen social y democrático de derecho, para la convivencia en común, y la paz social.

La norma sustantiva protege diferentes bienes jurídicos, ya sean personales y colectivos, de las personas naturales y jurídicas, toda vez que los fenómenos sociales motivan a su desarrollo.

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004). Indica que los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico; los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004). Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico; en efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión

de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

2.2.1.18.13. Determinación de la tipicidad subjetiva

La determinación de la tipicidad subjetiva, comprende los elementos subjetivos del tipo penal, el dolo, la culpa, en relación al resultado, en cuanto al primero tenemos la voluntad y conocimiento, el segundo comprende la imprudencia en algunas situaciones de mera actividad.

2.2.1.18.14. Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva comprende la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídica penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo penal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando ello que una es la concreción de la otra.

A. Creación de riesgo no permitido

La característica que determina el riesgo es en función a la acción de realización, la causalidad y el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, a través de la misma corroborar el resultado se dio por la proyección misma del riesgo no permitido; esta postura indica que el resultado se produce como consecuencia directa del riesgo no permitido y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, conocidos también como procesos causales irregulares.

B. Realización del riesgo en el resultado

En cuanto a este criterio menciona, vinculación directa del resultado a causa de la realización o creación del riesgo no permitido, por lo tanto debe ser imputado a la proyección del riesgo no permitido, muchas de estos casos se puede apreciar en los famosos casos llamados procesos causales irregulares o en el caso de confluencia de riesgos negado.

C. Ámbito de protección de la norma

La función de la norma es positivista en función que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, de lo contrario no se puede aplicar ninguna imputación prima el principio de legalidad, para no cometerse irregularidades en la administración de justicia; por ejemplo, si una persona fallece por un paro cardíaco al momento de recibir la noticia que familiar suyo falleció en un accidente de tránsito

D. El principio de confianza

El criterio en función del principio de confianza desarrolla en concreto la responsabilidad de terceros en el resultado, del hecho imprudente por el autor, por lo tanto la imputación objetiva no se da en cuanto a los hechos para poder graficar el escenario ejemplo; quien se moviliza con su vehículo tendrá en cuenta todas las reglas de tránsito encendido la las luces velocidad máxima permitida, confía que todos hacen lo mismo pero sin embargo impacta con otra unidad que no tenía las luces reglamentarias encendidas, o no tenía ninguna señal de peligro, causando la muerte de los ocupantes; al autor del delito de homicidio culposo no se le puede imputar objetivamente a todas luces se aprecia la responsabilidad del tercero.

E. Imputación a la víctima

Este criterio se maneja en la misma línea, del principio de confianza que niega la imputación objetiva al autor, porque existe una responsabilidad de por medio en ello tenemos la conducta de la víctima que contribuye en la realización del riesgo no permitido, en conclusión el riesgo no permitido que se realiza en el resultado es el de la víctima; para mejor entender la ilustración de un caso, el accidente de tránsito, con la muerte de la víctima por encontrarse en estado etílico, y manejaba su motocicleta en sentido contrario al del tránsito, y el autor no actuó de manera imprudente.

F. Confluencia de riesgos

En este sentido el criterio que se maneja es la concurrencia de riesgos que contribuye al resultado típico, la responsabilidad compartida para el

desencadenamiento del resultado, existiendo riesgo relevante por parte del autor, víctima y terceros, por lo tanto la responsabilidad del autor disminuye prudencialmente la responsabilidad penal existiendo responsabilidad de ambas partes; para poder ilustrar el caso un ejemplo al momento que una madre con una menor de la mano intenta cruzar la pista por una zona inadecuada, momento en el cual fue atropellada podemos ver la responsabilidad por ambas partes, en caso del conductor por conducir sobre la velocidad máxima permitida, evidentemente la responsabilidad del autor se ve menguada.

2.2.1.18.15. Determinación de la antijuricidad

Este criterio en nuestro ordenamiento jurídico contempla que, comprobada la tipicidad de la conducta, el siguiente nivel en la estructura de la teoría del delito es establecer si la conducta es antijurídica la antijuridicidad implica contradicción en el derecho y se establece la diferencia entre antijuridicidad formal y material; la primera comprende la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico; y el segundo comprende o se concibe la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger; en conclusión podemos decir que después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, revisar los elementos objetivos de la causa de justificación; es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.18.16. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

En cuanto al principio de lesividad comprende el examen de acuerdo a la naturaleza del tipo donde la víctima o el sujeto pasivo han sufrido afectación, lesión o puesto de peligro del bien jurídico tutelado por el código sustantivo, por lo tanto el sujeto pasivo es un elemento objetivo del tipo penal; en consecuencia al no identificarse dicho elemento trae como consecuencia la tipicidad parcial o relativa, para poder ilustrar, un ejemplo en concreto ante los delitos de robo o hurto es importante identificar al sujeto pasivo de lo contrario trae como consecuencia la absolución de los imputados; entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

A. La legítima defensa

Es considerada como una causa de justificación artículo 20 del código penal, son todas aquellas que excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en ilícito y conforme a derecho. Estas causas tienen aspectos objetivos y subjetivos, por lo que no basta que se presente objetivamente la situación justificante, sino que además el sujeto debe tener conocimiento de la situación justificante y actuar en consecuencia; en cuanto a la legítima defensa se puede decir que es la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente, es necesario que cumpla los tres requisitos para que pueda configurarse la legítima defensa, agresión ilegítima, necesidad racional y falta de provocación suficiente, puede emplearse la legítima defensa para proteger bienes jurídicos propios o de terceros.

Los elementos de la legítima defensa son tres primero agresión ilegítima, es la conducta humana que tiene por finalidad lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, la agresión debe ser actual y por lo que la defensa se ejerce durante el desarrollo de la agresión, el segundo elemento consiste en necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, implica la racionalidad no se puede determinar en forma abstracta sino que dependerá a la circunstancias del hecho delictivo; y el tercero y último elemento falta de provocación, señala que el sujeto pasivo se defiende, de la acción del sujeto activo, la provocación comprende la acción u omisión anterior a la agresión, dicha provocación es suficiente cuando hace previsible una agresión; la doctrina también desarrolla en cuanto al supuesto de legítima defensa putativa la cual es resulta por la reglas del error de prohibición.

B. Estado de necesidad

El fundamento justificante del estado de necesidad es el interés preponderante, de forma tal que excluye la antijuridicidad por la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva; la norma exige dos elementos para que pueda configurarse válidamente: situación de peligro y acción necesaria; en la primera comprende el presupuesto del estado de necesidad, el peligro debe ser real y actual o eminente y el segundo elemento comprende la acción debe ser necesaria es decir que no

haya un modo menos lesivo para evitar el mal o amenaza; en relación a este criterio comprende el principio de ponderación de los intereses en riesgo.

C. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

En este sentido podemos mencionar que, el ejercicio legítimo es en cumplimiento de deberes de función nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme al poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, que debe cumplir con los presupuestos de ser legítimo, la autoridad debe ser designada legítimamente, actuar dentro de sus atribuciones o funciones, y por último no debe actuar con excesos en cumplimiento de sus funciones, se puede decir que los funcionarios y servidores públicos su desempeño lo fija la norma.

D. Ejercicio legítimo de un derecho

El ejercicio legítimo de un derecho importa la realización de un acto no prohibido, esta es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico; en otras palabras podemos decir que la persona que cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre el ejercicio de un derecho, porque los límites están fijados en los derechos de los otros, sobre todo comprende el respeto de los demás si uno espera lo mismo de las otras personas.

E. La obediencia debida

La obediencia debida deviene del superior jerárquico en relación de servicio, de acuerdo a las órdenes que se sobrentiende presunción de juridicidad, por lo tanto no se puede configurar defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no antijurídica.

2.2.1.18.17. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) señala que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación. Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la

antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.18.18. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

A. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

B. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

C. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no comprende ausencia de la prohibición, es todo lo contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho; para determinar este criterio es importante examinar las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico.

El ordenamiento de código penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2018).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2018).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2018). No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.18.19. Determinación de la pena

Para poder determinar la pena, primero se tiene que ubicar la pena aplicable, segunda graduarla buscando la debida proporción entre el hecho objeto de juzgamiento y la consecuencia jurídica, desde luego, para que ellos se compadezcan con los principios básicos de la organización estatal democrática y de un derecho penal liberal han de observarse una serie de pautas racionales, posibilitadoras de la seguridad jurídica, de tal manera que el condenado no sea sorprendido con tasaciones imprevistas y que esta labor no se convierta en juego de azar.

A. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

B. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

C. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

D. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

E. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Con este criterio se busca identificar, la capacidad de delinquir del agente, en observancia del lugar, el modo y lugar de comisión de sus actos, observando que si este pueda ejecutar otros actos similares en un futuro; se analiza unidad o pluralidad de agentes, la edad, educación, costumbres situación económica, y medio social, la conducta anterior y posterior al hecho entre otras conductas que conducen al conocimiento de la personalidad del agente.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

F. Los móviles y fines

Este criterio ayuda determinar el grado de culpabilidad del agente, de acuerdo a cada contexto de los hechos ocurridos, por que influye en mayor o menor intensidad del reproche legal, considerando la finalidad u objetivo que buscaba el autor. “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

G. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

H. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

I. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante; la reparación espontanea comprende la situación del agente de resarcir el daño ocasionado, el perjuicio que

se ha cometido a los agraviados, si en caso realiza esto el juez al momento sentenciar tendrá en cuenta toda vez que ya cumplió por adelantado parte de la pena, es netamente iniciativa del autor no de terceros.

J. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

La confesión sincera comprende la declaración del imputado, la norma adjetiva lo regula en el artículo 160, como un medio de prueba consciente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae la imputación formal, para que su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto del material probatorio actuado válidamente en el proceso penal iniciado en su contra; confirmada con el material probatorio actuado en el proceso permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal evitando complicaciones procesales, de lo contrario hablamos de una justicia muy tardía.

K. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

En cuanto al criterio de los antecedentes, condiciones personales y circunstancia refiere a las agravantes y atenuantes; en cuanto a la primera se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original. Entre ellos tenemos la reincidencia se encuentra regulada en el artículo 46-B, del código penal, y también comprende los artículos 46-A, 46-C, en cuanto al segundo punto las atenuantes, lo que varía de modo descendente es el mínimo llegar original y muchas veces varía por un nuevo inferior, para llegar a este punto tenemos que revisar el artículo el art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2018).

Por último el artículo 46 del código penal establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad,

considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.18.20. Determinación de la reparación civil

La reparación civil, es una de las consecuencias jurídicas del delito, la cual se le impone conjuntamente con la pena, a la persona que se encuentra responsable del delito; por lo tanto podemos decir que se configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, en cuanto se aprecie la existencia de un daño, perjuicio o menoscabo, por ello a través de la reparación civil se pretende resarcir el daño.

García, (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

B. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

C. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

D. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En cuanto a este criterio es de consideración las actitudes desplegadas por parte de los protagonistas del hecho delictivo, el sujeto activo y como el sujeto

pasivo, teniendo en consideración del tipo penal sea dolosa o culposa, en cuanto el primero tiene el dominio pleno del hecho en caso del segundo es relevante la participación del sujeto pasivo, para poder ilustrar casos de accidente de tránsito, al no advertir las precauciones, cierto grado de responsabilidad.

E. Aplicación del principio de motivación

Para empezar el principio de motivación requiere tener en cuenta el concepto de sentencia; por la razón que la sentencia es una resolución judicial es un acto del juez por medio del cual declara, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales está configurado por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y derecho en que se sustenta ello; también se puede decir que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión del juez penal.

En cuanto al desarrollo de este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, (Expediente N° 8125/2005/PHC/TC). Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone; - La presentación del problema, - el análisis del mismo, y - el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente; por otro lado indican que es la fuerza que tiene razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran o son redundante, y por falta

razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión; señala tiene que ser aceptada la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica, (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Colomer , (2003) señala que es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo

adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Colomer, (2003); Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.

F. Motivación clara

Colomer, (2003); Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

G. La motivación lógica

Colomer, (2003); Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

2.2.1.19. De la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia

Como todas las resoluciones judiciales cuentan con la parte más

importante el fallo puede representar una decisión formal, declarando condena o absolución. Tiene que ser redactado de manera clara distinguible, con lenguaje conciso y comprensible a todos quienes lean la resolución; en otras palabras podemos decir que es objetivo del proceso y sobre todo en los fundamentos que hayan sido objeto de acusación y defensa por parte del imputado, llegando a la etapa de juzgamiento.

2.2.1.19.1. Aplicación del principio de correlación

A. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín,(2006); Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

B. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

C. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse en caso haya solicitado el fiscal una

pena irrisoria, por debajo del mínimo legal.

D. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.19.2. Descripción de la decisión.

A. Legalidad de la pena

San Martín, (2006) Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2018).

B. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

C. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

D. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La

enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las

consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.20. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.20.1. De la parte expositiva

2.2.1.20.2. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.20.3. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

A. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

B. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

C. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

D. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

E. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

F. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi,1988).

2.2.1.20.4. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatorio

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

A. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.20.5. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.20.6. Decisión sobre la apelación

A. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

B. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

C. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

D. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.20.7. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra, en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la

sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.21. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.21.1. Concepto

El recurso es un medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resulta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable; tiene un sustento de la falibilidad humana, esto es, se considera que como jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples, bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

Rosas (2005) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 264)

Además podemos decir que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.21.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (juristas editores, 2018).

2.2.1.21.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Márquez (2003) explica que algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento

impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (pp. 200-201)

Según la posición de Neyra (2010) sostiene que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

a) La primera finalidad, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

b) La segunda finalidad, consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (pp. 128-129)

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

2.2.1.22. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.22.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

2.2.1.22.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, sin

limitaciones de los motivos, dirigidos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación; el recurso de apelación procede contra las sentencias, auto de sobreseimiento, en el nuevo sistema procesal penal, surte efecto contra las decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria, los expedidos por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala penal superior.

2.2.1.22.3. El recurso de nulidad

Peña (2013); señala que es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles. San Martin (2015); el recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación.

2.2.1.23. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.23.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra las resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio, tiene como características donde se evita dilaciones y gastos de una segunda instancia, el juzgador el aquo y el ad quem son uno mismo, tiene el carácter de un recurso, puede ser declarada

impugnable cuando se le considere ilegal y agravante, persigue la revocación o modificación.

En cuanto a este recurso impugnatorio procede contra decretos, durante la audiencia, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo los finales; el juez las resolverá en ese mismo acto sin suspender la audiencia, si interpuso el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declara así más trámite; otro punto importante el auto que resuelva la reposición es inimpugnable.

2.2.1.23.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra los tipos de resoluciones, las sentencias y los autos, en el nuevo sistema procesal penal, surte efecto contra las decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria, los expedidos por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala penal superior.

2.2.1.23.3. El recurso de casación

Es un medio impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio; procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin el proceso, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedida en apelación por las salas penales superiores.

Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera y segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente; excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de aquellos mencionados en líneas arriba, cuando la sala penal suprema, discrecionalmente, lo considera necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.1.23.4. El recurso de queja

El recurso de queja es una meta, recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que este, ante quien se interpone, lo declare mal denegado; el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación, contra las resoluciones de la sala penal superior que declara inadmisibles el recurso de casación, se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, la interposición no suspende la tramitación del principal.

2.2.1.23.5. Formalidades para la presentación de los recursos

La impugnabilidad objetiva está referida a aquellas resoluciones judiciales que puedan ser recurridas. En materia procesal penal, no se establecen limitaciones entorno a las resoluciones que se pueden impugnar, sin embargo, no es posible que toda resolución, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito necesariamente puede ser impugnada a través de un recurso vertical y jerárquico – devolutivo– pues el derecho al recurso integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y ésta sólo comprende el acceso a los recursos previstos por la ley, sin que el órgano jurisdiccional pueda crear recursos no previstos por la ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.23.6. Medio impugnatorio aplicado en el caso en estudio

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA – EXPEDIENTE: 04739-2013-0-1501-JR-PE-07

En Huancayo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo las 08:40am, se lleva a cabo la audiencia de lectura de sentencia en la sala de audiencias del séptimo juzgado penal Huancayo, a cargo de la doctora S.C.T.Y, la misma que se lleva con la presencia del acusado “X” con DNI: 45780182 y acusada “Y” con DNI: 44602422, ambos acompañados por un abogado defensor Cesar Augusto Paredes Rojas con CAL 24136 y la representante del ministerio público Dra. Rossana Ramírez Matos, diligencia que se desarrolló en el numeral tercero donde a los sentenciados se les realiza las preguntas.

a) preguntada al sentenciado, si está conforme con la sentencia emitida, **DIJO:**

que, formula apelación, la cual se tiene por interpuesta debiendo fundamentarla en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de declararse improcedente.

b) preguntada a la sentenciada, si está conforme con la sentencia emitida **DIJO:** Que, formula apelación, la cual se tiene como interpuesta debiendo fundamentarla en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de declararse improcedente.

c) preguntado al representante del ministerio público **DIJO:** que, conserva el derecho.

Con lo que termino, la presente diligencia firmada por los concurrentes después que lo hiciera el señor juez de lo que doy fe.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue en la SENTENCIA N°276-2014-7JPHYO-CSJJU. (Expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07) dictada en primera instancia la misma que fue apelada por ambas partes y como resultado de la misma se tiene la SENTENCIA DE VISTA de resolución N°23, de fecha tres de marzo del dos mil quince.

2.2.2.1.2. El tipo penal en el código penal.

El delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada. Se encuentra regulado en el libro segundo. Parte especial, título XVIII capítulo I sección II delitos contra la administración pública (cometidos por particulares).

2.2.2.1.3. Contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al

cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula: Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.2.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo,

1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.4. Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

A. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen

que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

B. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.

b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frio- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona

lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir

que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la

equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.5. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.5.1. El dolo

A. Concepto. El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo "... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

B. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532;533).

C. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo,

conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.6. La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.7. Teoría de la antijuricidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u

omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. B. Por antijuricidad material se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.8. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente:

imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

A. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

B. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían

según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.10. La pena

2.2.2.10.1. Concepto

En sentido estricto la pena es la sanción de un hecho típico antijurídico y culpable, en aplicación del *ius puniendi* por parte del estado, dentro de nuestra legislación peruana existen diferentes tipos de pena, para su aplicación debemos tener en cuenta no hay pena sin ley previa; la justificación de la pena privativa de la libertad, es proteger a la sociedad contra el delito.

2.2.2.10.2. Clases de las penas

La legislación peruana de acuerdo al código penal artículo 28 señala las clases de pena:

A. Penas privativas de libertad

La pena privativa de la libertad, tiene la característica fundamental en privación de la libertad del autor, consiste en el internamiento del efectivo del

condenado, en un centro penitenciario. De acuerdo al artículo 29 del código penal tiene una duración temporal o de condena perpetua.

B. Restrictivas de libertad

Comprende la disminución de ciertos derechos personales, en cumplimiento de una pena emitida por el órgano jurisdiccional, donde el condenado tiene que residir el penado en un lugar determinado o fuera del ámbito territorial determinado.

C. Privación de derechos

Conocido también como limitativas de derecho, las prestaciones de servicio a la comunidad, limitaciones de días libres e inhabilitación. Como podemos apreciar son limitados derechos civiles y políticos o del ejercicio de una profesión.

D. Penas pecuniarias

Peña (2011); señala que se suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado.

2.2.2.10.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

A, Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.11. La reparación civil

2.2.2.11.1. Concepto

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone conjuntamente con la pena a la persona que se encuentra responde a la comisión de un delito; si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, si configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño, en ese sentido cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación del daño.

Al responsable penal de un delito no solo el magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, entonces entendemos que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes que se produjera el daño.

2.2.2.11.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación

comprende:

_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,

_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Peña (2011); La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (, p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas; las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden el daño emergente y las utilidades que deja de percibir con motivo de la misma inejecución, corresponde al lucro cesante, el daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor.

d) El daño moral

La reparación de daño moral ocasionado en el agravio perjudicado no solo es viable en el ámbito del derecho penal; el fundamento de esta institución jurídica es diferente en ambas ramas del derecho, mientras que en el derecho civil surge por la infracción de una norma jurídica, en el derecho penal según la doctrina mayoritaria se requiere la comisión y existencia de un hecho típico penalmente para que este sea merecedor de una reparación civil.

2.2.2.12. El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

2.2.2.12.1. Concepto

Nuestro Código Penal se refiere a quien “el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones...” (Art. 366°) (Juristas Editores, 2015).

En el Art. 367; desarrolla las agravantes del tipo base, mencionado en líneas arriba.

Peña (2016) menciona; los enunciados normativos constitutivos de tipos penales, importan la definición de conductas prohibidas o de mandatos, cuyos destinatarios han de acatar, so pena de ser sancionados punitivamente. En tal entendido, la construcción de las figuras delictivas ha de ser lo más riguroso

posible, en orden a cautelar los efectos comunicativos del mensaje normativo; la claridad, precisión y simplicidad del lenguaje, se alza en propiedades indispensables de los hechos delictuosos, de manera que el legislador no debe abusar de una excesiva tipificación, cuando puede más bien regir una economía legislativa en el proceso de penalización. (128)

2.2.2.12.2. Regulación

Esta establecido en el artículo. 366° – 367° del Código Penal y nos dice “El que, emplea intimidación o violencia contra el funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.” (Juristas Editores, 2015).

2.2.2.12.3. Elementos del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

2.2.2.12.4 Tipicidad

La conducta delictiva de violencia y resistencia a la autoridad; según la construcción normativa, autor de este delito puede ser cualquier persona, al no exigirse ninguna cualidad funcional especial; si éste es un funcionario y/o servidor público, se configura la agravante prevista en el Art. 367 del CP. (Peña, 2016. P.130).

2.2.2.12.5. Tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, cuando el particular (*extraneus*) perpetra el comportamiento contenido en el Art. 365 CP.

Constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad el ejercicio de sus funciones, le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de

estás. Comportan, por tanto, actos coactivos, que recaen sobre la persona del funcionario del funcionario y/o servidor público.

En puridad, entonces, no se protege aquí ni la función ni el cargo, sino la persona del funcionario. Pero más que su integridad o su vida, lo que se protege es su capacidad y/o facultad de autodeterminación, que podría verse constreñida o limitada por el obrar (*ilícito*) del agente delictual.

B. Sujeto activo

El sujeto activo o agente del delito ser cualquier persona; máxime si la capitulación hace referencia a los delitos cometidos por particulares (*extraneus*), de lo que infiere que no se requiere una cualidad especial funcional; si este es funcionario y/o servidor público, se configura la agravante prevista en el Art. 367º del cp. (Peña, 2016).

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el Estado, como titular de toda la actuación pública que toma lugar en los estamentos que se comprenden en el ámbito de la administración. También identificamos sujeto pasivo de la acción, es decir, la persona sobre la cual recae la violencia o la amenaza; en principio lo será un funcionario y/o servidor público, aunque por lo general lo será un funcionario con autoridad.

D. Resultado típico

Esta figura penal, la perfección delictiva del tipo penal bajo examen, ha de verse cuando el agente ejerce violencia (*vis compulsiva*) y/o intimidación (*vis compulsiva*) sobre la persona del funcionario y/o servidor público, en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio mismo del cargo.

Si el acontecimiento de la violencia física ejercida por el autor, produce una afectación a la integridad corporal y/o fisiológica del funcionario ofendido, estaremos ante un concurso delictivo con el tipo penal de lesiones.

E. Acción típica

Lo primero que debe anotarse es que el proceder antijurídico del autor, debe perseguir impedir o trabar la “ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de las funciones del funcionario”, importa delimitar el tipo del injusto, a aquellas actuaciones funcionariales que se comprenden en un marco estricto de legitimidad (Peña, 2016).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales, para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como en el art. 366° del Código Penal (Peña, 2016).

a. Determinación del nexo causal.

La dogmática, señala que este tipo de injusto penal, la incriminación resulta admisible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente despliega una fuerza física (violencia) o psicológica (intimidación) contra la persona del funcionario o de su asistente funcional, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto legítimo de su actuación funcional.

G. La acción dolosa objetiva

El agente despliega una fuerza física (violencia) o psicológica (intimidación) contra la persona del funcionario o de su asistente funcional.

2.2.2.12.6. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Peña, 2016) el aspecto cognitivo del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos de la redacción típica, de modo que si el agente desconoce la calidad de funcionario público del sujeto pasivo inmediato de la acción, se daría un error de tipo, sin defecto de que el autor pueda ser reprimido por los delitos comunes aplicables. (p.134).

2.2.2.12.7. Antijuricidad

La antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel despliega una fuerza física o psicológica contra la persona del funcionario. La ilicitud es decir la antijuridicidad de la conducta queda demostrada cuando este caso menciona el art. 366 del Código Penal

(Juristas Editores).

2.2.2.12.8. Culpabilidad

Si el agente es mayor de 18 años de edad y si no sufre alguna alteración mental que le haga inimputable. Luego de verificado que el sujeto es una persona imputable, se determinara si el sujeto pudo actuar de acuerdo a derecho y no desplegar la agresión sobre el sujeto pasivo y no atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.

2.2.2.12.9. Grados de desarrollo del delito

El delito de violencia y resistencia a la autoridad, la perfección delictiva del tipo penal; bajo examen, ha de verse cuando el agente ejerce violencia (*vis absoluta*) y/o intimidación (*vis compulsiva*) sobre la persona del funcionario y/o servidor público, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio mismo del cargo.

Rojas (2002); menciona que, la perfección delictiva de la conducta in examen, toma lugar cuando el agente despliega una violencia física o psicológica importante, con la finalidad de impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones de un funcionario público o de alguien que le presta asistencia, sin necesidad de que dichos objetivos sean materializado. (p.530)

2.2.2.13. El delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada en la sentencia en estudio

2.2.2.13.1. Breve descripción de los hechos

Que a mérito del parte policial, anexos, y formalización de denuncia de fojas uno y treinta y ocho; por resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios treinta y nueve y siguientes, se apertura **INSTRUCCIÓN** en la **VÍA SUMARIA** contra “X” “Y”, por el delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL INTERIOR**; dictándose respecto

de los procesados mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**. El representante del ministerio público formula acusación contra los procesados, bajo los siguientes cargos: “que, con fecha 5 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 21:40 horas se encontraba al interior del local ”el paraíso de las estrellas” ubicada en la plaza principal del distrito de san jerónimo de tunan, provincia de Huancayo, iniciándose en dicho acto una gresca entre promedio de 12 personas entre varones y mujeres quienes empezaron a pelear, ante el cual CO2 PNP “A” fue alertado sobre dicha gresca, por lo que el mencionado efectivo acompañado de sus colegas SO “A” y SOT2 “C” se constituyen al local antes mencionado al llegar al local observaron la pelea, lo cual conminaron a los presentes a que se calmaran”.

2.2.2.13.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

Encontrando responsable penalmente a los acusado reos libres “x” “y”, cuyas generales de ley obran en autos; como coautores del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada en agravio del estado peruano-ministerio del interior, imponiéndoseles – cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, el cumplimiento de las siguientes de las **reglas conductas**: a) no ausentarse del lugar en el que se reside sin previa autorización del juzgado, b) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 código penal.

2.2.2.13.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Fijo en la suma de **quinientos nuevos soles**, la reparación civil que deberán de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con bienes propios y libres.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dícese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso

judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por**

su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y

permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el

mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty,2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración

de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, hecho investigado del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Séptimo Juzgado Penal; situado en la provincia de Huancayo, comprensión del Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y

tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de

los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de

cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e

indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR- PE-07, del Distrito Judicial de Junín; Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR- PE-07, del Distrito Judicial de Junín; Lima 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín- Lima, 2018.

Tabla 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

Parte expositiva de la Sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>7° JUZGADO PENAL-Sede Central EXPEDIENTE : 04739-2013-0-1501-JR-PE-07 JUEZ : S ESPECIALISTA : O MINISTERIO PÚBLICO: SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HYO IMPUTADO: Y DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD IMPUTADO: X DELITO : FORMAS AGRAVDAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR POR SU PROCURADOR PÚBLICO,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						

	<p>SENTENCIA N° 276-2014-7JPHYO-CSJUU RESOLUCIÓN N° QUINCE.- Huancayo, veintiuno de octubre del dos mil catorce.</p> <p>AUTOS Y VISTOS: El expediente penal Número 4739-2013; RESULTA DE AUTOS; Que a mérito del parte policial, anexos, y formalización de denuncia de fojas uno y treinta y ocho; por resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios treinta y nueve y siguientes, se apertura INSTRUCCIÓN en la VÍA SUMARIA contra “X” “Y”, por el delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA, en agravio del ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR; dictándose respecto de los procesados mandato de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES. “X” “Y”</p> <p>Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el termino ordinario y ampliatorio de investigación se recabo lo siguiente: a fojas diecisiete certificado médico N° 000259- L, a fojas dieciocho dosaje etílico N°0041-0042/2013, a fojas dieciocho acta de connotación y verificación, a fojas veintiocho certificado médico legal N° 000383-L, a fojas veintinueve certificado médico legal N° 000449-PF-AR, a fojas treinta certificado médico legal N° 000281-L, a fojas treinta y uno certificado médico legal N° 000280-L, a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres certificado de antecedentes penales de los procesados, a fojas cuarenta nueve certificado de antecedentes judiciales de los procesados, a fojas setenta y seis declaración instructiva de “X”, a fojas ochenta y siete declaración instructiva de “Y”. El representante del ministerio público emite dictamen acusatorio de fojas noventa y tres y siguiente; siendo el estado del proceso se emite sentencia; El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>En la parte expositiva no describe los hechos que da inicio al proceso.</p> <p>En la parte expositiva de la sentencia no menciona la calificación jurídica del fiscal.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>									6		

Postura de las partes	En la parte expositiva no menciona la pretensión penal ni civil del fiscal en dicho proceso.	/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple	X																		
	En la parte expositiva de la sentencia no se evidencia la pretensión del acusado.	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple																			
	El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Jénin-Lima2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04739-2013-1501-0-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima2018.

Tabla 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>PRIMERO.- CARGOS INCRIMINATORIOS: El representante del ministerio público formula acusación contra los procesados, bajo los siguientes cargos: “que, con fecha 5 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 21:40 horas se encontraba al interior del local ”el paraíso de las estrellas” ubicada en la plaza principal del distrito de san jerónimo de tunan, provincia de Huancayo, iniciándose en dicho acto una gresca entre promedio de 12 personas entre varones y mujeres quienes empezaron a pelear, ante el cual “A” fue alertado sobre dicha gresca, por lo que el mencionado efectivo acompañado de sus colegas “B” y “C” se constituyen al local antes mencionado al llegar al local observaron la pelea, lo cual conminaron a los presentes a que se calmaran”.</p> <p>QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>1.- denuncia fiscal N°533-2013 2.- manifestación del acusado a fojas nueve y diez (que señala los hechos) 3.- declaración de coacusada a fojas ochenta y siete a noventa 4.- certificado médico legal N° 000259-L (efectivo policial “A”)</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>5.6 todo lo expuesto conlleva al juzgador a determinar que el presente caso se ha observado la concurrencia de la verosimilitud de la afirmación vertida “A” contra quien ejercieron violencia física los acusado conforme lo determina el certificado médico legal de fojas diecisiete, y si bien los acusados también presentan lesiones las que se describen en los certificados médicos legales N° 000349-PF-AR Y N° 000281-L, la de fojas veinte nueve y treinta, respectivamente, y se evidencian en las vistas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, estas muestran la magnitud</p> <p>5.7 el convencimiento o convicción judicial no puede tener origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o en presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza prescindir de la prueba por ello es necesario que exista una <i>mínima actividad probatoria</i> en la que pueda descansar encontrar su fundamento probatoria llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso debe ir precedida por una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho de la presunción de inocencia. En consecuencia existiendo suficientes medios probatorios que acredita el ilícito penal de violencia y resistencia a la autoridad por parte del acusado se encuentra justificada la imposición de la sanción penal. de la resistencia u oposición de los acusados hacer intervenidos por el efectivo “A”.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p> <p>SEGUNDO.- SUBSUCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL: Artículo 366 del código penal: “el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en un deber legal o ante el requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años con prestación de servicios comunitarios de ochenta a ciento cuarenta jornada.” Artículo 367.- formas agravadas.- “en los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, en el ejercicio de sus funciones.”</p> <p>En el presente proceso no se encontraron las razones que evidencia la antijuricidad del hecho punible.</p> <p>5.6 todo lo expuesto conlleva al juzgador a determinar que el presente caso se ha observado la concurrencia de la verosimilitud de la afirmación vertida “A” contra quien ejercieron violencia física los acusado conforme lo determina el certificado médico legal de fojas diecisiete, y si bien los</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					40
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>acusados también presentan lesiones las que se describen en los certificados médicos legales N° 000349-PF-AR Y N° 000281-L, la de fojas veinte nueve y treinta, respectivamente, y se evidencian en las vistas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, estas muestran la magnitud de la resistencia u oposición de los acusados hacer intervenidos por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos, entre los que se encontraban los acusados, conforme a su propio dicho, habiéndose tanto configurado el delito instruido por los acusados han empleado violencia, buscando imposibilitar la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones del efectivo policial</p> <p>5.6...haciéndose tanto configurado el delito instruido por los acusados han empleado violencia, buscando imposibilitar la realización funcional específico y propio del efectivo policial, pues realizaron acciones de entorpecimiento y dificultad para evitar que estos calmen la gresca y saquen del lugar a las persona involucradas en ellas, mediante el empleo de violencia, conforme se acredita el certificado médico fojas diecisiete, entendiéndose en la doctrina que violencia es por el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para lograr el resultado. Habiendo además concurrido el dolo directo, es decir, además de la voluntad de obrar de los acusados que impulsan el iter criminis, estos tenía conocimiento de la calidad del sujeto especial (efectivo policial) y la legitimidad del acto que han impedido o trabado. Los acusados orientaron conscientemente el medio causal “violencia” hacia la busque da de sus objetivos, querer impedir o trabar que detengan a los sujetos que se liaban a golpes dentro del local de la fiesta de promoción, que incluía al acusado “X”, interviniendo en defensa de éste su coacusada “Y”, parta impedir que sea sacada del local, por ende el resultado de las lesiones causadas eran previsibles, configurándose el delito en su forma agravada ...</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p> <p>SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Que, para la determinación judicial dela pena se debe tener en cuenta los de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal modificado por la ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la pena se debe considerar además los siguientes aspectos: <i>a) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:</i> que el acusado “X”, Identificado con DNI N° 45780782 nacido el 12 de octubre de 1987, natural del distrito de Heroínas Toledo, provincia de concepción y región de Junín, estado civil casado, grado de instrucción primaria, hijo de don “H” y doña “I” domiciliado en el C.S Bellavista CPM Chicche 1, distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín y su coautora “Y” Identificada con DNI N° 44602422, nacido el 10 de enero de 1982 natural del Distrito de Apta, provincia de Jauja y departamento de Junín;</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>estado civil casada, grado de instrucción primaria hija de don “H” y doña “J”, domiciliada en carretera central S/N san jerónimo, distrito de san jerónimo de tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín; b) su cultura y sus costumbres, en el presente caso los acusados tienen grado de instrucción primaria, sin embargo viven en el distrito de Apata y san jerónimo de tunan y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que puedan diferenciarlo o justificar su conducta; c) los intereses de la víctima, en este caso la parte agraviada – se ha visto afectada los acusados han impedido el ejercicio de sus funciones del efectivo policial; d) circunstancias de atenuación o agravación : en el presente caso existe una circunstancia de atención que los acusados no tienen antecedentes penales .</p> <p>El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de <i>necesidad de pena</i> y que debe de servir de pauta para regular y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.</p> <p>Temiendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la ley N°30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que la faculta el Juez a suspender la ejecución de la pena , ya que se reúnen los requisitos siguientes : 1. Que la condena se refiere a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, 2. Que la naturaleza , movilidad del hecho punible, compartimiento procesal y la personalidad del agente , permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito . el propósito favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, los acusados han sido encontrado responsable penalmente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, estado ecuaníme de los acusado “X” “Y”, pues se encontraban participando de la fiesta de promoción de su sobrino, como al resistirse al mandato policial, fojas veintinueve y treinta, respectivamente, que describe respecto al acusado la desviación de su tabique hacia el lado izquierdo y respecto del acusado diversas equimosis que también se evidencian en las tomas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, máxime si son primarios en la comisión del delito, conforme establece los certificados de antecedentes penales de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, y la certificación expresa del INPE que obra a fojas cuarenta y nueve, que expresa que los acusados no registran antecedentes judiciales, correspondiendo disminuir la pena por bajo del mínimo legal de conformidad del artículo 21 del código penal, y si bien con la ley 30076 se ha adicionado el artículo</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>45 A del código penal sobre el sistema de tercios para la imposición de la pena, esta resultaría aplicable para los hechos posteriores a dicha norma, estando a que los hechos denunciado a ocurrido el día cinco de enero del dos mil trece se impondrá la norma aplicable en dicho tiempo, es decir, solo el art.45 del código penal estando a lo expuesto líneas arriba se impondrá a cada uno de los acusados cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspenderá por un periodo de prueba de dos años.</p> <p>En la presente sentencia no se ha encontrado las razones que evidencia la proporcionalidad con la lesividad ocasionado al bien jurídico protegido.</p> <p>En la presente sentencia no se aprecia las razones que desarrolla la proporcionalidad del elemento de la culpabilidad</p> <p>SEXTO: ... En el presente caso, los acusados han sido encontrado responsable penalmente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, estado ecuaníme de los acusado "X" "Y", pues se encontraban participando de la fiesta de promoción de su sobrino, como al resistirse al mandato policial, fojas veintinueve y treinta, respectivamente, que describe respecto al acusado la desviación de su tabique hacia el lado izquierdo y respecto del acusado diversas equimosis que también se evidencian en las tomas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, máxime si son primarios en la comisión del delito, conforme establece los certificados de antecedentes penales de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, y la certificación expresa del INPE que obra a fojas cuarenta y nueve, que expresa que los acusados no registran antecedentes judiciales, ...</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p> <p>SEPTIMO.- REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, en cuanto a la reparación civil se tiene en cuenta la conformidad con el art. 93 del código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; y en consecuencia los daños ocasionados a los agraviados, se deben ser determinados, pues, "en el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por el principio de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por los delitos".- así mismos, deben de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora fiscal y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p> <p>SEPTIMO.- REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, en cuanto a la reparación civil se tiene en cuenta la conformidad con el art. 93 del código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; y en consecuencia los daños ocasionados a los agraviados, se deben ser determinados, pues, "en el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por el principio de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por los delitos".- así mismos, deben de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora fiscal y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>											

<p>económico y ocupación de los acusados se fija en la suma de quinientos nuevos soles deberán pagar en forma solidaria y en ejecución de sentencia que con sus bienes propios y libres a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.6 todo lo expuesto conlleva al juzgador a determinar que el presente caso se ha observado la concurrencia de la verosimilitud de la afirmación vertida “A” contra quien ejercieron violencia física los acusado conforme lo determina el certificado médico legal de fojas diecisiete, y si bien los acusados también presentan lesiones las que se describen en los certificados médicos legales N° 000349-PF-AR Y N° 000281-L, la de fojas veinte nueve y treinta, respectivamente, y se evidencian en las vistas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, estas muestran la magnitud de la resistencia u oposición de los acusados hacer intervenidos por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos ...</p> <p>5.6... pues realizaron acciones de entorpecimiento y dificultad para evitar que estos calmen la gresca y saquen del lugar a las persona involucradas en ellas, mediante el empleo de violencia, conforme se acredita el certificado médico fojas diecisiete, entendiéndose en la doctrina que violencia es por el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para lograr el resultado. Habiendo demás concurrido el dolo directo, es decir, además de la voluntad de obrar de los acusados que impulsan el iter criminis, estos tenía conocimiento de la calidad del sujeto especial (efectivo policial) y la legitimidad del acto que han impedido o trabado. Los acusados orientaron conscientemente el medio causal “violencia” hacia la búsqueda de sus objetivos, que era impedir o trabar que detengan a los sujetos que se liaban a golpes dentro del local de la fiesta de promoción...</p> <p>SEPTIMO.- REPARACIÓN CIVIL: Que, en cuanto a la reparación civil se tiene en cuenta la conformidad con el art. 93 del código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; y en consecuencia los daños ocasionados a los agraviados, se deben ser determinados, pues, “en el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por el principio de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por los delitos”.- así mismos, deben de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora fiscal y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso económico y ocupación de los acusados se fija en la suma de quinientos nuevos soles deberán pagar en forma solidaria y en ejecución de sentencia que con sus bienes propios y libres a favor de la parte agraviada.</p> <p>Por otro lado la reparación civil debe guardar proporción con los daños causados, en</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el <i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del código civil, y así lo dispone el artículo ciento veintiuno del código penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por los hechos delictuosos materiales de autos, por lo interés que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del código civil.</p> <p>Por lo que apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del código de procedimientos penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal administrando justicia a nombre de la nación, con el criterio de conciencia que autoriza la ley.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpun-Lima2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; no se encontró las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; no se encontró las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°. 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima 2018

Tabla 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>FALLO: Primeramente ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE a los acusados reos libres “X” “Y”, cuyas generales de ley obran en autos; como coautores del delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LA FORMA AGRAVADA en agravio de EL ESTADO PERUANO-MINISTERIO DEL INTERIOR,</p> <p>Como coautores del delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LA FORMA AGRAVADA</p> <p>No existe pronunciamiento alguno relacionado con la pretensión de los acusados.</p> <p>En la presente sentencia no detalla aquella relación que debe de guardar entre la parte expositiva, considerativa y la respectiva.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>								Alta			

	<p>FALLO: Primero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE a los acusado reos libres “X” “Y”.</p> <p>Delito contra LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LA FORMA AGRAVADA</p> <p>... imponiéndoseles – <u>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</u> cuya ejecución se suspende por EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, el cumplimiento de las siguientes de las REGLAS CONDUCTAS: a) no ausentarse del lugar en el que se reside sin previa autorización del juzgado, b) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 código penal. ... en agravio de EL ESTADO PERUANO-MINISTERIO DEL INTERIOR...</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										8	

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpín-Lima2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>MATERIA EN GRADO</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia N° 277-2014-7JPHYO-CSJU contenida en la resolución N° 15, fecha 21 de octubre del 2014, corriente de folios ciento noventa y ocho a doscientos nueve, en el extremo que falla encontrando responsables a los acusados reos “X” “Y”, como coautores del delito en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en el agravio del estado peruano- ministerio del interior, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar donde reside sin previo autorización del juzgado, b) concurrir personalmente y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el art.59 del código penal, FIJA en la suma de quinientos nuevos soles de reparación civil que deberá de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes y libres, con lo demás que contiene.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS; el recurso de apelación interpuesta por la fiscal provincial y sentenciados.</p> <p><u>DICTAMEN FISCAL</u></p> <p>El señor fiscal superior de la segunda fiscalía penal de Huancayo, opina en el sentido de que se CONFIRME la sentencia condenatoria apelada en el extremo de haberse encontrado responsabilidad a los sentenciados como autores del delito de violencia y resistencia a la autoridad; y se REVOQUE el extremo quantum de la pena impuesta a los sentenciados debiéndose imponerle seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>La sentencia es apelada por la fiscalía provincial de la séptima fiscalía penal, mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2014 de fojas doscientos doce a doscientos quince, con los fundamentos que se reúne.</p> <p>La juzgadora ha fundamentado la pena textualmente en su cultura y sus costumbres y circunstancia de atenuación o agravación, sin embargo no se advierte que exista alguna justificación del porque se les ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal, lo que atenta con el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y de motivación, es arbitraria.</p> <p>La sentencia también ha sido apelada por los condenados “X” “Y” , fundamentado mediante escrito de fecha de cuatro de noviembre del dos mil catorce a fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós, conforme al siguiente resumen:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

8

<p>No motiva su sentencia con indicios periféricos, es una sentencia con motivación aparente. El ministerio público no demuestra fehacientemente que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo al efectivo policial no provienen de los hermanos “X” “Y”, tampoco demuestra el dolo directo, la planificación. Señala como <i>agravio</i> la vulneración graves de sus derechos constitucionales a un debido proceso penal, debida motivación de las resoluciones judiciales, defensa y libertad individual.</p> <p>No sé a encontrado en la presente sentencia las pretensiones de las partes que impugnaron.</p> <p>No sé a encontrado las pretensiones penales ni civiles de las partes.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpín-Lima2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos factico y jurídicos que sustenta la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de las partes; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín-Lima 2018

Tabla 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>CONSIDERANDO</u></p> <p>La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa incluso –en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, aprioristamente – requiera que el razonamiento permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, es a su trascendencia.</p> <p>No hace falta que el órgano jurisdiccional a examinar cada uno de los preceptos razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada del tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la presencia recurrida en tanto se trata de defecto de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltado expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, toda la circunstancia acaecidas. . Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva - Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencia práctica, consistente en la privación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>garantía de defensa procesal de un perjuicio real o efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de circunstancia de caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículo 152 y siguiente del NCPP-). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos- en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; solo tendrá trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyen el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constada su existencia, la fundamentación pierda el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.</p> <p>h) Respecto a que, el ministerio público no demuestra fehacientemente que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo al efectivo policial no proviene de los hermanos “X” “Y”, tampoco demuestra el dolo directo, la planificación, si bien es verdad, en la sentencia la juez de instancia no ha evaluado acerca que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo del efectivo policial no proviene de los hermanos “X” “Y”, del porque si resulta obvio, también lo que es , que el A quo en el punto 5.6 acerca de la valoración probatoria y determinación de la responsabilidad de los acusados se ha cumplido con determinar que contra el efectivo policial SO2 PNP “A” los acusados han ejercido violencia física conforme el certificado médico legal de fojas diecisiete y que si bien los acusados también presentan lesiones conforme a los certificados médicos legales de fojas veinte nueve y treinta respectivamente, estos muestran la magnitud de la resistencia u oposición hacer intervenido por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos, concluyendo que se ha configurado el delito instruido pues, los acusados han empleado violencia buscando imposibilitar la realización funcional específico y propio de las atribuciones del efectivo policial por lo que, se encuentra justificada la imposición de la sanción penal.</p> <p>i) En cuanto a la denuncia que no, motiva su sentencia con indicios periféricos, es una sentencia con motivación aparente y la vulneración grave de sus derechos constitucionales a un debido proceso penal, debida motivación de las resoluciones judiciales defensa y libertad individual, este colegiado advierte que en el itinerario del presente proceso se han respetado todos los derechos de los procesados y se han observado el cumplimiento de todas las garantías, requisito y normas en la instancia procesal de su procedencia, en el que evidentemente ha tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente, razón por la cual, la sentencia venida de grado debe de confirmarse en los expuestos impugnados, dado a que, luego de un análisis en conjunto y razonado de las pruebas actuadas en el proceso se ha demostrado objetivamente que los autores del delito instruido resultan ser acusados conforme a los hechos debidamente establecidos, máxime si la resolución materia de cuestionamiento no adolece de motivación aparente y si la tutela del pretexto</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>										

X

28

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididos por los jueces ordinarios.</p> <p>j) Por otro lado, antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material que contenga. Los errores numérico y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución y que si bien, en el caso de autos, la fiscal provincial en su dictamen ha formulado acusaciones contra “X” y el A quo en el fallo de la sentencia a encontrado responsable penalmente al acusado reo libre “X”, sin embargo no han advertido que conforma a los datos del ciudadano de RENIEC a fojas veinte seis y el nombre correcto del acusado y sentenciado de “X”, habiéndose así ocurrido a un error evidente, defecto que bajo ningún caso debe servir como argumento para anular la apelada sino que debe de ser subsanado por este órgano revisor a través de la institución procesal de la corrección, por lo que debe corregirse la sentencia materia de impugnación de su parte resolutive en el extremo que encuentra responsable penalmente al acusado reo libre “X”.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p> <p>d) segundo párrafo numeral 3) del artículo 367 del código penal vigente a la fecha de la comisión del delito, dispone que: <i>“la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 3.el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.”</i> Cuyo tipo base contenido en el artículo 366 dispone que: <i>“el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o tratar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicios de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con presentación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”</i> Continuando con la línea dogmática, esbozada en estos injustos, la incriminación solo resulta admisible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente despliega un fuerza física (<i>violencia</i>) o psicológica (<i>intimidación</i>) contra la persona del funcionario o su asistencia funcional, con el propósito de impedirá trabar la ejecución de un acto legítimo se sus actuación <i>funcional</i>.</p> <p>Entonces que la cualidad de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor desvalor del injusto típico, sin embargo, no todo funcionario y/o servicio público ha de ser considerado como sujeto ofendido de la agravación – in comente-, solo los miembros de la Policía Nacional, personal de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el <i>ejercicio de sus junciones</i>. . <i>Se pone de manifiesto la necesidad de ejercer una protección punitiva, sobre aquellos funcionarios y/o servidores públicos, cuyas labores son en suma delicadas, al intervenir en la persecución del delito, en la procura de resolver los</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>resolver los hechos de mayor conflictividad social, de cuatelar el orden público y la seguridad nacional así como la excelsa misión de impartir justicia en todas las esferas de la juridicidad. Se imbrica un ejercicio de intimidación más acentuado, de <i>prevención general negativo</i>, desmotivando a los potenciales infractores de la norma. Aspecto importante de saber, es que el decurso de una actuación típicamente <i>funcionarial</i>, si esta toma lugar en marco personal, la tipificación se traslada a los delitos comunes.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p> <p>Además se verifica que, ante dicha formulación de denuncia, mediante autos de fojas treinta y nueve a cuarenta uno se ha resuelto abrir instrucción en la vía procedimental sumaria contra “X” “Y”.</p> <p>La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos, tanto a la configuración de la pena básica – definida, como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes -, como al establecimiento de la pena concreta o final – que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45º y 46º del código penal , siempre dentro del marco penal figado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de culpabilidad-. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba – juicios de legalidad y razonabilidad la pena-, corresponde realizar al juez.</p> <p>5.6 acerca de la valoración probatoria y determinación de la responsabilidad de los acusados se ha cumplido con determinar que contra el efectivo policial SO2 PNP “A” los acusados han ejercido violencia física conforme el certificado médico legal de fojas diecisiete y que si bien los acusados también presentan lesiones conforme a los certificados médicos legales de fojas veinte nueve y treinta respectivamente, estos muestran la magnitud de la resistencia u oposición hacer intervenido por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos, concluyendo que se ha configurado el delito instruido pues, los acusados han empleado violencia buscando imposibilitar la realización funcional específico y propio de las atribuciones del efectivo policial por lo que, se encuentra justificada la imposición de la sanción penal.</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>En la presente sentencia no se evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica En la presente sentencia no contempla la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico.</p> <p>Por otro lado, si bien es cierto que, la fiscal provincial en su dictamen acusatorio número 319-2014, el mismo que corre a fojas noventa y tres a ciento quince, ha solicitado se les imponga a los acusados siete años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil la suma de un mil quinientos nuevos soles, que deberá pagar cada procesado en forma solidaria a favor del ministerio del interior, habiendo justificado la pena en función a los tres partes (tercio inferior, tercio medio y tercio superior), propuesta que para el presente caso resulta inviable, atendiendo a que los hechos han ocurrido el día cinco de enero del dos mil trece, mientras que la aplicación de los tercios es a partir de la vigencia de la ley 30076</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El cinco de enero del dos mil trece, a las veintidós horas en circunstancias en el que SO2 PNP "A" se encontraba en las instalaciones de la Comisaria De San Jerónimo De Tunan en compañía de la SO "B" y SOT2 "C", se presentó el ciudadano "K" informando de una gresca que se suscitaba en el interior del local "El Paraíso De Las Estrellas", al llegar ha dicho lugar observaron un promedio de doce personas entre varones y mujeres que estaban peleando, por lo que les conminaron a que se calmen, siendo que el SO2 "C" sujeto a "D", mientras que el SO2 PNP "A" sujeto a "X" a quien condujo a la entrada del local, al ver ello, su co-denunciada "Y" le reclamo tal hecho al aludido funcionario, se le abalanzo logrando darle un manotazo rasgándose el rostro. Momentos en que "X" se logró soltar, infiriéndole un golpe en el rostro impactando le en el ojo derecho vinieron varias personas quienes en conjunto comenzaron a agredirlo, en eso hizo su aparición el SO2 "E" quien en compañía de varios vecinos del lugar lograron auxiliarlo y reducir a los denunciados, conduciéndolos a la comisaría.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>considerando sexto de la sentencia, para efectos de la imposición de la pena, ha cumplido con fundamentarla indicando los aspectos de: a) las carencias sociales que haya sufrido el agente, b) su cultura y sus costumbres, incidiendo que tiene grado de instrucción primaria, c) los interés de la víctima se ha visto afectada por que los acusados han impedido el ejercicio de sus funciones del efectivo policial; y, d) circunstancia de atenuación o agravación, en el presente caso no existe circunstancia de agravación, pero si circunstancia de atenuación en el sentido de que los acusados no tienen antecedentes penales.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpın-Lima2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron 2 parámetros de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y claridad no se encontraron las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Finalmente en, la motivación la reparación civil, no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; no se encontró las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

	<p>En el extremo que falla encontrando responsable penalmente a los acusado reos libres “X” “Y”, como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada</p> <p>Delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada</p> <p>Imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspenda por el periodo de dos años, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar en donde reside sin previo autorización del juzgado; b) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada a la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del código penal; fija en la suma de quinientos nuevos soles la reparación civil que deberá de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; con lo demás que contiene.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>En este caso es , en agravio del estado Peruano – Ministerio del Interior</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										X	

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpín-Lima2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad. No se encontró, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín-Lima 2018

Tabla 7. CUADRO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					51
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	44		[33- 40]	Muy alta							
		Motivación de los hechos															X	
		Motivación del derecho					X											
		Motivación de la pena			X													
		Motivación de la reparación civil															X	
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	8		[9 - 10]	Muy alta							
		Aplicación del Principio de correlación																
		Descripción de la decisión			X													X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpun-Lima2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04739-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial Júpun, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín-Lima 2018

Tabla 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						8	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júpun-Lima2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07; del Distrito Judicial de Júpun, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Júni-Lima2018.

Por lo tanto, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado:

La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, fueron de rango muy alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango mediana, muy alta y alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, muy alta y alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 51 en un rango previsto de [49-60]. Siendo que, en su parte expositiva se encontró todos los indicadores. Lo mismo sucede en la parte considerativa se hallaron todos los indicadores; y en la parte resolutive se omitió un indicador, este fue: el aseguramiento de la correspondencia recíproca, entre las tres partes de la sentencia.

Ahora bien, contrastando el resultado integral de la sentencia de primera instancia, que fue de rango muy alta, podría afirmarse que si bien, el juzgador llegó a cumplir con todas las exigencias de la constitución política del estado en el art. 139° inciso 5° la motivación; la cual es importante para los sujetos procesales, a respecto Rioja, (2009); menciona que toda sentencia debe estructurarse en tres partes:

expositiva donde narra los hechos facticos que da origen a la causa y que forma parte de la acusación fiscal además se incorpora los datos generales de los acusados, considerativa en la cual se encuentra la motivación de la sentencia en ello el órgano jurisdiccional realiza su apreciación sobre cada uno de los hechos y elementos probatorios puestos a su consideración y aplicando los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado, resolutive en otras palabras es el fallo de la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, donde pueda ser absolutoria o condenatoria. En el caso en concreto la sentencia ha sido condenatoria, el órgano jurisdiccional está obligado a indicar el tipo o modalidad típica de su tipificación y cuáles son las normas penales que se aplica y en la parte pertinente, no bastando la indicación genérica del artículo cuando este contiene varias modalidades de conducta.

El caso en específico se encuentra desarrollado en el artículo 366° la misma que es el tipo base, las agravantes se encuentran desarrolladas en el artículo 367° inciso 3°; el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad muy alta, esto fue porque alcanzó el valor de 51 en un rango previsto entre [49-60]. Siendo que en su parte expositiva se omitió: un indicador en caso del proceso no se pudo evidenciar un proceso limpio en caso de los plazos porque fueron ampliadas en su momento y la constitución de la parte civil tardo mucho en apersonarse al proceso. En cuanto a su parte considerativa, se omitió dos indicadores: el argumento respecto de la lesividad, sin motivación normativa, jurisprudencia o doctrina sobre el daño o amenaza que sufrió el bien jurídico tutelado, el otro indicador omitido es la razones del valor y la naturaleza del bien jurídico; y finalmente en la parte resolutive, se omitió un indicador, no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia; aquellos aspectos que fueron emitidos son de suma importancia toda vez que la sentencia es la más importante dentro del proceso.

Respecto a estos hallazgos, el *Ad quem* es el tribunal encargado de revisar la sentencia emitida por el A quo en cumplimiento de la constitución política del estado regulado en el artículo 139ª inciso 6º, la pluralidad de instancia. En esa línea encontramos Rioja (2009), cita a Hinostroza ; la apelación es la impugnación que busca disminuir la posible injusticia, basada generalmente por el error judicial, la misma que si no fuera objeto de impugnación origina una situación irregular o ilegal, causando agravio al interesado o terceros. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Rioja (2009), desarrolla el principio de congruencia procesal lo cual implica que el juez no puede pronunciarse más allá del petitorio o fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y otro punto que es la obligación de los magistrados a pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos planteados en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

El instituto procesal de los medios impugnatorios se puede definir como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u potro de jerarquía superior realicen un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso judicial.

Por otro lado tenemos el derecho probatorio que tiene por finalidad producir en el juez conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales en los actos postulatorios del proceso. Por lo cual no solo constituye derecho sino también el deber de la parte que afirma un hecho, que esta sea debidamente sustentada y corroborada mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal; por lo tanto es importante mencionar el objeto de prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento, en otras palabras es demostrar la verdad de los hechos.

Vallejo (2013), señala sobre la impugnación, toda vez que la sentencia proviene del juez debido a su carácter humano es propensa a estar equivocada o defectuosa, mediante el principio constitucional de la doble instancia existe la posibilidad que la

nueva decisión sea más justa, toda vez que busca con el nuevo juez examine la anterior decisión bajo su análisis crítico del vicio alegado, y además al acudir al superior, está bajo la idea de una organización funcional de la rama, en la que entre más rango se posea más conocimiento, experiencia y formación tendrá el juez; otro punto que señala es al realizar la impugnación lo que hace es denunciar, el acto errado como irregular y se pida nuevo pronunciamiento que remueva el daño injusto o ilegal, algo que se debe tener muy en cuenta es la impugnación se dirige contra el acto mismo y no contra el juez que tomo la decisión sobre la causa.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados y la metodología aplicada se concluye que:

La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada, en el expediente N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2018, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 51, situándose en el rango de [49 – 60]). En términos generales puede expresarse que en la parte expositiva sí se tuvo claro los hechos ocurrido, la descripción completa del lugar, el contexto, la hora, la identificación de los involucrados, en la parte considerativa, se ha podido apreciar que se cumplió con la debida motivación y se tomó en consideración lo necesario para pronunciarse sobre el fondo, los medios probatorios fueron actuados y valorados de acuerdo a las normas aplicables en el la última parte resolutive no se tuvo muy claro en la el principio de correlación en caso de las posiciones pero sin llegar alterar la decisión emitida por el juez.

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 51, situándose en rango de [49 – 60]). En relación a éste pronunciamiento, la situación es diferente, porque el Aquo omitió algunos detalles de la sentencia en el caso de la lesividad, motivación de la reparación civil, no hubo correpondencia entre la parte expositiva y considerativa por lo cual se puede inferir que tuvo ciertas inobservancias pero si cumplió con pronunciarse sobre el petitorio planteado por parte del Ministerio Público, la cual cuestiono respecto a la pena, en caso de los sentenciados buscaban la absolución, por lo cual el órgano jurisdiccional adopto la decisión de confirmar la sentencia toda vez que se encontraba de acuerdo a ley. En cuanto a la pena se aplicó de acuerdo a lo previsto en la ley N° 30076 en concordancia con el código penal artículo 21° al respecto de fijar la pena por debajo del mínimo legal, en cuanto a la reparación civil del mismo modo se tomó en cuenta las normas aplicables al caso y cumplió con corregir los errores materiales en cuanto al nombre de los sentenciados, por las razones expuestas en líneas arriba obtuvo un valor menor a comparación de la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alvarado, A.** (2010). *Teoría general del proceso*. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Ángel, J. y Vallejo, N.** (2013). *La motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Charry, J.** (2017). *Crisis de la justicia. Publicaciones semana S.A.* Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justiciacolombiana/531286>
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cárdenas, J.** (2013). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Cárdenas, C.** (2017). *Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casacion*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Cavero E.** (2016). *La Justicia*. Diario el Comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Comellys J. (2013). La política y la administración de justicia en Panamá. Publicaciones la prensa/opinión. Recuperado de: https://impresa.prensa.com/opinion/administracion-justicia-Panama-Javier-Comellys_0_3574892547.html

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Duque, M. (2014). *La crisis de la justicia en Colombia*. Revista CES.

Escobar A., Montoya V. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Monografía para optar el título de abogado

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: <http://www.itaiusesto.com/wp->

[content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf](#) (12.01.14).

- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez B.** (2012) *metodología de la investigación*. (1ª ed.) Editorial; Ma Eugenio Bundu López, México.
- Gómez, A.** (2017). *Italia se instala en la decadencia*. Recuperado de:
http://www.abc.es/economia/abci-italia-instala-decadencia-201701220119_noticia.html
- Guerrero C.** (s.f). *La administración de justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Hernández S. Fernández C., Baptista L.,** (2010) *metodología de la investigación* (5ª ed.) Editorial; Mc GRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A DE C.V, México.
- Hernández S., Fernández C., Baptista L.,** (2014) *metodología de la investigación* (6ª ed.) Editorial; Mc GRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A DE C.V, México.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Jurídica. Recuperado

de:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Peña C. (2016) *Derecho Penal: Parte Especial* (3ª ed.) Editorial; Moreno S.A, Lima.

Prado S., Demetrio C., Velásquez V., Van W., Couso J. (2015) *determinación judicial de la pena* (1ª ed.) Editorial Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Lima, Perú, Instituto Pacifico, S.A.C.

Rioja, A. (2009). *La sentencia*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>

Rioja, A. (2009). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>

Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios->

impugnatorios/

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema peruano*. Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Romero, W. (2013). *Objeto de la prueba*. Recuperado de: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2013/08/01/objeto-de-la-prueba/>

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba*. Recuperado de: http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Schonbohm, H. (2014). *Manual de las sentencias penales*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cénales.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima, Perú: IDEMSA

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Ticona V. (s.f). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivacion_objetiva_y_materialmente_justa.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vargas, W. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales.* Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

7° JUZGADO PENAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 04739-2013-0-1501-JR-PE-07

JUEZ : S.C.T.Y

ESPECIALISTA : S.V.C.V

MINISTERIO PÚBLICO: SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HYO

IMPUTADO: “Y”

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

IMPUTADO: “X”

DELITO : FORMAS AGRAVDAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR POR SU PROCURADOR PÚBLICO,

SENTENCIA N° 276-2014-7JPHYO-CSJJU

RESOLUCIÓN N° QUINCE.-

Huancayo, veintiuno de octubre

Del dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: El expediente penal Número **4739-2013**; **RESULTA DE AUTOS**; Que a mérito del parte policial, anexos, y formalización de denuncia de fojas uno y treinta y ocho; por resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios treinta y nueve y siguientes, se apertura **INSTRUCCIÓN** en la **VÍA SUMARIA** contra “X” Y “Y”, por el delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL**

INTERIOR; dictándose respecto de los procesados mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**. Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación se recabó lo siguiente: A fojas diecisiete Certificado Médico Legal N° 000259- L, a fojas dieciocho Dosaje Etfílico N°0041-0042/2013, a fojas dieciocho Acta de Connotación y Verificación, a fojas veintiocho Certificado Médico Legal N° 000383-L, a fojas veintinueve Certificado Médico Legal N° 000449-PF-AR, a fojas treinta Certificado Médico Legal N° 000281-L, a fojas treinta y uno Certificado Médico Legal N° 000280-L, a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres Certificado De Antecedentes Penales de los procesados, a fojas cuarenta nueve Certificado De Antecedentes Judiciales de los procesados, a fojas setenta y seis Declaración Instructiva de “X”, a fojas ochenta y siete declaración instructiva de “Y”. El representante del ministerio público emite dictamen acusatorio de fojas noventa y tres y siguiente; siendo el estado del proceso se emite sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGOS INCRIMINATORIOS:

El Representante Del Ministerio Público formula acusación contra los procesados, bajo los siguientes cargos: *“que, con fecha 5 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 21:40 horas se encontraba al interior del local ”el paraíso de las estrellas”, ubicada en la plaza principal del distrito de San Jerónimo de tunan, Provincia de Huancayo, iniciándose en dicho acto una gresca entre promedio de 12 personas entre varones y mujeres quienes empezaron a pelear, ante el cual CO2 PNP “A” fue alertado sobre dicha gresca, por lo que el mencionado efectivo acompañado de sus colegas SO “B” y SOT2 “C” se constituyen al local antes mencionado al llegar al local observaron la pelea, lo cual conminaron a los presentes a que se calmaran”*.

SEGUNDO.- SUBSUCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL:

Artículo 366 del Código Penal: *“el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber*

legal o ante el requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años con prestación de servicios comunitarios de ochenta a ciento cuarenta jornada.”

Artículo 367.- Formas Agravadas.- *“En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, en el ejercicio de sus funciones.”*

TERCERO.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:

1.- el procesado “X”, cumple con rendir su declaración instructiva a fojas setenta y seis y siguientes, quien requiere: *Que si se ratificó en todos los extremos de su manifestación preliminar. Que rechaza los cargos por que en ningún momento me he resistido Que el día cinco de enero del dos mil trece se encontraba con sus familiares en un promedio de dieciséis y catorce personas, entre ellos sus hermanos: “x1”, “x2”, “x3”, “x4”, “x5”, “x6”, “x7”, “x8”, Mis cuñados Y “x9” Y “x10”, “x11”, “x12”, “x13”, “x14” sus tíos “x15” con su esposa “x16”, sus sobrino “x17” (19), “x18”(20) y su sobrino “x19” el cual se estaba realizando la fiesta de promoción estando también presente su señora madre “x19”, su esposa “x20” quienes estaban dentro de un mismo grupo. Que dentro del grupo familiar en el que se encontraba no hubo ninguna discusión, pero si había otras peleas en los otros grupos. Que si conoce a la persona de “Y” y “D”, la primera es su hermana y el segundo es “D” es su cuñado hace doce años aproximadamente. Que nunca pasó que estaba trezado con “D”, es mentira. Que no vio ningún efectivo policial hasta que se suscitó la pelea que menciono en otros grupos, momentos en que su grupo se arrinconó a un costado ya que la pelea entre otras personas era grave porque se estaban peleando con botellas, entonces se dio cuenta que habían dos efectivos policiales cogiendo a su hermana uno por el cuello con todo el brazo y otro jalándole de chompa, junto a ellos un tercero señor los ayudaba a los dos primeros a empujar a su hermana hacia a fuera saliendo en defensa su cuñado “D” quien trataba de jalar a su esposa del quien posteriormente por su propio dicho se enteró que era policía, ya que dijo que este se encontraba de turno. Que pegaron a su cuñado “D” fuera del local, cuando él les alcanzo en su trayecto a la comisaria que queda cerca al local en que se*

encontraban. Que uno de los policías lo golpeo con su vara en su espalda, motivando a que su hermana lo defendiera por lo que fue cogida por el cuello, jalada de su chompa y empujada hacia afuera del local. Que él salió del local para preguntar porque se estaban llevando a su hermana, es ahí donde un varón vestido de civil le dio en puñete en la cara, él también le agarro de la mano, pero este le doblo la mano para atrás y lo esposo, después me tiro al piso y como no podía protegerse se golpee el pómulo derecho ocasionándole una herida en el rostro. Que cuando lo tiraron al piso y le dijeron que se levantara, el que estaba vestido de buzo quiso volver a agarrarlo del cuello, es donde lo araña un costado de la cara. Que la fractura de su nariz se produjo después que le pusieron las esposas, es decir al momento que se levantó del suelo y estaba parado recibió un puñete sin embargo no sabe quién le dio tal golpe porque para eso le habían golpeado el pómulo sus ojos estaban bañado en sangre y se habían hinchado. Que lo que dijo se refiere a que cuando le tiraron un puñete y quiso volver hacerlo por segunda vez entonces él lo agarro la mano, pero él lo cogió y lo doblo hacia atrás. Que me entero que la persona vestida de buzo era un efectivo policial cuando llegaron a la comisaria por que varios le decían “A” entonces recién allí dijo que era policía que estaba de turno, pero para ello antes de la pelea él lo había visto dentro del local bebiendo licor dentro de un grupo. Que no se negó en ningún momento dar sus generales de ley, porque recién al día siguiente los llevaron a la fiscalía fue donde les tomaron las declaraciones que si vio a la efectiva mujer “E” que se acercaba a donde estaba fuera del local, pero desconoce de su participación. Que dentro de la comisaria en la carceleta también los han golpeado, y en la mañana el día siguiente un efectivo del cual no recuerdo su nombre les dijo arreglamos acá o los pasó a la fiscalía de Huancayo a quien puede identificarlo.”

2.- La procesada “Y”, cumple con rendir su declaración instructiva a fojas ochenta y siete y siguientes, quien refiere: “que si se ratifica en todo los extremos de su manifestación preliminar. Que rechaza los cargos formulados por el ministerio público. Que el día cinco de enero del dos mil trece no participo de ninguna discusión enfrentamiento ni pelea. Qué en el compromiso de su promoción “x19” a eso de las ocho de la noche se dirigió acompañada de su esposo “D” al servicio higiénico y al regresar había un pelea en el lugar donde se encontraba el grupo de sus familiares, específicamente a un costado, y cuando quisieron pasar por un costado un hombre vestido con Jorge Chávez lo agarro a su esposo y lo empezó a golpear con puñetes en su

espaldada, e ingreso a separarlos, entonces dicho señor la agrade, agarrándole del pelo hacía atrás, en ese momento aparecieron dos policías y les dijeron que ellos estaban haciendo el problema, entonces empezaron a jalonearlos y a empujarlos pese a que ella tenía a su hija “x20” cargada con una manta, cuando salieron del local el policía que la llevaba la jalaba y como su hijita “x20” estaba llorando ella con la otra mano desato la manta para que su otra hija “x21” de diez años le cargue, siguiendo como se quedó sin bebe el policía que la llevaba le cogió con su brazo del cuello, le decía “vámonos, vámonos” ella no quería porque ella no era la del problema, no sabía porque le estaban golpeando, porque le estaban deteniendo y cometiendo este abuso contra su persona, entonces casi a la mitad del camino hacia la comisaria se aparece su hermano “X” le dijo al policía “suéltale porque le estás haciendo así a mi hermana, su hija está llorando”, el policía que la estaba conduciendo no le respondió, presentándose otro dos policías a quien les dice: “si la van a intervenir háganlo bien porque le están haciendo así”, entonces ellos le dice “a tu eres bocón, a ustedes son los que están haciendo el problema”, y le golpearon con su vara, y como habían otros policías también dijeron que también que los lleven adentro, llegaron a la comisaria donde les hicieron sentar en la banca apareciéndose una efectivo policial fémica a quien le dijo, “por favor me suelte porque me hija estaba llorando” ella le dijo: “cállate perra y mierda acá vas amanecer cerrada”, en ese momento se aparece el señor que estaba vestido de Jorge Chávez en el local y era el mismo que había golpeado a su esposo, escuche entonces decir que habían golpeado al policía “A”, pero ellos desconocían que él era policía, ya que había estado en el local como un señor mas como ellos, incluso fue quien comenzó a golpear a su esposo, les dijeron “así que son los lisos a ver ahora péganos”, y los metieron al calabozo e incluso a su esposo, donde se presentó al señor “A” junto con otro dos efectivos, y lo reconoció como el señor que comenzó la agresión en contra de su esposo, la metieron a ella primero al calabozo y al señor “A” ingreso solo y empezó a manosearla las nalgas cuando se encontraba esposada de espaldas a la pared, y cuando quería gritar la golpeaba con puñetes en los brazos y las piernas, ingresando de un momento a otro su esposo diciendo “déjale, déjale”, y lo empujaron a una esquina del calabozo, metiendo también a su hermano, este le dijo “a creo que estas queriendo abusar a mi hermana”, el policía le tiro con su vara desconociendo quien era porque estaba oscuro, quedándose hasta el día siguiente, sacándolos a las cinco de la mañana el superior “F” quien les dijo “acá arreglamos danos dos mil soles y te soltamos”, ella

no quiso porque estaba bien maltratada, lo mismo hizo con su hermana “x7” al pedirle dinero, para después pasarle a la fiscalía. Que no había efectivos policiales en la reunión en la que estaba participando que su lesión en la columna se produjo cuando el policía “A” la estaba manoseando y ella se encontraba esposada de manos y dando espalda a la pared. Que cuando estaban sentados dentro de la comisaria vio que su hermano tenía arañones cerca a sus ojos, y uno de sus ojos estaba amoretado hinchándose, lo de su nariz fue después causado después en el calabozo, cuando le tiraron con la vara. Que no presento la denuncia por ser manoseada, porque no hicieron pasar médico legista, y su esposo por no regresar a su centro de labores se quedó sin trabajo y no tenían dinero que el abogado que les acompañó para rendir su declaración preliminar lo contrataron sus hermanas. Que cuando le trasladaron a la comisaria se defendió porque su hija a la que estaba cargando estaba llorando, tratando de hacerla soltar de la mano precisando quien le trasladaba no era “A”. Que aparte de ellos no habían otros detenidos por la pelea surgida dentro del local. Que si consumió cerveza desde las ocho de la noche aproximadamente, ya que la ceremonia empezó eso de las seis de la tarde y terminó a esos de las siete y media de la noche. Que al momento de las agresiones dentro del calabozo que la persona si había consumido licor. Que aparte de su persona si hubo otras personas que vieron al policía “A” en el local antes de la pelea y bebiendo licor como la señora “x14” que no es su familiar quien es madre de familia de uno de los niños de promoción y “x13” entre otras personas.”

CUARTO.- DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LA AGRAVIADA:

La parte agraviada no ha presentado su declaración a nivel preliminar ni su declaración preventiva.

QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:

5.1 La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “*thema probandum*” y que de la valoración de los mismos se establezcan de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

5.2 Que la, imputación de la representante del Ministerio Público ha hecho mediante denuncia fiscal N°533-2013 se atribuye a los procesados “X” y “Y” ser presunto co-

autores del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada. Pues tales imputados con fecha 05 de enero del año 2013, siendo aproximadamente las 21:40 horas se encontraba en el interior del local “el paraíso de las estrellas”, ubicada en la plaza principal del distrito de San Jerónimo de Tunan, Provincial de Huancayo, iniciándose en dicho acto una gresca en un promedio 12 personas entre varones y mujeres quienes comenzaron a pelear, ante el cual SO2 PNP “A” fue alertado sobre dicha gresca, por lo que mencionado efectivo acompañado de sus colegas SO “B” y el SOT2 “C” se constituyeron al local antes mencionado y al llegar al local observaron la pelea, a lo cual conminaron a los presentes a que se calmaran. Así mismo en dicho acto los efectivos policiales observaron que el ciudadano “D” se encontraba trezado con el denunciado “X”, por lo que los referidos funcionarios los separaron, siendo que el SOT2 “C” sujetó al primero de los nombrados mientras que el SO2 PNP “A” sujetó al denunciado “X” a quien lo condujo hacia la entrada del local, al ver tal hechos su co-denunciada “Y” le reclamo al funcionario público y al ver que lo trasladaban hacia la comisaria de san Jerónimo de Tunan, dicha denunciada se abalanzo contra el SO2 PNP “A”, logrando darle un manotazo rasguñándose el rostro, momentos que su co-denunciado “X” se logró soltar, procediendo tal imputado a inferirle un golpe de puño en el rostro, impactándole tal golpe en el ojo derecho, acto seguido se presentaron sus familiares del intervenido, quienes en conjunto comenzaron a agredir al miembro de la policía nacional, seguidamente hizo su aparición el SO2 “E” quien en compañía de varios vecinos del lugar lograron auxiliarlo y reducirlo a los ahora acusados conduciéndolos a la comisaria mencionada.

5.3 Que el acusado en su manifestación de fojas nueve y diez, señala que el día de los hechos “...llegue al local de la fiesta de promoción de mi sobrino con mi esposa comenzamos a participar en la fiesta, siendo horas de la noche los que estaban a nuestro costado empezaron a pelear, fue que me arrinconen, fue que él, policía lo golpeaba en la espalda, mi cuñado le agarra, mi hermana también dentro a defenderle a su esposo, lo agarraron y lo arrastraron hacia la calle fue donde salí a defenderla a mi hermana, el policía me tiro un puñete, yo también lo jale al policía fue quien me devolvió el golpe, donde me enmarrocaron y me tiraron al piso me partieron defendiéndome, llevándome a la comisaria donde me pegaron con la bayoneta...”; mientras que en su declaración instructiva de fojas setenta y seis a setenta y nueve, evidencia una clara contradicción con lo expresado, pues manifiesta “...que el día cinco de enero del dos mil trece se

encontraba con sus familiares en un promedio de dieciséis a catorce personas, entre ellos sus hermanos...y su sobrino “x19” el cual estaba realizando la fiesta de promoción ...que no vio ningún efectivo policial hasta que se suscitó la pelea que menciono en otros grupos, momentos en que su grupo se arrinconó a un costado ya que la pelea entre otras personas era grave porque se estaban peleando con botellas entonces se dio cuenta que había dos efectivos policiales cogiendo a su hermana uno por el cuello con todo el brazo y otro jalándole de chompa, junto a ellos un tercer señor le ayudaba a los dos primeros a empujar a su hermana hacía fuera, saliendo en su defensa su cuñado “D” quien trataba de jalar a su esposa de quién posteriormente por su propio dicho se enteró que era policía ya que dijo que este se encontraba de turno. Que pegaron a su cuñado “D” a fuera del local, cuando él les alcanzó en su trayecto a la comisaría que quedaba cerca del local en que se encontraban. Que uno de los policías le golpeó con su vara en la espalda, motivando que su hermana lo defendiera por el que fue cogida por el cuello, jalada de su chompa y empujada hacia fuera del local. Que él salió del local para preguntar porque se estaban llevando a su hermana es ahí donde un varón vestido de civil le dio en puñete en la cara, él también le agarró de la mano, pero este le dobló la mano para atrás y lo esposó, después me tiro al piso y como no podía protegerse se golpeó el pómulo derecho ocasionándole una herida en el rostro. Que cuando le tiraron al piso le dijeron que se levantara, el que estaba vestido de buzo quiso volver agarrarlo del cuello, es donde le araña un costado de la cara. Que la fractura de la nariz se produjo que la pusieron las esposas es decir al momento que se levantó del suelo y que estaba parado recibió un puñete sin embargo no sabe quién le dio tal golpe porque para eso como lo habían golpeado el pómulo sus ojos estaban bañados en sangre y se habían hinchado. Que lo que dijo se refiere a que cuando le tiraron un puñete y quiso volver hacerlo por segunda vez, entonces él lo agarró la mano, pero él lo cogió y lo dobló hacia atrás...”, esta manifestación, como es evidente, defiende de las razones por las cuales el acusado ha expresado haber intervenido en la pelea, cual es la defensa férrea de su hermana-su co procesada “Y”- quien a su vez salió en defensa de su esposo “D”, conforme ha expresado el acusado preliminarmente, y no como expresa su instructiva, donde sostiene todo lo contrario, es decir, cuando se produjo la pelea se dio cuenta que habían dos efectivos policiales cogiendo a su hermana uno por el cuello con todo el brazo y otro jalándole de la chompa, junto a un tercer señor que los ayudaba a empujar a su hermana hacía afuera, por lo que su cuñado “D” salió en defensa de está,

que no dando explicación coherente del porque su intervención en la gresca, si su hermana ya era defendida por su cuñado, asimismo es manifiesta la contradicción respecto del lugar que el acusado fue golpeado y también a su cuñado “D”, así como de las razones que motivaron su salida del local, pues a nivel judicial sostiene que su cuñado fue agredido en las afueras del local, pues él los alcanzo en su trayecto a la comisaria que estaba cerca del local en que se encontraban, mientras que en el preliminar sostuvo que salió para defender a su hermana y es ahí donde el policía le tiro un puñete y el también jalo al policía, fue donde lo enmarcaron, lo tiraron al piso y lo patearon llevándolo a la comisaria donde le pegaron con la bayoneta.

5.4 Contradicciones en que también inciden su co-acusada y hermana “Y”, tanto en su declaración preliminar de fojas y su instructiva de fojas ochenta y siete a noventa, pues en la primera refiere que “...siendo las 20:00horas aproximadamente con mi esposo nos dirigimos al baño, al regresar había un grupo de personas que estaban peleando dentro del local, cuando pasamos por el grupo, se confundieron con mi esposo que estaba peleando, fue que le agarro a mi esposo el policía y le tiro un puñete, el policía estaba de civil, mi esposo pensó que era del otro grupo por eso se defendió y le tiro una puñetada al policía, llego dos policías uniformadas y se llevaron a la comisaria a mi esposo, yo estaba defendiendo a mi esposo y también me llevaron arrastrando, golpeando, golpeando, en eso mi hermano “X” le dijo a la policía “que está haciendo a mi hermana” también a él lo agarraron golpeándolo, en la comisaria en el interior el policía que estaba presente me manoseo y mi esposo me defendió donde también fue agredido conjuntamente con mi hermano ...el policía estaba en el grupo al parecer separando, de pronto de la nada el policía le pegó a mi esposo, mi esposo le dio puñetazo al policía de civil, que (su hermano y esposo) fueron agredido adentro de la comisaria por otro policía, cuando me estaban tocando, cuando estaba esposado mi esposo y mi hermano lo lanzaron hacia la pared ...cuando me está llevando la policía es que aparece mi hermano...”. en tanto, en su declaración instructiva agrega que el día de los hechos llevaba consigo cargada en una manta a su menor hija “x20”, lo que menciono en su declaración preliminar pese a relevancia del caso pues de ser así sería repudiable su conducta de poner en riesgo la integridad de la menor y la de los efectivos policiales de no tener en cuenta dicha circunstancia al momento de la intervención; sin embargo, dicha versión deja de tener verosimilitud desde que no fue narrada así en su primera declaración, pues era una circunstancia tan relevante que no podía pasar desapercibida,

así mismo porque ni su co-procesado “X”, su esposo “D” (fojas catorce) los efectivos policiales intervinientes hacen referencia a dicha circunstancia. Así mismo, su declaración sigue cayendo en contradicciones desde que a nivel judicial expreso: *“casi a la mitad del camino apareció mi hermano “X” y le dijo al policía” suéltale porque le estás haciendo así a mi hermana, su hija está llorando”, el policía que mes estaba conduciendo no le respondió presentándose otro dos policías a quienes les dice “ si van a intervenir háganlo bien porque están haciendo eso”, entonces ellos le dice: “ah tu eres bocón, a ustedes son los que están haciendo el problema” y le golpearon con su vara y como habían otros policías también dijeron que nos lleven adentro ...”,* aquí se entiende que fueron los dos policías que posteriormente llegaron-en el camino hacia la comisaria – los que agreden a su hermano y co-procesados “X” y no él efectivo policial vestido de civil (“A”) lo que difiere de su manifestación preliminar donde sostiene que cuando estaba defendiendo a su esposo, también a ella le llevaron arrastrándola y golpeándola, en eso su hermano “X” hace su aparición y a él también lo agarran, golpean y conducen a la comisaria.; sin embargo en su misma declaración preliminar ante la pregunta dónde y por quien fueron agredido su esposo y su hermano (pregunta 14) está responde que fueron agredido dentro de la comisaria.

5.5 Contradicciones de ambos acusados, que definitivamente no forman convicción en el juzgador respecto de la veracidad de sus afirmaciones, por lo que estas deben ser tomadas como meros argumentos de defensa, máxime si conforme al Certificado Médico Legal N° 000259-L, de fojas diecisiete, se concluye que el efectivo policial “A”, que intervino como autoridad policial en la gresca, presenta *lesiones ocasionados agente contundente duro, uña humana y dígito presión, por lo que requiere 03 días de atención facultativa por once días de incapacidad médico legal*, el mismo que se encontraba de servicio en la comisaria de la PNP de San Jerónimo, conforme a su manifestación de fojas siete y ocho de autos, *el día 05 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 21:40 horas su persona fue alertada sobre una gresca que se suscitaba en el interior del local “el paraíso de las estrellas”, la misma que se encuentra ubicada en la plaza principal de San Jerónimo de Tunan, siendo así su persona y dos colegas (brigadier “B” y T2 “C”) se constituyeron al local para efectuar las averiguaciones pues se les indico que había una persona que había sido cortada la cara o lesionado, es así que se constituyeron al lugar lo más rápido posible (caminando) y al llegar observaron un promedio de doce personas entre varones y mujeres, los mismos que se estaban*

peleando, inclusive habían hecho uso de botellas, pues se apreciaba que en el piso botellas rotas, por lo que el técnico “C” y sus demás colegas conminaron a que las personas se calmen y se retiren del local, es cuando el investigado “D” estaba abrazado con el investigado “X”, siendo que el técnico “C” lo sujeta al primero de los hombres y mi persona al segundo, logrando separarlos, siendo que su persona logro sacar al tal “X” y cuando estaba por el pasaje (entrada del local) hace su aparición la señora “Y”, quien indica que no debiera de sacar a dicha persona, abalanzándose de su persona pretendiendo agredirle en el rostro, ante lo cual él esquiva tal manotazo, sin embargo logró alcanzar su rostro ocasionándole rasguños, ante lo cual dijo que no se metiera, logrando sacar al detenido afuera, pero cuando estaba en dicho lugar el detenido “X” se suelta y se le enfrenta, apareciendo varios familiares de este, cogiéndolo entre todos y al pretender zafarse logro caer al suelo conjuntamente con la señora “Y”, así mismo antes de caer al suelo sintió un puñete en el ojo derecho el cual lo aturdió y cayó al suelo, pudiendo observar que unos vecinos de una tienda y de una librería en su defensa, logrando una persona tirarle varios puñete en la cara antes de ser rescatados por el SO2 “E”, quien juntamente con los vecinos lo defendieron y lograron reducirlo a los agresores y los condujeron hacía la comisaria de San Jerónimo. De lo que se colige que esta declaración del efectivo policial es coherente y uniforme, pues su versión además guarda coherencia con lo expresado por la declaración testimonial de “E”, testigo presencial de los hechos quien expresa a fojas ochenta y uno y ochenta y dos que el día de los hechos le informan que tenía que apoyar una intervención policial y apoyar en el servicio de la puerta entregándole el armamento y el chaleco se cambió y salió a la prevención donde ingresa una vecina del lugar diciéndole “señorita a tus colegas le están pegando”, por lo que ella sale y se asoma por la puerta principal y vio que a unos veinte metros de la puerta de la comisaria estaba su colega “A” y una señora “X” de blusa blanca, quien lo jaloneaba y quería arañarle, alrededor de ellos había entre seis a siete mujeres más que impedían que su colega avance y a otro diez metros más tras ellos venían sus otros colegas “B”, el técnico “C” venia conduciendo al señor “X”, a quien también les impedían el paso otros señores que estaban a su alrededor por lo que ella sale a la puerta y su colega recién pudo avanzar un poco más para llegar a la comisaria, quedándose en la puerta las otras personas, Así mismo con la declaración testimonial de “B”, quien en su manifestación de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco, expresa que “el día de los hechos ...el comandante de guardia superior “G” nos

ordenó que vallamos al local, apersonándonos los tres primeros (con “A” y “B”) al ingresar vimos que había una pelea entre doce a catorce personas, por lo que intentamos separarlos, habiendo unas cuatro personas bien reacios, entre ellos tres varones y una mujer, quienes empezaron a agredirnos, golpeándonos, sobre todo al técnico “A”, a mí me jalnearon y cuando conducíamos a esa cuatro personas a la comisaria nos apoyaron la sub oficial “E” y el superior “F” ...mi colega “A” tenía un arañón a un costado del rostro, respecto a mi colega “C” no tenía lesión visible...”.

5.6 Todo lo expuesto conlleva al juzgador a determinar que el presente caso se ha observado la concurrencia de la verosimilitud de la afirmación vertida SO2 PNP “A” contra quien ejercieron violencia física los acusado conforme lo determina el Certificado Médico Legal de fojas diecisiete, y si bien los acusados también presentan lesiones las que se describen en los Certificados Médicos Legales N° 000349-PF-AR Y N° 000281-L, la de fojas veinte nueve y treinta, respectivamente, y se evidencian en las vistas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, estas muestran la magnitud de la resistencia u oposición de los acusados hacer intervenidos por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos, entre los que se encontraban los acusados, conforme a su propio dicho, haciéndose tanto configurado el delito instruido por los acusados han empleado violencia, buscando imposibilitar la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones del efectivo policial, pues realizaron acciones de entorpecimiento y dificultad para evitar que estos calmen la gresca y saquen del lugar a las persona involucradas en ellas, mediante el empleo de violencia, conforme se acredita el Certificado Médico fojas diecisiete, entendiéndose en la doctrina que violencia es por el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para lograr el resultado. Habiendo demás concurrido el dolo directo, es decir, además de la voluntad de obrar de los acusados que impulsan el iter criminis, estos tenía conocimiento de la calidad del sujeto especial (efectivo policial) y la legitimidad del acto que han impedido o trabado. Los acusados orientaron conscientemente el medio causal “violencia” hacia la búsqueda de sus objetivos, querer impedir o trabar que detengan a los sujetos que se liaban a golpes dentro del local de la fiesta de promoción, que incluía al acusado “X”, interviniendo en defensa de éste su coacusada “Y”, para impedir que sea sacada del local, por ende el resultado de las lesiones causadas eran previsibles, configurándose el delito en su forma agravada, habiéndose desvirtuado respecto a los

acusados “X” y “Y”, el principio constitucional de presunción de inocencia; en consecuencia se colige sobre la responsabilidad penal de los acusados por el delito instruido por lo que deben de ser sancionados.

5.7 El convencimiento o convicción judicial no puede tener origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o en presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza prescindir de la prueba por ello es necesario que exista una *mínima actividad probatoria* en la que pueda descansar encontrar su fundamento probatoria llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso debe ir precedida por una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho de la presunción de inocencia. En consecuencia existiendo suficientes medios probatorios que acredita el ilícito penal de violencia y resistencia a la autoridad por parte del acusado se encuentra justificada la imposición de la sanción penal.

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

Que, para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta los de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal modificado por la ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la pena se debe considerar además los siguientes aspectos: *a) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:* que el acusado “X”, identificado con DNI N° 45780782 nacido el 12 de octubre de 1987, natural del distrito de Heroínas Toledo, provincia de Concepción y región de Junín, estado civil casado, grado de instrucción primaria, hijo de don “H” y doña “I” domiciliado en el C.S Bellavista CPM Chicche 1, distrito de Apta, provincia de Jauja, departamento de Junín y su coautora “Y”, identificada con DNI N° 44602422, nacido el 10 de enero del 1982 natural del distrito de Apta, provincia de Jauja y departamento de Junín, estado civil casada, grado de instrucción primaria hija de don “H” y doña “J”, domiciliada en carretera central S/N San Jerónimo, distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín; **b) su cultura y sus costumbres,** en el presente caso los acusados tienen grado de instrucción primaria, sin

embargo viven en el distrito de Apata y san Jerónimo de tunan y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que puedan diferenciarlo o justificar su conducta; *c) los intereses de la víctima*, en este caso la parte agraviada – se ha visto afectada por que los acusados han impedido el ejercicio de sus funciones del efectivo policial; *d) circunstancias de atenuación o agravación* : en el presente caso existe una circunstancia de atención que los acusados no tienen antecedentes penales ; no existe ninguna circunstancia de agravación.

El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de *necesidad de pena* y que debe de servir de pauta para regular y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Temiendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la ley N°30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que la faculta el Juez a suspender la ejecución de la pena , ya que se reúnen los requisitos siguientes : 1. Que la condena se refiere a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, 2. Que la naturaleza, movilidad del hecho punible, compartimiento procesal y la personalidad del agente , permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito . El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, los acusados han sido encontrado responsable penalmente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, estado no ecuánime de los acusado “X” y “Y”, pues se encontraban participando de la fiesta de promoción de su sobrino, como al resistirse al mandato policial, también han sufrido lesiones como se describe en los certificados de Médico Legal a fojas veintinueve y treinta, respectivamente, que describe respecto al acusado la desviación de su tabique hacia el lado izquierdo y respecto del acusado diversas equimosis que también se evidencian en las tomas fotográficas de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, máxime si son primarios en la comisión del delito, conforme establece los certificados de antecedentes penales de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, y la certificación expresa del INPE que obra a fojas cuarenta y nueve, que expresa que los acusados no registran antecedentes judiciales, correspondiendo disminuir la pena por bajo del mínimo legal de

conformidad del artículo 21 del código penal, y si bien con la ley 30076 se ha adicionado el artículo 45° A del código penal sobre el sistema de tercios para la imposición de la pena, esta resultaría aplicable para los hechos posteriores a dicha norma, estando a que los hechos denunciado a ocurrido el día cinco de enero del dos mil trece se impondrá la norma aplicable en dicho tiempo, es decir, solo el Art.45° del código penal estando a lo expuesto líneas arriba se impondrá a cada uno de los acusados cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspenderá por un periodo de prueba de dos años.

SEPTIMO.- REPARACIÓN CIVIL:

Que, en cuanto a la reparación civil se tiene en cuenta la conformidad con el art. 93 del código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; y en consecuencia los daños ocasionados a los agraviados, se deben ser determinados, pues, “en el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por el principio de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por los delitos”.- así mismos, deben de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora fiscal y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso económico y ocupación de los acusados se fija en la suma de quinientos nuevos soles deberán de pagar en forma solidaria y en ejecución de sentencia que con sus bienes propios y libres a favor de la parte agraviada.

Por otro lado la reparación civil debe guardar proporción con los daños causados, en todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del código civil, y así lo dispone el artículo ciento veintiuno del código penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por los hechos delictuosos materiales de autos, por lo interés que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del código civil.

Por lo que apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del código de procedimientos penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal administrando justicia a

nombre de la nación, con el criterio de conciencia que autoriza la ley;

FALLO:

Primero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE a los acusado reos libres “X” y “Y”, cuyas generales de ley obran en autos; como coautores del delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LA FORMA AGRAVADA en agravio de EL ESTADO PERUANO-MINISTERIO DEL INTERIOR, imponiéndoles – cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, el cumplimiento de las siguientes de las **REGLAS CONDUCTAS:** a) no ausentarse del lugar en el que se reside sin previa autorización del juzgado, b) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 código penal.

Segundo: **FIJO** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, la reparación civil que deberán de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con bienes propios y libres.

Cuarto: Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia **MANDO** se curse los boletines de condena a Registro Distrital de condena de la Corte Superior de Justicia de Junín para su anotación correspondiente. **COMUNIQUESE** de esta resolución sala superior correspondiente.

Corte Superior De Justicia De Junín Segunda Sala Penal

Telefax 064-48-1490-anexo 40043-Hyo

Expediente N° : 4739-2013-0-1501-JR-PE-07

Sentenciado : “X” y “Y”

Delito : Violencia Contra La Autoridad

Agraviado : El Estado Peruano – Ministerio Del Interior

Procede : séptimo Juzgado penal de Huancayo

Ponente : Avila Huaman

SETENCIA DE VISTA

Resolución N°23

Huancayo tres de

Marzo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de apelación interpuesta por la fiscal provincial y sentenciados.

DICTAMEN FISCAL

El señor fiscal superior de la segunda fiscalía penal de Huancayo, opina en el sentido de que se CONFIRME la sentencia condenatoria apelada en el extremo de haberse encontrado responsabilidad a los sentenciados como autores del delito de violencia y resistencia a la autoridad; y se REVOQUE el extremo quantum de la pena impuesta a los sentenciados debiéndose imponerle seis años de pena privativa de libertad efectiva.

MATERIA EN GRADO

Viene en grado de apelación la sentencia N° 277-2014-7JPHYO-CSJJU contenida en la resolución N° 15, fecha 21 de octubre del 2014, corriente de folios ciento noventa y ocho a doscientos nueve, en el extremo que falla encontrando responsables a los acusados reos “X” y “Y”, como coautores del delito en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en el agravio del estado peruano- ministerio del interior, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar donde reside sin previo autorización del juzgado, b) concurrir personalmente y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro

delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el art.59 del código penal, FIJA en la suma de quinientos nuevos soles de reparación civil que deberá de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes y libres, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La sentencia es apelada por la fiscalía provincial de la séptima fiscalía penal, mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2014 de fojas doscientos doce a doscientos quince, con los fundamentos que se resumen.

1. La juzgadora ha fundamentado la pena textualmente en su cultura y sus costumbres y circunstancia de atenuación o agravación, sin embargo no se advierte que exista alguna justificación del porque se les ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal, lo que atenta con el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y de motivación, es arbitraria.

La sentencia también ha sido apelada por los condenados “X” y “Y”, fundamentado mediante escrito de fecha de cuatro de noviembre del dos mil catorce a fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós, conforme al siguiente resumen:

1. No motiva su sentencia con indicios periféricos, es una sentencia con motivación aparente.
2. El ministerio público no demuestra fehacientemente que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo al efectivo policial no proviene de los hermanos “X” y “Y”, tampoco demuestra el dolo directo, la planificación.
3. Señala como *agravio* la vulneración graves de sus derechos constitucionales a un debido proceso penal, debida motivación de las resoluciones judiciales, defensa y libertad individual.

CONSIDERANDO

TEMA DE DECISIÓN:

Determinar si la sentencia en apelación debe ser confirmada, revocada o declarada nula.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Por imperio de los numerales 3 y 5 del art. 139 de nuestra constitución política: “*son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y*

la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". y **"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto de los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan"**. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a aprobar, de defensa, contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder los medios impugnatorios regulados a la imposibilidad de recibir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legalidad procesal penal. Que en ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo *liminar* de una demanda invocándose en una causal de improcedencia impertinente, con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la *reformatio in peius*, y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad. Como ha tenido oportunidad de establecer este tribunal en más de un oportunidad el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la constitución política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben de observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos y conflictos entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizado, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de procedimientos administrativos en consecuencia el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y se concreta a través de las garantías que dentro de un *iter* procesal diseñado en la ley están prevista en la constitución política del Perú.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben prevenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de los procesos. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididos por los jueces ordinarios.

Que, el Tribunal Constitucional considere que debe desestimarse la pretensión. Al hacerlo debe recordar que el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho, a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho quede delimitado de en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente. b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, d) la motivación insuficiente, e) la motivación sustancial incongruente.

2. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa incluso –en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente – requiera que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, es a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una

respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la presencia recurrida en tanto se trata de defecto de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltado expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, toda la circunstancia acaecidas. Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva – no ha de tratarse de una mera norma y garantías procesales-. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencia práctica, consistente en la privación de la garantía de defensa procesal y en perjuicio real o efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de circunstancia de caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículo 152 y siguiente del NCPP-). Por otro lado, los errores – básicamente jurídicos- en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; solo tendrá trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyen el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiera sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo.

En la medida en que se permita conocer el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales de una resolución jurisdiccional, que se impida la manipulación de las decisiones judiciales y que se garantice un mecanismo idóneo y razonable de documentación, las finalidades que cumple la motivación: **1.** controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad. **2.** Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley. **3.** Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer por qué concreto de su contenido. **4.** Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos (JOAN PICO I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*. Editorial Bosh, Barcelona, 1997, p . 64).

3. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos, tanto a la

configuración de la pena básica – definida, como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes -, como al establecimiento de la pena concreta o final – que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del código penal , siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injustos y de culpabilidad-. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba – juicios de legalidad y razonabilidad la pena-, corresponde realizar al juez.

Que, como se sabe, a un nivel operativo práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas: en la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de la pena legal, tipo, abstracta o conminada aplicable del delito cometido. Sin embargo, cuando dicho mínimo o máximo de pena no aparece definido en la sanción del delito en particular, deberá recurrirse al artículo 29° del Código Penal, que completa los límites mínimo y máximo genérico de la pena privativa de libertad temporal: 2 días a 35 años, respectivamente. En la segunda etapa el juzgador debe de individualizar la pena concreta –entre el mínimo y el máximo de pena básica-, para lo cual debe de evaluar diferentes circunstancias especiales y específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que estén presentes en el caso penal.

Que, las denominadas “circunstancias del delito” son aquellos factores objetivos o subjetivos que influye en la medición de la intensidad del mismo – antijuricidad o culpabilidad-, haciendo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En este contexto las circunstancias especiales o específicas son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delito. Esta prevista en el artículo 46° del Código Penal, pero su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas. Ahora bien, la concurrencia simultánea de circunstancias solo tiene efectividad en la determinación de la pena concreta cuando todas las circunstancias concurrentes sean compatibles entre sí.

Que un aspecto importante en esta relación de circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Vale decir, cuando están presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. En estos casos, el Juez Penal no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente. Toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta. Por consiguiente, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena máxima es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevara a la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido, asimismo, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar una compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena.

4. Principio de legalidad: por aplicación del segundo párrafo numeral 3) del artículo 367 del código penal vigente a la fecha de la comisión del delito, dispone que: ***“la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 3. el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.”*** Cuyo tipo base contenido en el artículo 366 dispone que: ***“el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o tratar la ejecución de un acto propio de legítimos ejercicios de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con presentación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”*** Continuando con la línea dogmática, esbozada en estos injustos, la incriminación solo resulta admisible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente despliega una fuerza física (*violencia*) o psicológica (*intimidación*) contra la persona del funcionario o su asistencia funcional, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto legítimo de su actuación *funcional*.

Veamos, entonces que la cualidad de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor desvalor del injusto típico, sin embargo, no todo funcionario y/o servidor público

ha de ser considerado como sujeto ofendido de la agravación – in comente-, solo los miembros de la Policía Nacional, personal de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Publico, en el *ejercicio de sus funciones*. Se pone de manifiesto la necesidad de ejercer una protección punitiva, más intensa, sobre aquellos funcionarios y/o servidores públicos, cuyas labores son en suma delicadas, al intervenir en la persecución del delito, en la procura de resolver los hechos de mayor conflictividad social, de cautelar el orden público y la seguridad nacional así como la excelsa misión de impartir justicia en todas las esferas de la juridicidad. Se imbrica un ejercicio de intimidación más acentuado, *de prevención general negativo*, desmotivando a los potenciales infractores de la norma. Aspecto importante a saber, es que el sujeto pasivo de la acción típica debe ser objeto violencia o intimidación en el decurso de una actuación típicamente *funcionarial*, si esta toma lugar en marco personal, la tipificación se traslada a los delitos comunes.

5. En cuanto a la responsabilidad restringida, el artículo 21 del Código Penal vigente prevé que: ***“En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguna de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.”*** La imputabilidad disminuida (*exigibilidad parcial*) no es una forma autónoma semi imputabilidad. Pues no se trata de un estado límite entre inimputabilidad e imputabilidad. En este sentido, “el sujeto es (aun) capaz de comprender el injusto hecho de actuar conforme a esa comprensión”, es decir, el autor es todavía capaz de evitar la comisión de delitos. En verdad, lo que si se encuentra disminuida es la capacidad de auto controlarse, es decir, al sujeto le puede costar más o menos esfuerzo de comportamiento de acuerdo a la normal, lo que lleva a la disminución de la capacidad de culpabilidad, debido a que debe compensarse su menor capacidad de control. Si se parte del principio generalmente reconocido que la pena no puede superar la medida de culpabilidad notablemente disminuida, debe de comportar también una pena notablemente disminuida, y “que la mera atenuación potestativa supone una clara vulneración del principio de culpabilidad”. En la doctrina se han desarrollado ideas como por ejemplo, la de *la menor sensibilidad de la pena; la teoría del esfuerzo* , en el sentido que quien está en situación de imputabilidad disminuida debe compensar sus debilidades mediante un esfuerzo intensificado (lo que lleva a sancionarlo de acuerdo a marco penal atenuado); o la

compresión mediante una valoración global de la capacidad “notablemente” disminuida de auto controlarse, es decir, se compensa la atenuación por circunstancias distintas que aumentan la culpabilidad, la que parece haber sido aceptada por muestra jurisprudencia, o, como el caso de la *restricción de la culpabilidad* provocada culpablemente por el propio sujeto, producido sobre todo en caso de embriaguez y también en caso de estado pasionales, por arzones de orden humanitario.

En relación con él ello, el pleno nacional de Iquitos de 1999 acordó que ***“la circunstancia atenuante precisada en artículo 21 del código penal es la aplicación obligatoria que en tal caso la disminución prudencial de la pena opera del mínimo legal hacia abajo”***.

6. Siendo así el presente proceso debe ser resultado conforme a los dispositivos constitucionales antes citados, bajo la norma del código penal, de los acuerdos plenarios y la circular respectiva de la Corte Suprema De Justicia De La República y previo al análisis de los fundamentos de las apelaciones, por lo que, teniendo en consideración los principios constitucionales del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, los aspectos del orden procesal y sustantivo sobre todo, del contenido del acto postulatorio de fojas treinta y seis y treinta y ocho, no solo se consta que la Fiscal De La Séptima Fiscalía Provincial De Huancayo ha formalizado denuncia contra “X” y “Y”, como autores del Delito Contra La Administración Pública- delitos cometidos por particulares-, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del estado – Ministerio Del Interior representado por su procurador público encargado de sus asuntos judiciales, fundado en que con cinco de enero del dos mil trece, a las veintiún horas en circunstancias en el que SO2 PNP “A” se encontraba en las instalaciones de la Comisaria De San Jerónimo De Tunan en compañía de la SO “B” y SOT2 “C, se presentó el ciudadano “K” informando de una gresca que se suscitaba en el interior del local “El Paraíso De Las Estrellas”, al llegar ha dicho lugar observaron un promedio de doce personas entre varones y mujeres que estaban peleando, por lo que les conminaron a que se calmen, siendo que el SO2 “C” sujeto a “D”, mientras que el SO2 PNP “A” sujeto a “X” a quien condujo a la entrada del local, al ver ello, su co-denunciada “Y” le reclamo tal hecho al aludido funcionario, se le abalanzo logrando darle un manotazo rasgándose el rostro,. Momentos en que “X” se logró soltar, infiriéndole un golpe en el rostro impactando le en el ojo derecho vinieron varias

personas quienes en conjunto comenzaron a agredirlo, en eso hizo su aparición el SO2 “E” quien en compañía de varios vecinos del lugar lograron auxiliarlo y reducir a los denunciados, conduciéndolos a la comisaria. Además se verifica que, ante dicha formulación de denuncia, mediante autos de fojas treinta y nueve a cuarenta uno se ha resuelto abrir instrucción en la vía procedimental sumaria contra “X” y “Y”, con mandato de COMPARECENCIA SIMPLE, motivado entre otros, en los mismos hechos denunciados.

7. En relación al cuestionamiento de la fiscal provincial de que la juzgadora ha fundamentado la pena textualmente en su cultura y sus costumbre y circunstancias de atenuación o agravación, sin embargo no se advierte que exista alguna justificación del porque se les ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal, lo que atenta contra el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y de motivación, es arbitraria, debe de tenerse en cuenta que en casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosas motivadas, se debe de resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho no puede ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia, en ese sentido del estudio del presente actuado judicial, del colegiado constata en defecto que la juez de instancia en el considerando sexto de la sentencia, para efectos de la imposición de la pena, ha cumplido con fundamentarla indicando los aspectos de: a) las carencias sociales que haya sufrido el agente, b) su cultura y sus costumbres, incidiendo que tiene grado de instrucción primaria, c) los interés de la víctima se ha visto afectada por que los acusados han impedido el ejercicio de sus funciones del efectivo policial; y, d) circunstancia de atenuación o agravación, en el presente caso no existe circunstancia de agravación, pero si una circunstancia de atenuación en el sentido de que los acusados no tienen antecedentes penales.

Por otro lado, si bien es cierto que, la fiscal provincial en su dictamen acusatorio número 319-2014, el mismo que corre a fojas noventa y tres a ciento quince, ha solicitado se les imponga a los acusados siete años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil la suma de un mil quinientos nuevos soles, que deberá pagar cada procesado en forma solidaria a favor del ministerio del interior, habiendo justificado la

pena en función a los tres partes (tercio inferior, tercio medio y tercio superior), propuesta que para el presente caso resulta inviable, atendiendo a que los hechos han ocurrido el día cinco de enero del dos mil trece, mientras que la aplicación de los tercios es a partir de la vigencia de la ley 30076, esto es, diecinueve de agosto del dos mil trece, también es cierta que la sentencia impugnada, la juez de instancia en el mismo considerando ha justificado acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el estado no ecuaníme de los acusados, pues se encontraban participando en la fiesta de promoción de su sobrino y que al resistir al mandato policial también ha sufrido lesiones como se describe en los Certificados De Médico Legal, consideraciones que le ha permitido evidentemente disminuir la pena por debajo del mínimo legal de conformidad con el artículo 21 del código penal.

8. Respecto a que, el Ministerio Público no demuestra fehacientemente que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo al efectivo policial no proviene de los hermanos “X” y “Y”, tampoco demuestra el dolo directo, la planificación, si bien es verdad, que en la sentencia la juez de instancia no ha evaluado acerca que todos los golpes en diferentes partes del cuerpo al efectivo policial no proviene de los hermanos “X” y “Y”, el que por si resulta obvio, también lo que es , que el A quo en el punto 5.6 acerca de la valoración probatoria y determinación de la responsabilidad de los acusados se ha cumplido con determinar que contra el efectivo policial SO2 PNP “A” los acusados han ejercido violencia física conforme el Certificado Médico Legal de fojas diecisiete y que si bien los acusados también presentan lesiones conforme a los Certificados Médicos Legales de fojas veinte nueve y treinta respectivamente, estos muestran la magnitud de la resistencia u oposición hacer intervenido por el efectivo policial “A”, quien además requirió el auxilio de sus colegas policías a fin de controlar la furia de los intervenidos, concluyendo que se ha configurado el delito instruido pues, los acusados han empleado violencia buscando imposibilitar la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones del efectivo policial por lo que, se encuentra justificada la imposición de la sanción penal.

9. En cuanto a la denuncia de que no, motiva su sentencia con indicios periféricos, es una sentencia con motivación aparente y la vulneración grave de sus derechos constitucionales a un debido proceso penal, debida motivación de las resoluciones judiciales defensa y libertad individual, este colegiado advierte que en el itinerario del

presente proceso se han respetado todos los derechos de los procesados y se han observado el cumplimiento de todas las garantías, requisito y normas en la instancia procesal de su procedencia, en el que evidentemente ha tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente, razón por la cual, la sentencia venida en grado debe de confirmarse en los expuestos impugnados, dado a que, luego de un análisis en conjunto y razonado de las pruebas actuadas en el proceso se ha demostrado objetivamente que los autores del delito instruido resultan ser acusados conforme a los hechos debidamente establecidos, máxime si la resolución materia de cuestionamiento no adolece de motivación aparente y si la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no deben ni pueden servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididos por los jueces ordinarios.

10. Por otro lado, antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material que contenga. Los errores numérico y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución y que si bien, en el caso de autos, la fiscal provincial en su dictamen ha formulado acusaciones contra “X” y el A quo en el fallo de la sentencia a encontrado responsable penalmente al acusado reo libre “X” , sin embargo no han advertido que conforme a los datos del ciudadano de RENIEC a fojas veinte seis y el nombre correcto del acusado y sentenciado de “X”, habiéndose así ocurrido a un error evidente, defecto que bajo ningún caso debe servir como argumento para anular la apelada sino que debe de ser subsanado por este órgano revisor a través de la institución procesal de la corrección, por lo que debe corregirse la sentencia materia de impugnación de su parte resolutive en el extremo que encuentra responsable penalmente al acusado reo libre “X”.

Por estas consideraciones y por nuestros propios fundamentos este colegiado debe configurar la sentencia materia del grado.

DECISIÓN

1.-**CONFIRMARON** la sentencia número 276-2014-7PHYO-CSJJU contenida en la resolución número quince, de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, corriente de folios ciento noventa y ocho a doscientos nueve, en el extremo que falla encontrando responsable penalmente a los acusado reos libres “X” y “Y”, como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de **violencia contra la autoridad para**

impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en agravio De EL estado Peruano – Ministerio del Interior, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspenda por el periodo de dos años, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar en donde reside sin previo autorización del juzgado; b) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil en el plazo de sesenta días de pronunciada a la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del código penal; **fija** en la suma de quinientos nuevos soles la reparación civil que deberá de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; con lo demás que contiene.

2. CORRIGIERON la sentencia número 276-2014-7JPHYO-CSJJU impugnada en el fallo respecto al extremo que encuentra responsable penalmente al acusado reo libre “X”, debiéndose ser correcto “X”; y los devolvieron.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los*

delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia contra la Autoridad Para Impedir el Ejercicio de sus Funciones declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04739-2013-0-1501-JR-PE-07 sobre: delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la forma agravada.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 04, Agosto, 2018.

Erlin, Rodriguez Davila,
DNI. N° 75539985

